

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 297/2026 . RESOL-2026-297-ANSES-ANSES.	4
AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN. Resolución 60/2026 . RESOL-2026-60-APN-ANPYN#MEC.	6
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 767/2026 . RESFC-2026-767-APN-DIRECTORIO#ENREGE.	8
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 776/2026 . RESFC-2026-776-APN-DIRECTORIO#ENREGE.	13
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 424/2026 . RESOL-2026-424-APN-INCAA#SC.	15
INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE. Resolución 109/2026	16
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 383/2026 . RESOL-2026-383-APN-MCH.	21
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1807/2026 . RESOL-2026-1807-APN-MEC.	23
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1445/2026 . RESOL-2026-1445-APN-MS.	26
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1447/2026 . RESOL-2026-1447-APN-MS.	29
MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN, CERTIFICACIÓN Y PROYECTOS. Resolución 1/2026 . RESOL-2026-1-APN-SSRCYP#MS.	32
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 311/2026 . RESOL-2026-311-APN-SIGEN.	33
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 312/2026 . RESOL-2026-312-APN-SIGEN.	35
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 53/2026 . RESOL-2026-53-APN-SRT#MCH.	37

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1172/2026 . RESGC-2026-1172-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. .	39
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1173/2026 . RESGC-2026-1173-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. .	61

Resoluciones Conjuntas

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS". Resolución Conjunta 1/2026 . RESFC-2026-1-APN-UEETATEP#MEC.	79
--	----

Resoluciones Sintetizadas

.....	81
-------	----

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 140/2026 . DI-2026-140-E-ARCA-ARCA.	84
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN REGIONAL NEUQUÉN. Disposición 66/2026 . DI-2026-66-E-ARCA-DIRNEU#SDGOPII.	85
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 452/2026 . DI-2026-452-APN-SSGA#MJ.	86
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 453/2026 . DI-2026-453-APN-SSGA#MJ.	87
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 456/2026 . DI-2026-456-APN-SSGA#MJ.	89
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA. Disposición 2/2026 . DI-2026-2-APN-DE#MS.	91
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Disposición 27/2026 . DI-2026-27-APN-DNSA#SENASA.	92

Tratados y Convenios Internacionales

96

Avisos Oficiales

97

Asociaciones Sindicales

106

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

109

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 297/2026

RESOL-2026-297-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-96249147- -ANSES-DGDPYN#ANSES; la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias; el Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996 y sus modificatorios, el Decreto N° 840 de fecha 4 de noviembre de 2020; las Resoluciones N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS de fecha 30 de julio de 2019 y sus respectivas modificatorias; N° RESOL-2024-1273-ANSES-ANSES de fecha 30 de diciembre de 2024; N° RESOL-2025-1170-APN-STEYSS#MCH de fecha 16 de diciembre de 2025; N° RESOL-2026-194-ANSES-ANSES de fecha 2 de julio de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó con alcance nacional y obligatorio, el Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH).

Que el inciso c) del artículo 14 quinquies de la mencionada Ley establece que para acceder a la Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE), se requerirá la acreditación del estado de embarazo mediante la inscripción en el "Plan Nacer" del MINISTERIO DE SALUD. En aquellos casos previstos por la reglamentación, en que la embarazada cuente con cobertura de obra social, la acreditación del estado de embarazo se efectuará mediante certificado médico expedido de conformidad con lo previsto en dicho plan para su acreditación. Si el requisito se acredita con posterioridad al nacimiento o a la interrupción del embarazo, no corresponderá el pago de la asignación por el período correspondiente al de gestación.

Que asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 24.714 dispone que, durante el período correspondiente entre la décimo segunda semana de gestación y la última semana de gestación, se liquidará una suma igual al OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto previsto en el primer párrafo, la que se abonará mensualmente a las titulares a través del sistema de pago de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el VEINTE POR CIENTO (20%) restante será abonado una vez finalizado el embarazo y en un solo pago, a través del mismo sistema que se utilice para la liquidación mensual de esta asignación, en la medida que se hubieran cumplido los controles médicos de seguimiento previstos en el "Plan Nacer" del MINISTERIO DE SALUD.

Que el artículo 12 del Decreto N° 1245/1996 facultó a la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias del Régimen de Asignaciones Familiares.

Que el artículo 13 del citado decreto delegó en esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las atribuciones de determinación, contralor, verificación e intimación, respecto de los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las prestaciones contempladas en el Régimen de Asignaciones Familiares.

Que el artículo 4° del Decreto N° 840/2020 estableció que corresponde al MINISTERIO DE SALUD y al entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN la implementación de los circuitos automáticos de intercambio de información que resulten necesarios para que esta ANSES acredite los requisitos sanitarios, de vacunación y de educación para la liquidación de las Asignaciones instituidas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias.

Que el Capítulo II del Anexo N° IF-2019-67431945-APN-DNARSS#MSYDS de la Resolución N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias, reglamentó los aspectos vinculados con la Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE).

Que el artículo 4° de la Resolución N° RESOL-2024-1273-ANSES-ANSES estableció que, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde la entrada en vigencia de la misma, y en aquellos casos en los que esta ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) no cuente con la información correspondiente a las mujeres embarazadas inscriptas en el Programa Sumar, las personas gestantes deberán presentar, en forma presencial, ante las oficinas de este Organismo, las solicitudes mencionadas en el artículo 2° de dicha resolución.

Que mediante Resolución N° RESOL-2026-194-ANSES-ANSES se prorrogó, hasta el 2 de julio de 2027, el plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° RESOL-2024-1273-ANSES-ANSES.

Que la Resolución N° RESOL-2025-1170-APN-STEYSS#MCH sustituyó el punto 4 del apartado ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL del CAPÍTULO II del Anexo N° IF-2019-67431945-APN-DNARSS#MSYDS "NORMAS COMPLEMENTARIAS, ACLARATORIAS Y DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE ASIGNACIONES FAMILIARES" a la Resolución N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, estableciendo que el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto acumulado de la Asignación por Embarazo para Protección Social será liquidado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) cuando se acredite: (i) la finalización del embarazo mediante la partida o certificado de nacimiento, partida o certificado de defunción, o certificado médico de interrupción del embarazo, según corresponda, y; (ii) el cumplimiento de los controles médicos de seguimiento previstos en el inciso l) del artículo 18 de la Ley N° 24.714.

Que en ese sentido, el cumplimiento de dichos controles médicos de seguimiento podrá tenerse por acreditado a partir de la información que el MINISTERIO DE SALUD remita a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); en caso contrario, la persona titular podrá presentar la documentación correspondiente ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la liquidación se efectuará conforme los procedimientos establecidos al efecto.

Que el intercambio de información para la acreditación de las condicionalidades mencionadas en el párrafo que antecede será realizado en el marco de lo establecido en el Acta Complementaria N° 2 al Convenio N° CONVE-2025-101845246-ANSES-ANSES, suscripta entre esta ANSES y el MINISTERIO DE SALUD, y en base al Informe Técnico N° IF-2026-63594026-APN-SSPS#CNCPS que, como Anexo, forma parte integral de dicha Acta, o el que en el futuro lo reemplace.

Que para la implementación de los procesamientos administrativos establecidos en el Acta Complementaria N° 2 mencionada en el párrafo precedente y su Anexo, resulta imprescindible contar con los datos correspondientes al intercambio de información que se realiza con el MINISTERIO DE SALUD.

Que para aquellos supuestos en los que la información sanitaria no se encuentre disponible o resulte necesario complementar su acreditación, la titular podrá presentar la documentación correspondiente ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la liquidación se efectuará conforme los procedimientos que este organismo establezca al efecto.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/1991, el Decreto N° 840/2020 y el Decreto N° 162/2026.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los procedimientos operativos para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 del apartado ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL, del CAPÍTULO II - ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL, del Anexo N° IF-2019-67431945-APN-DNARSS#MSYDS a la Resolución N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias, en relación a la acreditación automática y mensual de las condicionalidades previstas para la liquidación de la Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE), con la información remitida mensualmente por el MINISTERIO DE SALUD a esta ANSES, conforme lo establecido en el Acta Complementaria N° 2 al Convenio N° CONVE-2025-101845246-ANSES-ANSES y en base al Informe Técnico N° IF-2026-63594026-APN-SSPS#CNCPS que, como Anexo, forma parte integral de dicha Acta.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, en los casos en los que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) no disponga de la información remitida por el MINISTERIO DE SALUD en los términos previstos en el artículo 1° de este acto, o ante la formulación de un reclamo, la persona titular podrá acreditar ante esta ANSES el cumplimiento de las condicionalidades requeridas para la liquidación de la Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE), mediante la presentación de la documentación respaldatoria conforme a lo establecido en el punto 4 del apartado ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL, del CAPÍTULO II - ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL, del Anexo N° IF-2019-67431945-APN-DNARSS#MSYDS a la Resolución N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación a las Asignaciones por Embarazo para Protección Social (AUE) puestas al pago a partir del 1º de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Guillermo Héctor Arancibia

e. 15/10/2026 N° 75941/26 v. 15/10/2026

AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN

Resolución 60/2026

RESOL-2026-60-APN-ANPYN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2026

VISTO el Expediente EX-2026-63223678- -APN-GCLYA#ANPYN, la Ley N° 24.093 y su Decreto Reglamentario N° 769/1993, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 de fecha 3 de enero de 2025, el Decreto Delegado N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios, el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 26 de fecha 30 de mayo de 2025 y 45 de fecha 3 de agosto de 2026, ambas de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, las Disposiciones Nros. 62, 63 y 65, todas de fecha 27 de septiembre de 2016, de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la contratación del “Servicio de Relevamiento Integral Multimodal, Sistémico y Georreferenciado de Infraestructuras Portuarias, comprendiendo áreas terrestres, áreas acuáticas y zonas de interfase tierra-agua en todo el país”, por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir del perfeccionamiento de la Orden de Compra, con opción a prórroga por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato original, mediante el procedimiento de Licitación Pública N° 508-0001-LPU26, bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta.

Que mediante la Resolución N° 45 de fecha 3 de agosto de 2026 se autorizó el llamado a la Licitación Pública N° 508-0001-LPU26, de etapa única y alcance nacional, y se aprobaron el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas, junto a sus anexos, que rigen la presente contratación.

Que el citado procedimiento se difundió a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, denominado “COMPR.AR”, habilitado por la Disposición N° 65 de fecha 27 de septiembre de 2016 de la Oficina Nacional de Contrataciones de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y sus modificatorias, habiendo tramitado mediante el Proceso de Compra N° 508-0001-LPU26.

Que la presente contratación se encuentra exceptuada del control de precios testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, inciso f), de la Resolución SIGEN N° 36-E/2017.

Que, conforme lo establecido en el artículo 40 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030/16 y en el artículo 8º del Anexo I de la Disposición ONC N° 65-E/2016, se cumplimentaron los requisitos de publicidad y difusión de la convocatoria, incluyendo el envío de las invitaciones correspondientes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional “COMPR.AR”.

Que, en el marco de dicho procedimiento, se emitió y notificó UNA (1) circular aclaratoria con consulta, brindando respuesta a la consulta formulada por un interesado, la cual fue debidamente publicada.

Que con fecha 14 de agosto de 2026, se realizó el acto de apertura de ofertas a través del portal “COMPR.AR”, habiéndose recibido UNA (1) oferta, correspondiente a la firma NADIR SOLUCIONES INTEGRALES SAS (CUIT: 30716060124), conforme surge del Acta de Apertura (IF-2026-79841033-APN-GC#ANPYN).

Que, la Comisión Evaluadora designada a tal efecto mediante la Resolución N° 45/2026 de esta Agencia, luego de analizada la documentación presentada por el oferente y habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Pliegos licitatorios, emitió el Dictamen de Evaluación (IF-2026-85583342-APN-GC#ANPYN e IF-2026-85527010-APN-GC#ANPYN), mediante el cual recomendó adjudicar la citada licitación a favor de la firma NADIR SOLUCIONES INTEGRALES SAS, (CUIT N° 30-71606012-4) “(...) por resultar su oferta admisible, ajustarse técnicamente a lo requerido, cumplir con la documentación prevista tanto en el Pliego de Bases y Condiciones

Particulares como en el Pliego de Especificaciones Técnicas y su precio resultar conveniente para el organismo (...)."

Que el Dictamen de Evaluación fue debidamente publicado y notificado mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional "COMPR.AR", en los términos del artículo 12 del Manual de Procedimiento del Sistema "COMPR.AR", aprobado por la citada Disposición N° 65/16 de la Oficina Nacional de Contrataciones y sus modificatorias.

Que, cumplido el plazo establecido en el artículo 22 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la presentación de impugnaciones, el referido Dictamen no fue objeto de impugnación alguna, conforme surge del informe IF-2026-88626593-APN-GC#ANPYN.

Que, tratándose de una contratación bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta, la adjudicación se efectúa dentro de las cantidades máximas y demás condiciones previstas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, sin que ello implique para la Agencia la obligación de requerir la totalidad de las cantidades máximas previstas, encontrándose la provisión de los distintos servicios sujeta a los requerimientos que efectúe el área requirente, en función de sus necesidades, hasta agotar las cantidades máximas establecidas para el renglón o hasta el vencimiento del plazo contractual, lo que ocurra primero.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.030/16 y sus modificatorios, tratándose de una contratación bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta, con carácter previo a la notificación de cada Solicitud de Provisión deberá verificarse la disponibilidad de crédito y cuota, y efectuarse el correspondiente registro del compromiso presupuestario.

Que asimismo corresponde disponer la designación de los integrantes de la Comisión de Recepción, que tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de las prestaciones objeto de la contratación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, las Especificaciones Técnicas, la oferta adjudicada y demás documentación contractual.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes de los Ejercicios 2026 y 2027, conforme la distribución presupuestaria consignada en la presente medida.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 de fecha 3 de enero de 2025 y de conformidad con las competencias atribuidas por el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.030/16 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado en el procedimiento de Licitación Pública N° 508-0001-LPU26, de etapa única y alcance nacional, bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta, cuyo objeto es la contratación del "Servicio de Relevamiento Integral Multimodal, Sistémico y Georreferenciado de Infraestructuras Portuarias, comprendiendo áreas terrestres, áreas acuáticas y zonas de interfase tierra-agua en todo el país", por el término de DOCE (12) meses, con opción a prórroga por hasta igual término y/o hasta agotar las cantidades máximas de servicios solicitados.

ARTÍCULO 2°.- Adjudicase la Licitación Pública N° 508-0001-LPU26 a la firma NADIR SOLUCIONES INTEGRALES SAS, CUIT N° 30-71606012-4, por el monto de PESOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 2.550.000.000), por ajustarse su oferta a los requerimientos solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y en las Especificaciones Técnicas, por ser razonable y conveniente para la consecución de los fines contemplados.

ARTÍCULO 3°.- Delégase en la GERENCIA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA la facultad de autorizar la orden de compra respectiva, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.030/16 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4°.- Designase como integrantes de la Comisión de Recepción en carácter de miembros titulares a: Bruno Holzmann – DNI N° 38.550.953; Maximiliano Sposaro – DNI N° 31.469.505 y Juan Francisco Peyregne – DNI N° 31.380.242; y en carácter de miembros suplentes a Vera Merdek – DNI N° 36.936.799; Manuela Bunge – DNI N° 35.202.158 y Mariano Costanzo – DNI N° 38.603.712.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Administración Nacional para

el Ejercicio 2026, Jurisdicción 50, Entidad 673, Fuente de Financiamiento 1.1, Inciso 3, Partida Principal 9, Partida Parcial 9, por la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$643.387.500), y para el Ejercicio 2027, por la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$1.906.612.500), conforme las previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese la presente medida a la firma adjudicataria.

ARTÍCULO 7°.- Publíquese en el sitio de Internet del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado "COMPR.AR": <https://comprar.gob.ar>, conforme lo establecido por el artículo 47 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.030/16 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Iñaki Miguel Arreseygor

e. 15/10/2026 N° 76184/26 v. 15/10/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 767/2026

RESFC-2026-767-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2018-42259620- -APN-GAYA#ENARGAS, la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025 (B.O. 7-7-25), el Decreto Reglamentario N.º 1738/92 (B.O. 28-9-92), las Resoluciones SE N.º 338/12 (B.O. 26-6-12), N.º RESOL-2021-706-APN-SE#MEC (B.O. 27-7-21), N.º RESOL-2025-145-APN-SE#MEC (B.O. 4-4-25), N.º RESOL-2025-169-APN-SE#MEC (B.O. 30-4-2025), N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 29-1-25) , y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la puesta en Consulta Pública del "Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural" (2026), en el que se propone actualizar el Reglamento establecido en la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que el Ente Nacional de Regulación del Gas y la Electricidad, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 24.076, tiene la facultad de reglamentar y controlar la actividad de Almacenaje de Gas, dentro del territorio nacional, en materia de seguridad, y por lo tanto de determinar las condiciones técnicas y de habilitación que deben cumplir las instalaciones de almacenamiento.

Que el primer antecedente normativo específico referido a instalaciones offshore destinadas a operaciones de Gas Natural Licuado (GNL) lo constituye la Resolución SE N.º 338/12.

Que dicha resolución fue dictada en el contexto de la incorporación de terminales de importación de GNL mediante buques regasificadores, con el objeto de garantizar el abastecimiento del mercado interno de gas natural.

Que atento a las características particulares de este tipo de infraestructura, la citada Resolución estableció un marco regulatorio específico para las instalaciones de almacenaje de GNL costa afuera.

Que con posterioridad, mediante la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el ex Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), aprobó el "Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural – Actualización año 2025", mediante el cual se consolidaron en un único cuerpo normativo las categorías de almacenadores, el régimen registral y los requisitos técnicos y de seguridad aplicables a dicha actividad.

Que cabe mencionar que el citado Reglamento sustituyó su precedente, aprobado por la Resolución N.º RESFC-2019-722-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, e incorporó modificaciones orientadas a mejorar la eficiencia, seguridad y adaptabilidad del almacenaje de gas en Argentina, promoviendo un marco regulatorio más moderno y robusto para el sector.

Que, en virtud del contexto regulatorio existente al momento de su elaboración, las particularidades propias de las instalaciones flotantes destinadas a operaciones de GNL no fueron incorporadas expresamente dentro de su ámbito de aplicación, manteniéndose vigente para ellas el régimen específico establecido por la Resolución SE N.º 338/12.

Que como consecuencia, coexistieron un régimen técnico general para la actividad de almacenaje de gas natural y un régimen especial aplicable a determinadas instalaciones offshore.

Que posteriormente, la Secretaría de Energía dictó la Resolución N.º RESOL-2025-145-APN-SE#MEC, mediante la cual se aprobó el “Procedimiento para la Exportación de Gas Natural Licuado”.

Que, entre los requisitos establecidos para acceder a la autorización de exportación, dicha norma dispuso que los exportadores deberán encontrarse inscriptos en el Registro de Almacenadores de Gas Natural de la República Argentina (RAGNar), en la categoría correspondiente, y acreditar la habilitación de las instalaciones involucradas conforme al régimen técnico administrado por el ex ENARGAS.

Que de este modo, el procedimiento de exportación de GNL quedó expresamente vinculado con el RAGNar, reafirmando la competencia técnica de este Organismo en materia de seguridad y habilitación de las instalaciones destinadas al desarrollo de dicha actividad.

Que posteriormente, la Secretaría de Energía dictó la Resolución RESOL-2025-169-APN-SE#MEC, mediante la cual abrogó la Resolución N.º RESOL-2021-706-APN-SE#MEC, eliminando la duplicidad registral existente entre el Registro de Operadores del Sector del Gas Natural Licuado y el Registro de Almacenadores de Gas Natural de la República Argentina (RAGNar).

Que, asimismo, se reconoció expresamente la intervención del ex ENARGAS, en la evaluación técnica y el control de las instalaciones comprendidas en la actividad, mediante la aplicación del régimen técnico vigente.

Que en este contexto este Organismo efectuó un análisis integral del régimen vigente aplicable al almacenaje de gas natural, advirtiendo que subsistía una falta de integración normativa derivada de la coexistencia entre el Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural aprobado por la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el régimen especial previsto por la Resolución SE N.º 338/12 para instalaciones offshore.

Que en virtud de ello, mediante la Nota N.º NO-2026-38981342-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el ex ENARGAS puso en conocimiento de la Secretaría de Energía la situación descripta.

Que en dicha nota, señaló que la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025 no establece distinción alguna entre las distintas modalidades de almacenamiento de gas natural en función de la localización de las instalaciones.

Que asimismo, se destacó que la exigencia de inscripción en el Registro de Almacenadores de Gas Natural de la República Argentina (RAGNar) en conjunto con la acreditación de la habilitación técnica de las instalaciones incorporada por la Resolución N.º RESOL-2025-145-APN-SE#MEC, reafirma la competencia de este Organismo en materia de regulación técnica y seguridad de la actividad.

Que en ese contexto, se propició el avance hacia la consolidación de un régimen regulatorio único, que integre todas las modalidades de almacenamiento de gas natural, con independencia de la ubicación de las instalaciones.

Que en respuesta a dicha presentación, mediante la Nota N.º NO-2026-65494228-APN-SE#MEC, la Secretaría de Energía manifestó compartir el criterio expuesto por este Organismo, señalando que, de conformidad con el régimen establecido por la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025, las actividades de almacenaje, licuefacción y regasificación de gas natural se encuentran sujetas a la regulación técnica y al control de este Organismo en materia de seguridad.

Que asimismo, manifestó no tener objeciones para que el ENReGE emita la normativa técnica aplicable a las instalaciones destinadas a operaciones de GNL e informó que impulsará oportunamente la derogación de la Resolución SE N.º 338/12, con el objeto de evitar superposiciones regulatorias y consolidar un marco normativo único, coherente y técnicamente consistente.

Que en ese contexto, la evolución tecnológica experimentada por las instalaciones destinadas al almacenaje de GNL, conjuntamente con la consolidación de normas, códigos y sistemas internacionales de certificación emitidos por la Organización Marítima Internacional (OMI), las Sociedades de Clasificación miembros de la International Association of Classification Societies Ltd. (IACS) y otras organizaciones técnicas de reconocido prestigio, permite que las particularidades propias de las instalaciones flotantes sean verificadas mediante mecanismos internacionalmente aceptados.

Que las diferencias técnicas propias de estas instalaciones actualmente pueden ser abordadas mediante la aplicación de estándares internacionales consolidados y sistemas de certificación ampliamente aceptados, dejando de justificar la existencia de un régimen regulatorio separado.

Que en función de los antecedentes expuestos y del criterio coincidente sostenido por este Organismo y la Secretaría de Energía respecto de la conveniencia de unificar el régimen técnico aplicable a todas las modalidades de almacenaje de gas natural, la Unidad de Innovación y Normalización (UIYN) de este Organismo, procedió a elaborar el proyecto de actualización del Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural (2026).

Que la propuesta procura consolidar, bajo un único marco regulatorio, el régimen registral y el control técnico en materia de seguridad, aplicables a las distintas modalidades de almacenaje de gas natural, con independencia de su ubicación, lo que comprende tanto las instalaciones en tierra (onshore) como las instalaciones offshore.

Que a tal efecto, se mantiene la estructura general y los principios regulatorios que sustentan el Reglamento vigente, incorporándose principalmente aquellas modificaciones que resultan necesarias para extender su ámbito de aplicación a las instalaciones flotantes destinadas al almacenaje de GNL.

Que en este marco, el proyecto incorpora nuevas definiciones, adecua el alcance del Reglamento y desarrolla un conjunto de requisitos específicos vinculados a las instalaciones flotantes destinadas al almacenaje de GNL, adoptando como referencia normas, códigos y estándares técnicos internacionalmente reconocidos para este tipo de infraestructura.

Que el proyecto adopta un enfoque basado en el reconocimiento de certificaciones técnicas internacionales emitidas por organismos especializados.

Que esto evita reproducir, dentro del Reglamento, requisitos técnicos cuya evaluación se realiza conforme estándares internacionales ampliamente aceptados para este tipo de instalaciones.

Que ello resulta consistente con las prácticas regulatorias adoptadas a nivel internacional para instalaciones flotantes destinadas a la industria del gas y del petróleo, en las cuales la autoridad regulatoria verifica el mantenimiento de las certificaciones emitidas por organismos especializados, sin reproducir procesos de evaluación técnica que se efectúan conforme a estándares internacionales reconocidos.

Que, por otra parte, la propuesta procura evitar superposiciones regulatorias y asegurar la aplicación uniforme de criterios técnicos de seguridad para todas las modalidades de almacenaje de gas natural comprendidas dentro de las competencias del ENReGE.

Que, en primer término, se introducen modificaciones en el Título I “Alcance”, mediante la adecuación del artículo 2°, a fin de incorporar expresamente al “almacenaje costa afuera fijo o móvil” como una modalidad comprendida dentro de su objeto.

Que, de esta forma, el Reglamento deja de limitarse a instalaciones onshore y pasa a comprender también, de manera directa, a las instalaciones offshore enmarcadas en la Resolución SE N.º 338/12 que la Secretaría de Energía procura derogar.

Que, asimismo, se actualizan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento, delimitando con mayor precisión las actividades comprendidas.

Que, en particular, se aclara que quedan excluidas del Reglamento, las instalaciones de almacenaje a bordo asociadas a la propulsión del buque y/o a las operaciones de “bunkering”.

Que, en concordancia con ello, el proyecto introduce modificaciones en el Título II “Definiciones”, al incorporar nuevos conceptos, y adecuar diversas definiciones contempladas en el Reglamento a fin de incorporar las particularidades propias del Almacenaje offshore.

Que, en este sentido, entre las nuevas definiciones, se incluyen conceptos como “instalaciones flotantes destinadas al almacenaje de gas”, “Sociedades de Clasificación”, “Bunkering”, “Unidad Industrial Flotante (UIF)”, “Unidad Flotante de Almacenamiento y/o Regasificación (UFAR)”, “Unidad Industrial Flotante no destinada a la navegación (UIFNDN)”, entre otros.

Que, por otra parte, las modificaciones de mayor contenido técnico se incorporan en el Subanexo B, “Requisitos para las instalaciones destinadas al Almacenaje”, dentro del cual se agrega el apartado B.3, específico para instalaciones flotantes o portuarias de almacenaje.

Que la incorporación de este apartado tiene por objeto contemplar las diferentes configuraciones que pueden adoptar este tipo de Terminales, incluyendo instalaciones portuarias, submarinas y/o flotantes y procesos de almacenamiento, licuefacción, regasificación y transferencia de GNL, según corresponda a cada proyecto.

Que en este marco, se establece que el Almacenador deberá presentar la documentación técnica, certificaciones, estudios, permisos y habilitaciones que resulten aplicables en función de la configuración particular de la Terminal y de las instalaciones que la integren.

Que respecto de las instalaciones flotantes, se prevé la presentación, bajo declaración jurada, de las certificaciones vigentes que acrediten que el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la instalación cumplen con los estándares de seguridad reconocidos por la Organización Marítima Internacional (OMI), por las Sociedades de Clasificación miembros de IACS (International Association of Classification Societies Ltd.) y por la Prefectura Naval Argentina (PNA), en su carácter de Autoridad Marítima Nacional.

Que el objeto de esta documentación consiste en acreditar, mediante certificaciones emitidas por organismos técnicamente competentes, que la instalación cumple durante todo su ciclo de vida con los estándares internacionales aplicables en materia de diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección, permitiendo al ENReGE ejercer sus competencias de fiscalización y control sobre bases técnicas objetivas y verificables.

Que a su vez, se incorpora la obligación de contar con un Análisis Cuantitativo de Riesgo (ACR) que considere a la Terminal como un sistema integral y contemple las particularidades de su emplazamiento y entorno.

Que dicho análisis deberá comprender, según corresponda, las instalaciones terrestres, portuarias, submarinas y/o flotantes, sus procesos e interfaces, las operaciones de carga, descarga o transferencia y los peligros internos y externos asociados a la configuración de la Terminal.

Que asimismo los estudios específicos de identificación y evaluación de peligros podrán utilizarse como antecedentes del ACR, sin sustituir la evaluación cuantitativa integral requerida.

Que en tal sentido, para las Terminales flotantes o Portuarias se incorporan requisitos específicos respecto de la Memoria Descriptiva, la documentación técnica y el Acta de Habilitación, instrumentos ya previstos con carácter general en el Subanexo B.

Que además observa que estos requisitos procuran que la información y documentación presentadas contemplen las particularidades propias de este tipo de instalaciones, incluidas su configuración, las interfaces entre sus distintos componentes, las normas y certificaciones aplicables, la compatibilidad e integración de los sistemas, así como las verificaciones correspondientes a su puesta en servicio, de acuerdo con las características de cada proyecto.

Que a la vez, este esquema procura que las certificaciones internacionales sean utilizadas dentro del alcance técnico para el cual fueron emitidas, evitando duplicar evaluaciones correspondientes a autoridades marítimas, Estados de bandera o Sociedades de Clasificación, sin que ello implique delegación alguna de las competencias regulatorias y de fiscalización asignadas al ENReGE por la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025.

Que, por el contrario, el régimen propuesto permite que esta Autoridad Regulatoria ejerza sus funciones sobre bases técnicas objetivas y verificables, manteniendo en cabeza del Almacenador y del Responsable Técnico de Almacenaje (RTA) la responsabilidad por la adecuada integración y operación segura de la Terminal.

Que asimismo, se contempla un tratamiento diferenciado para los buques metaneros que ingresen transitoriamente a aguas jurisdiccionales en el marco de operaciones de comercio exterior, exclusivamente para efectuar operaciones de carga, descarga o transferencia de GNL.

Que estas unidades no quedarán sujetas a inscripción en el RAGNar como instalaciones de almacenaje, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de las autoridades competentes, de los procedimientos de Vetting y de las demás condiciones de seguridad aplicables.

Que esta excepción no alcanza a las unidades afectadas habitualmente a actividades de almacenaje o transferencia de GNL dentro del territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, respecto de las cuales corresponderá aplicar el régimen que resulte pertinente.

Que el término Sociedad de Clasificación, definido en el proyecto que se propone, refiere a una Compañía con pericia reconocida en instalaciones de gas y petróleo, miembro de la International Association of Classification Societies Ltd. (IACS), con la idoneidad y experiencia suficientes para emitir los certificados exigidos por el Reglamento.

Que se introducen las adecuaciones necesarias en los restantes Subanexos y secciones del Reglamento, con el objeto de mantener la concordancia interna del texto normativo y asegurar la aplicación uniforme del régimen regulatorio.

Que, en virtud de lo expuesto, el proyecto de actualización consolida un único régimen técnico y registral para todas las modalidades de almacenaje de gas natural comprendidas dentro de las competencias de este Organismo, lo que elimina superposiciones normativas, y unifica los criterios de evaluación técnica y de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones.

Que, desde el punto de vista regulatorio, las modificaciones propuestas no implican la incorporación de nuevos estándares técnicos de diseño para instalaciones ya certificadas conforme a los regímenes internacionales aplicables, sino la sistematización y armonización de los requisitos documentales y técnicos necesarios para que dichas instalaciones puedan ser evaluadas, registradas y fiscalizadas dentro del régimen general administrado por el ENReGE.

Que entre objetivos que deben ser ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad (ENReGE), conforme surge del artículo 2º de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025, se encuentra el de incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que, por su parte, el artículo 9º del mismo cuerpo legal y su Reglamentación, aprobada por Decreto N.º 1738/92, indica que entre los sujetos de la ley se encuentra el almacenador, y que "El Almacenaje está sujeto a la reglamentación y control del Ente sólo en lo referente a temas de seguridad". A la vez, el artículo 21 de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025, dispone que los sujetos activos de la industria del gas natural -entre los que se

encuentran los almacenadores conforme el artículo 9° de la misma norma-, están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, como también a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Organismo Regulador.

Que, a su vez, dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a las inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida realizar el Organismo, el que tendrá también facultades para ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Que por otra parte, se destaca que, entre las funciones y facultades establecidas en el artículo 51 de la Ley N.º 24.076 – T.O. 2025, el Organismo Regulador se encuentra facultado para “dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que además, corresponde recordar que tanto el sujeto -en su carácter de almacenador-, como su actividad, se encuentran incluidas en las prescripciones del artículo 53 de la citada Ley, en tanto esta Autoridad Regulatoria podrá ejercer sus facultades jurisdiccionales con motivo del servicio de almacenamiento, así como también del artículo 71 de la misma.

Que, el punto 10 de la Sección XI (Procedimiento y Control Jurisdiccional) del Capítulo I, del Decreto N.º 1738/92, reglamenta los artículos 65 a 70 de la Ley N.º 24.076, que determina que el dictado de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia y transparencia al procedimiento, permitiendo al Organismo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que, en efecto, la Elaboración Participativa de Normas tiene por objeto la habilitación de un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y modificaciones normativas a fin de actualizar el marco regulatorio de gas.

Que finalmente cabe señalar que, por el artículo 1° del Decreto N.º 452/25 (B.O. 7-7-25) se constituyó el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, creado por el artículo 161 de la Ley N.º 27.742 (B.O. 8-7-24), el que llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al Ente Nacional Regulador del Gas y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, respectivamente.

Que la Unidad Servicios Jurídicos - Gas ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N.º 27.742, en el Decreto N.º 452/25, el artículo 51 incisos b) y r) de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025 y lo establecido en el Decreto N.º 318/26 (B.O. 5-5-26).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Disponer la puesta en consulta pública de la actualización del “Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural”, en el que se propone actualizar el Reglamento establecido en la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que como Anexo IF-2026-89130932-APN-UIYN#ENREGE forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: Establecer un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos a contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, a fin de que todo interesado pueda presentar formalmente sus observaciones, sugerencias y/o comentarios a través de la Mesa de Entradas Virtual de este Organismo disponible en su página web (www.enargas.gob.ar), los que –sin perjuicio de ser analizados– no tendrán carácter vinculante para esta autoridad regulatoria.

ARTÍCULO 3°: Hacer saber que el Expediente N.º EX-2018-42259620- -APN-GAYA#ENARGAS se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas del Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, sitas en Suipacha 636, Av. Madero 1020 piso 8, ambas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en sus Delegaciones.

ARTÍCULO 4°: Establecer que la presente Resolución se publicará en la sección “Elaboración participativa de normas” del sitio web del Organismo, por el plazo indicado en el ARTÍCULO 2° de la presente, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 75932/26 v. 15/10/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 776/2026

RESFC-2026-776-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2026-74230974- -APN-UIYN#ENREGE, la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025 (B.O. 7-7-25), el Decreto N.º 1738/92 (B.O. 28-9-92), la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 29-1-25); y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9º de la Ley N.º 24.076 y su Reglamentación, aprobada por Decreto N.º 1738/92, indican que entre los sujetos de la ley se encuentra el almacenador, y que “El Almacenaje está sujeto a la reglamentación y control del Ente sólo en lo referente a temas de seguridad”.

Que por medio del artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobó el “Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural – Actualización año 2025” que establece las condiciones, los procedimientos y los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas de Derecho público o privado que presten el Servicio de Almacenaje de Gas y/o desempeñen la actividad de Almacenaje Móvil.

Que el artículo 3º del mencionado Reglamento dispone que se considera “Almacenador” a la persona jurídica de Derecho público o privado que tiene como objeto principal o accesorio prestar el Servicio de Almacenaje de Gas o de desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil y que ha sido autorizada como Almacenador por el entonces Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), actualmente dentro de la competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto N.º 452 (B.O. 7-7-25).

Que, al respecto, el artículo 11 del Reglamento mencionado establece que, para obtener la habilitación, el solicitante debe presentar ante la Autoridad Regulatoria competente, bajo declaración jurada, una solicitud de autorización como Almacenador para una o más de las categorías definidas en dicho cuerpo normativo, incluyendo la solicitud de inscripción en el Registro de Almacenadores de Gas Natural (RAGNar), debiendo acompañarse la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de inscripción previstos en el Subanexo A y la constancia de pago del derecho de inscripción establecido en el artículo 24 del mismo Reglamento; asimismo, el artículo 12 del citado plexo normativo establece las categorías en las que se clasifican los Almacenadores.

Que, seguidamente, el artículo 13 del Reglamento establece que los interesados en inscribirse en el RAGNar, para cualquiera de las categorías de almacenaje, deben proponer para su aprobación a la Autoridad Regulatoria competente uno o varios Responsables Técnicos de Almacenaje (RTA) con experiencia en la administración, gestión o dirección de proyectos de construcción y/o en la operación y mantenimiento de instalaciones similares, cumpliendo los requisitos del Subanexo C, debiendo asignarse un RTA a cada instalación informada por el Almacenador, y notificarse el cambio de dicho responsable dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, estableciéndose que la operación sin RTA designado dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título VII del Reglamento; asimismo, el artículo 14 dispone que, para obtener la habilitación como Almacenador, el interesado deberá presentar los antecedentes de los RTA propuestos, incluyendo información sobre accidentes personales, industriales y ambientales, los cuales serán evaluados por la Autoridad Regulatoria competente conforme lo previsto en el artículo 15 del mismo cuerpo normativo.

Que, por su parte, el Subanexo A del Reglamento, establece los requisitos para la inscripción como Almacenador.

Que, al respecto, conforme las copias del Contrato Social de Sociedad de Responsabilidad Limitada (RE-2026-74227505-APN-UIYN#ENREGE), el objeto social cumple con lo establecido en el Punto 1 del Subanexo A de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, respecto del Punto 3 del Subanexo A.1 de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde destacar que la solicitud de inscripción como Sujeto Almacenador en el RAGNar ha sido suscripta por Carlos Rodolfo Gilardone, en calidad de único gerente titular y representante legal de la sociedad, acreditándose tal carácter con las copias del Acta de Reunión de Socios Autoconvocada (RE-2026-74227280-APN-UIYN#ENREGE), de acuerdo a lo establecido en el Punto 3 del Subanexo A de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que respecto de los requisitos referidos al Capital Social/Composición Accionaria, conforme los Puntos 9 y 10 del Subanexo A.1 de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y a fin de verificar el cumplimiento del artículo 34 de la Ley N.º 24.076 y del artículo 34 apartado (7) del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1738/92, se analizó la documentación presentada por Quintana E&P Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Que, conforme surge de la documentación acompañada (RE-2026-90224202-APN-DTD#JGM), la composición accionaria de la sociedad se integra de la siguiente manera: Q Argentina E&P Holdings, LLC: CUIT/CDI N.º 30-71758204-3, titular de trescientos veintidós millones seiscientas cuarenta y nueve mil setecientas cuarenta (322.649.740) cuotas ordinarias de valor nominal \$ 10 y con derecho a 1 voto por cuota, representativas de un capital suscripto de pesos tres mil doscientos veintiséis millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos (\$ 3.226.497.400), lo que equivale al 99,999997 % del capital social y de los votos; y Argentina E&P SBS, LLC: CUIT/CDI N.º 30-71181546-1, titular de diez (10) cuotas ordinarias de valor nominal \$10 y con derecho a 1 voto por cuota, representativas de un capital suscripto de pesos cien (\$ 100), lo que equivale al 0,000003 % del capital social y de los votos.

Que, por otro lado, Quintana E&P Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada acompañó la Declaración Jurada, indicando la inexistencia de incompatibilidades y limitaciones resultantes del artículo 34 de la Ley N.º 24.076, y el Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1738/92, en concordancia con el artículo 33 de la Ley de Sociedades N.º 19.550 (B.O. 25-472); así como también declaró la inexistencia de procesos de quiebra o convocatoria de acreedores, concurso preventivo o en estado de liquidación en los últimos tres años, la inexistencia de Juicios por cobros de deudas impositivas o previsionales con decisión Judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo extensiva a las autoridades del Almacenador y también declaró la inexistencia de inhabilitación vigente por condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada al Almacenador y sus autoridades (RE-2026-81497430-APN-DTD#JGM, CE-2026-74229514-APN-UIYN#ENREGE, CE-2026-74229523-APN-UIYN#ENREGE y CE-2026-74230972-APN-UIYN#ENREGE), de acuerdo a lo establecido en los Puntos 11, 12, 13 y 14 del Subanexo A de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, a su vez, la solicitante presentó la “Declaración Jurada de Intereses” establecida mediante el Decreto N.º 202/2017 (B.O. 23-3-17) (IF-2026-74863011-APN-DTD#JGM), indicando que no existen vinculaciones, en los términos de los artículos 1º y 2º del referido Decreto, de acuerdo con lo establecido en el Punto 15 del Subanexo A de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, finalmente es de destacar que, en relación con los restantes requisitos establecidos en el Subanexo A de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se expidieron las Unidades de Innovación y Normalización, la Gerencia de Desempeño y Economía y la de Administración, al indicar que, en el ámbito de sus competencias, Quintana E&P Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el “Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural – Actualización año 2025”, y que abonó la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) en concepto de derecho de inscripción fijado en el en el Punto 17 del Subanexo A de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en orden a lo expuesto, resulta procedente inscribir a Quintana E&P Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada en el RAGNar, en el ámbito de la Unidad de Innovación y Normalización de esta Autoridad Regulatoria.

Que, la Unidad de Servicios Jurídicos - Gas de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, por último, cabe mencionar que, mediante el artículo 1º del Decreto N.º 452 se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), creado por el artículo 161 — Capítulo IV “Unificación de los Entes Reguladores” de la Ley N.º 27.742, el que debe llevar adelante “... todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), respectivamente”.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el artículo 51 incisos a) y x) de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025, el artículo 11, inciso a) y h) del Decreto N.º 452 y el Decreto N.º 318 (B.O. 5-5-26).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Inscribir en la categoría IV: Almacenador Subterráneo, Subcategoría a) Yacimientos Depletados a Quintana E&P Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Registro de Almacenaje de Gas Natural (RAGNar), en el ámbito de la Unidad de Innovación y Normalización, de conformidad y con el alcance establecido en la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. Esta autorización permanecerá vigente mientras el Almacenador cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por la Resolución mencionada, sus modificaciones, y con la normativa técnica y de seguridad vigente.

ARTÍCULO 2°.- Instruir a la Unidad de Innovación y Normalización a comunicar a la empresa Quintana E&P Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada el número de Registro correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a Quintana E&P Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada en los términos del Artículo 41 del Decreto N.º 1759/72 - T.O. 2017 (B.O. 2-11-17).

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra

e. 15/10/2026 N° 76266/26 v. 15/10/2026

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 424/2026

RESOL-2026-424-APN-INCAA#SC

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el EX-2026-97067017- -APN-SGTYC#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002 y N° 202 de fecha 28 de febrero de 2024 y Resolución INCAA N° 453 de fecha 30 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y otorgar premios.

Que la producción audiovisual es un vehículo esencial para la expresión cultural, la innovación creativa y el fortalecimiento de la identidad nacional. En este contexto, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) se compromete a fomentar el desarrollo y la excelencia de la industria cinematográfica argentina.

Que mediante Resolución INCAA N° 453/2024 aprueba los Lineamientos Generales de Concursos y Premios, con el cual el INCAA establece las bases para la realización de concursos destinados a apoyar a productores, guionistas y directores tanto noveles como consolidados, promoviendo la inclusión y la diversidad cultural en todo el país, con el fin de premiar no solo la excelencia en la producción audiovisual, sino también contribuir al crecimiento sostenido de la industria.

Que resulta necesario llamar a productores de todo el país, que estén acompañados de directores, que aspiren dirigir su primer o segundo largometraje a presentar proyectos de largometrajes de ficción y/o animación. Este llamado tiene como objeto respaldar y fomentar la creatividad emergente, brindando a los productores y directores el impulso para producir y dirigir sus ideas innovadoras en el mundo Audiovisual.

Que por tanto es necesario aprobar su implementación y su presupuesto total a fin de garantizar el correcto cumplimiento de esta edición del "CONCURSO ÓPERA PRIMA Y SEGUNDAS PELÍCULAS NACIONAL 2026".

Que la SUBGERENCIA DE PROMOCIÓN, la COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO, CRÉDITOS e INVERSIONES, la GERENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS, la GERENCIA GENERAL y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que las atribuciones y competencias para la emisión de este acto se encuentran previstas en la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y en los Decretos N° 1536/2002 y N° 202/2024.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la implementación del “CONCURSO ÓPERA PRIMA Y SEGUNDAS PELÍCULAS NACIONAL 2026”.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el presupuesto en concepto de premios identificado como IF-2026-97981407-APN-SGP#INCAA.

ARTÍCULO 3º.- Llamar a PRODUCTORES de todo el país, que estén acompañados de DIRECTORES, que aspiren dirigir su primer o segundo largometraje, a presentar proyectos de largometrajes de ficción y/o animación y aprobar las BASES Y CONDICIONES del “CONCURSO ÓPERA PRIMA Y SEGUNDAS PELÍCULAS NACIONAL 2026” que obran como Anexo I identificado como IF-2026-97981553-APN-SGP#INCAA, que a todos los efectos, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Establecer como plazo de presentación desde las 00 horas del día 23 de octubre de 2026 hasta las 14 horas del día 23 de noviembre de 2026 como fechas de apertura y cierre respectivamente, para las presentaciones del llamado a Concurso.

ARTÍCULO 5º.- Determinar que la participación en el presente concurso implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 6º.- Aprobar el modelo de contrato, que obra como Anexo II identificado como IF-2026-97981666-APN-SGP#INCAA y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 7º.- Aprobar el modelo de pagaré, que obra como Anexo III identificado como IF-2026-97981746-APN-SGP#INCAA y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 8º.- Imputar el gasto a la partida del ejercicio financiero correspondiente, sujeto a disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 9º.- Establecer que se deja sin efecto cualquier otra Resolución del Organismo que contradiga a esta Resolución.

ARTÍCULO 10º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Carlos Luis Pirovano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76176/26 v. 15/10/2026

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 109/2026

Posadas, Misiones, 09/10/2026

VISTO: las constancias del Expediente Interno N° 1502/2026, caratulado “LLAMADO A CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA DESIGNACIÓN DE AUDITOR INTERNO DEL INYM”; la Ley N° 25.564 (arts. 12, 17 y 18); el Decreto Reglamentario N° 1240/2002 (arts. 26 a 29); el Estatuto del INYM (arts. 14, 15 inc. f), 20 y 21); la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744; las Resoluciones INYM N° 152/2025, N° 89/2026 y N° 77/2026; la Escala Salarial Actualizada del INYM vigente al mes de agosto de 2026; la nota del Gerente de fecha 29 de junio de 2026; los Dictámenes de la Subcomisión de Legislación, Fiscalización y Control N° 2/2026, y N° 7/2026; el Acta de Cierre de Recepción de Sobres del 7 de agosto de 2026; el Acta de Apertura de Sobres del 10 de agosto de 2026; el Informe de Análisis y Evaluación de Admisibilidad del 10 de agosto de 2026; el Informe de Preseleccionados – Auditor Interno (agosto 2026); el Acta de Reunión de Directorio del 25 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 17 de la Ley N° 25.564 dispone que “el organismo de fiscalización interno estará compuesto por: un síndico y un auditor con título universitario habilitante que serán designados por el directorio y que surgirán de un concurso de antecedentes llamado a tal efecto”, y el artículo 18 le asigna, entre otras, las funciones de fiscalizar la administración del Instituto, verificar disponibilidades, títulos, valores y obligaciones, e informar fundadamente sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados.

QUE, el artículo 27 del Decreto Reglamentario N° 1240/2002 exige que el Auditor sea abogado o contador público matriculado, y sus artículos 28 y 29 le atribuyen, entre otros deberes, practicar la auditoría del Balance General del Ejercicio con dictamen de profesional competente con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, elevar informes trimestrales al Directorio y comunicar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y a los Ministerios del área de las Provincias de Misiones y Corrientes las irregularidades que verifique.

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 25.564 y el artículo 14 del Estatuto atribuyen al Directorio la designación, promoción, remoción, suspensión y destitución de su personal.

QUE, a partir de la presentación efectuada por el entonces Auditor Interno, C.P. Mario Amílcar Shwoihort, el Directorio, en la reunión del 30 de junio de 2026 (Acta N° 823), aprobó avanzar con la extinción del vínculo laboral por acuerdo de partes, la que se instrumentó por voluntad concurrente de las partes (art. 241 de la Ley N° 20.744), con cese el 2 de julio de 2026, quedando vacante el cargo a partir del 3 de julio de 2026.

QUE, en esa misma fecha la Presidencia, en ejercicio de la atribución del artículo 15 inciso f) del Estatuto, dispuso con carácter excepcional y transitorio la subrogancia de las funciones de Auditor Interno por el C.P. Marcelo Williams Otto, y la consiguiente redistribución de sus tareas en el área de Administración entre la C.P. Paula del Luján Blanco, el Sr. Sandro Darío Scheffer y el Sr. Rodolfo Aguirre, todo lo cual fue ratificado por el Directorio mediante Resolución INYM N° 77/2026, que además aprobó el Descriptivo del Puesto de Auditor Interno (Anexo I) y las bases y requisitos del concurso (Anexo II), fijando como fecha límite definitiva e improrrogable para la recepción de postulaciones el 7 de agosto de 2026 a las 13:30 horas.

QUE, conforme el Anexo II de la Resolución INYM N° 77/2026 se exigió a los postulantes: título de Contador Público; antigüedad no menor a cinco (5) años en el ejercicio profesional; matrícula activa con antigüedad de cinco (5) años ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones o de Corrientes; antecedentes curriculares y profesionales; y declaración jurada con firma certificada por escribano de no vinculación profesional con personas inscriptas en el Registro de Operadores del Sector Yerbatero creado por Resolución INYM N° 54/2008.

QUE, el llamado se publicó en el diario Primera Edición (Misiones) los días 16 y 18 de julio de 2026 y en el diario El Litoral (Corrientes) los días 17 y 18 de julio de 2026, difundándose además desde el 16 de julio de 2026 en la página web oficial y en las redes sociales institucionales del INYM; el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde la última publicación, venció el 7 de agosto de 2026 a las 13:30 horas.

QUE, según el Acta de cierre de recepción de sobres del 7 de agosto de 2026 ingresaron por Mesa de Entradas, dentro del plazo fijado y con registro correlativo, veintiún (21) sobres cerrados, que quedaron bajo custodia del Área de Recursos Humanos.

QUE, el 10 de agosto de 2026 se realizó el acto de apertura de sobres, con la presencia del Presidente del INYM, del Síndico, de la Responsable del Área de Recursos Humanos, de la Asesora Letrada y del Auditor Interno Subrogante, verificándose la integridad de los sobres y efectuándose un control documental de carácter meramente formal e inventarial, con reserva expresa del análisis de fondo sobre la admisibilidad.

QUE, el Informe de Análisis y Evaluación de Admisibilidad elaborado por el Área de Recursos Humanos y el Área Legal determinó que doce (12) postulaciones se encontraban completas y cumplían los requisitos (Sobres N° 1, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 21), ocho (8) estaban incompletas y una (1) no correspondía al concurso por tratarse de un trámite ajeno.

QUE, la Subcomisión de Legislación, Fiscalización y Control, mediante Dictamen N° 7/2026 del 11 de agosto de 2026, sugirió informar a los candidatos la retribución del cargo, presentar a los Directores un informe de los calificados y convocar a éstos a presentarse ante el Directorio.

QUE, el Informe de Preseleccionados ponderó a los postulantes admitidos según título habilitante, antigüedad, experiencia en auditoría y control interno y disponibilidad, y dejó constancia de que la C.P. Alejandra Soledad Zimmermann condicionó su disponibilidad horaria de modo incompatible con la dedicación requerida para el cargo.

QUE, en la reunión del 25 de agosto de 2026 el Directorio entrevistó personalmente, por un lapso de diez (10) minutos cada uno, a los postulantes Sebastián Nicolás Pratto, Marcelo Williams Otto, Nicolás Silvero, Nadia Gabriela Krieger, Nicolás Federico Romero, Marcos Azamé, Gastón Deivid Leandro Armelini, Martha Beatriz Ruiz, Rossana Elizabeth Mendoza, Nilda Aurora Bareiro y Claudia Griselda Suárez, con la finalidad de contrastar sus capacidades con el perfil aprobado en el Anexo I de la Resolución INYM N° 77/2026.

QUE, el C.P. Sebastián Nicolás Pratto, quien se desempeña como Gerente del INYM, presentó el 29 de junio de 2026 una nota por la cual puso a consideración del Directorio su relevo de la función de Gerente, manifestando su voluntad de continuar desempeñándose en el Instituto desde la función que el Cuerpo considerase más

conveniente, y destacando que su formación y experiencia se orientan al análisis técnico, la administración, las finanzas, el control de gestión y la revisión de procedimientos; en ese marco, se postuló en el presente concurso en igualdad de condiciones con los demás interesados (Sobre N° 7, ingresado el 31 de julio de 2026).

QUE, a fin de resguardar la imparcialidad del procedimiento, se deja constancia de que el C.P. Pratto no intervino en el análisis de admisibilidad, en la elaboración del informe de preseleccionados ni estuvo presente en la deliberación y votación del Directorio que dispuso su selección; asimismo, los requisitos del concurso fueron fijados por el Directorio con carácter general y resultaron cumplidos por doce (12) postulantes.

QUE, se puso consideración de los miembros presentes, la selección y designación para cubrir el cargo de Auditor Interno del INYM, entre dos (2) postulantes: el Contador Público Sebastián Nicolás Pratto y el Contador Público Marcelo Wiliam Otto. Se consultó si había abstenciones para esta votación y se abstuvieron de votar los Directores Elian Genski y el Director Gerado Vallejos, ambos representantes del sector Cooperativo, quienes fundaron su abstención en el hecho de no tener mandato de su sector.

QUE sentado esto los restantes Directores titulares presentes habilitados a votar, emitieron su voto de la siguiente manera: Por el postulante Sebastian Pratto, votaron la afirmativa siete (7) directores y por el postulante Marcelo Otto, Votaron afirmativamente tres (3) directores, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 25.564, Decreto reglamentario 1240/2022, Estatuto y Reglamento Interno del INYM, se aprueba por mayoría absoluta de los miembros presente la selección del Contador Público SEBASTIÁN NICOLÁS PRATTO, D.N.I. N° 27.574.988, para cubrir el cargo y cumplir la función de Auditor Interno del INYM.

QUE, el C.P. Pratto acreditó título de Contador Público expedido por la Universidad Nacional de Córdoba (09/12/2003), matrícula activa en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones N° 2365 (inscripta el 11/06/2014) y la declaración jurada de no vinculación exigida, e informó una trayectoria superior a veinte (20) años en gestión, auditoría y control interno, su pertenencia al Instituto de Auditores Internos de Argentina y más de doce (12) años de servicios en el INYM, con conocimiento acabado de su normativa, estructura y circuitos administrativos, extremo expresamente valorado en el perfil aprobado ("Conocimiento de las normativas del INYM").

QUE, el Directorio ponderó también que la condición de ex Gerente del designado puede incidir sobre la independencia y objetividad exigibles al órgano de fiscalización interno respecto de la gestión en la que intervino, en tanto las normas de auditoría interna presumen afectada la objetividad cuando el auditor evalúa actividades de las que fue responsable dentro de los doce (12) meses anteriores (Normas Globales de Auditoría Interna del IIA, Norma 2.2), y que ello alcanza, en particular, a la auditoría de los estados contables del ejercicio 2026, durante el cual ejerció la Gerencia, por lo que, habiéndose aprobado ya los estados contables del ejercicio 2025 con los dictámenes correspondientes; la designación se acompaña de un régimen de abstención objetivo y de un mecanismo de control sustituto que asegura la plena vigencia de las funciones previstas en los artículos 18 de la Ley N° 25.564 y 28 del Decreto N° 1240/2002.

QUE, la designación importa la conclusión de las funciones de Gerente que el C.P. Sebastian Pratto ejerce en virtud de la Resolución INYM N° 152/2025, por lo que corresponde disponer expresamente y por acto separado, la designación de un reemplazante en el marco de la búsqueda en trámite (Dictamen N° 7/2026, punto 2) y que en esta misma reunión de directorio se resolvió seleccionar para cubrir este cargo de Gerente del INYM a la Contadora Pública Rosana Andrea Biale, D.N.I. N° 26.394.690; correspondiendo ordenar una transición documentada que incluya la entrega de dispositivos, firmas, claves y usuarios y la baja de sus autorizaciones de firma y representación, antes de la asunción en el nuevo cargo.

QUE, el designado continuará vinculado al Instituto mediante el contrato de trabajo por tiempo indeterminado regido por la Ley N° 20.744, conservando su antigüedad (art. 18 LCT).

QUE, conforme la Escala Salarial vigente del INYM, cuyo criterio de encuadramiento establece que el Nivel y la Categoría responden a las misiones y funciones efectivamente desempeñadas, el cambio de función del C.P. Pratto de Gerente (Nivel I, Escalafón A, Categoría 2) a Auditor Interno determina su encuadramiento en el Nivel II, Escalafón B (Auditoría); dentro de dicho nivel, el Directorio le asigna la Categoría 3 (Avanzado/Senior) en virtud de su experiencia y desempeño comprobado —más de doce (12) años de servicios en el INYM, el ejercicio de la Gerencia, una trayectoria superior a veinte (20) años en gestión, auditoría y control interno y la capacitación acreditada—, conforme los criterios generales y preexistentes que la escala prevé para la asignación de categorías, aplicables a cualquier designado.

QUE, el nuevo encuadramiento importa la reducción de su haber básico de, modificación que no constituye un ejercicio unilateral del ius variandi (art. 66 de la Ley N° 20.744) sino la consecuencia del cambio de función que el propio interesado procuró al postularse voluntariamente en el concurso; por lo que, en resguardo de lo dispuesto por los artículos 12 y 58 de la citada ley, su conformidad deberá instrumentarse mediante el acuerdo escrito cuyo modelo se aprueba como Anexo I, que las partes suscribirán y ratificarán personalmente ante el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones, en su carácter de autoridad administrativa del trabajo en la

Provincia, solicitando su homologación (art. 15 de la Ley N° 20.744); por ello, la designación se sujeta al previo e ineludible cumplimiento de dicho recaudo y de los demás establecidos en la presente, y el nuevo encuadramiento regirá desde la efectiva asunción en el cargo, sin efecto retroactivo.

QUE, a los fines de la presentación, ratificación y homologación de dicho acuerdo, corresponde encomendar la representación del INYM a su asesora letrada externa, Dra. Myriam Gauvry, quien cuenta con facultades suficientes en virtud del poder general oportunamente otorgado a la misma.

QUE, tratándose de un agente en actividad que no se incorpora como nuevo trabajador y cuyo cambio de función no implica exposición a agentes de riesgo distintos de los actuales, no corresponde exigirle exámenes preocupacionales (Resolución SRT N° 37/2010), sin perjuicio de los exámenes periódicos que correspondan.

QUE, en atención a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 del Decreto N° 1240/2002 y al antecedente de la Resolución INYM N° 122/2020, corresponde comunicar la designación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y publicarla en el Boletín Oficial, del mismo modo en que se publicó en dicho Boletín la designación del anterior Auditor Interno, C.P. Mario Amílcar Shwoihort.

QUE, el Departamento de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete para la emisión del presente acto.

QUE, la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 12, 15 y 17 de la Ley N° 25.564 y el artículo 14 del Estatuto del INYM.

POR ELLO,

**EL DIRECTORIO DEL INYM
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE lo actuado en el Concurso de Antecedentes para la cobertura del cargo de Auditor Interno del Instituto Nacional de la Yerba Mate, tramitado por Expediente N° 1502/2026 conforme la Resolución INYM N° 77/2026, incluidas las Actas de Cierre y de Apertura de Sobres, el Informe de Admisibilidad, el Informe de Preseleccionados y las entrevistas realizadas por el Directorio, y DECLÁRASE concluido el concurso.

ARTÍCULO 2°: DESÍGNASE al Contador Público SEBASTIÁN NICOLÁS PRATTO, D.N.I. N° 27.574.988, Matrícula CPCE Misiones N° 2365, en el cargo de AUDITOR INTERNO del Instituto Nacional de la Yerba Mate, con lugar de prestación de tareas en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. La designación queda sujeta al previo e ineludible cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° y producirá efectos a partir del día hábil siguiente a su cumplimiento, fecha en la que asumirá el cargo y que se hará constar en acta suscripta por el designado y el Área de Recursos Humanos. Hasta entonces, el C.P. Pratto continuará en el ejercicio de las funciones de Gerente. Si los requisitos no se cumplieran dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la notificación de la presente por causas imputables al designado, la designación quedará sin efecto de pleno derecho.

ARTÍCULO 3°: DÉNSE POR CONCLUIDAS con efecto al día anterior a la fecha de asunción prevista en el artículo 2°, las funciones de Gerente del INYM conferidas al C.P. Sebastián Nicolás Pratto por Resolución INYM N° 152/2025, agradeciéndosele los servicios prestados en dicha función.

ARTÍCULO 4°: ESTABLÉCESE que, a partir de la fecha de asunción prevista en el artículo 2°, la Gerencia del INYM será ejercida por la Contadora Pública ROSANA ANDREA BIALE, D.N.I. N° 26.394.690, quien fue seleccionada para cubrir el cargo de Gerente del INYM en la presente reunión de directorio. Se deja constancia que se deberá gestionar la sustitución de las firmas autorizadas ante las entidades bancarias y organismos en los que actuaba el Gerente saliente.

ARTÍCULO 5°: ESTABLÉCESE que la vinculación con el profesional designado continuará bajo el contrato de trabajo por tiempo indeterminado regido por la Ley N° 20.744, con conservación de su antigüedad, sin período de prueba, y que constituyen requisitos previos e ineludibles para su asunción como Auditor Interno:

a) La suscripción, por el designado y por el INYM, del Acuerdo de Modificación de Condiciones Contractuales cuyo modelo se aprueba como ANEXO I, y su ratificación personal por ambas partes ante el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones, con solicitud de homologación en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744. La homologación no condiciona la asunción, pero las partes deberán impulsar el trámite hasta su conclusión.

b) La suscripción de la Declaración Jurada de Inexistencia de Incompatibilidades y Conflictos de Interés cuyo modelo se aprueba como ANEXO II, que comprende el compromiso de abstención previsto en el artículo 9° de la presente.

c) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso a), de la presente.

AUTORÍZASE y ENCOMIÉNDASE y a la asesora letrada externa del INYM, Dra. Myriam Gauvry, en virtud del poder general oportunamente otorgado a suscribir el Acuerdo del Anexo I en representación del Instituto, su presentación, ratificación y el trámite de homologación ante el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones, con facultades para realizar todos los actos necesarios hasta su conclusión. Los instrumentos referidos, con la constancia de su ratificación y homologación, se incorporarán al legajo del designado.

ARTÍCULO 6°: ENCUÁDRASE al C.P. Sebastián Nicolás Pratto, a partir de su asunción como Auditor Interno, en el Nivel Jerárquico II, Escalafón B, Categoría 3 de la Escala Salarial vigente del INYM, con más los adicionales vigentes que le correspondan, sujeto a los aportes, contribuciones y retenciones de ley y a las futuras actualizaciones de la escala. Hasta el día anterior a su asunción continuará percibiendo la remuneración correspondiente al Nivel I, Escalafón A, Categoría 2. El Área de Recursos Humanos notificará por escrito el nuevo encuadramiento al interesado y lo registrará en el libro especial del artículo 52 de la Ley N° 20.744, en los recibos de haberes y ante ARCA.

ARTÍCULO 7°: DÉJASE establecido que, por tratarse de un agente en actividad que no se incorpora como nuevo trabajador y cuyo cambio de función no implica exposición a agentes de riesgo distintos, no corresponde la realización de exámenes preocupacionales, sin perjuicio de los exámenes periódicos y de los que correspondan conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8°: ESTABLÉCESE el siguiente régimen de transición de la Gerencia:

a) Antes de su asunción como Auditor Interno, el C.P. Pratto deberá entregar la totalidad de los dispositivos de seguridad bancaria o administrativa (tokens), firmas digitales, claves, usuarios institucionales y demás elementos inherentes a la Gerencia, mediante acta suscripta por el interesado, y el Área de Recursos Humanos.

b) El Área de Administración y Finanzas y el Área de Recursos Humanos gestionarán, con igual antelación, la baja de sus autorizaciones de firma, poderes, delegaciones en sistemas de ARCA y demás organismos, y la reconfiguración de sus accesos a los sistemas del Instituto, que en adelante serán de consulta, conforme las necesidades de la función de auditoría.

c) Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde su asunción, el C.P. Pratto elevará al Directorio un informe final de su gestión como Gerente, que comprenderá los temas y expedientes en curso, contrataciones y compromisos pendientes, situación presupuestaria y financiera, reclamos y litigios de los que tenga conocimiento y trámites pendientes ante organismos. Dicho informe será remitido a la Sindicatura para su consideración.

ARTÍCULO 9°: ESTABLÉCESE que el Auditor Interno ejercerá sus funciones con independencia funcional, objetividad, imparcialidad y reserva, con sujeción a la Ley N° 25.564, al Decreto N° 1240/2002, al Estatuto, al Manual de Misiones y Funciones aprobado por Resolución INYM N° 89/2026 y a las normas de auditoría aplicables. Deberá abstenerse de auditar, dictaminar, informar, controlar o emitir opinión respecto de actos, expedientes, procedimientos, contrataciones, pagos, liquidaciones, registros, estados contables, circuitos o períodos en los que hubiera intervenido como Gerente, Gerente interino o subrogante, o en funciones anteriores en el Instituto, y, en todo caso, durante los doce (12) meses siguientes a su asunción, respecto de las actividades que estuvieron bajo su responsabilidad. Toda situación de abstención será comunicada inmediatamente y por escrito a la Presidencia, al Directorio y a la Sindicatura.

ARTÍCULO 10°: DISPÓNESE que en los supuestos del artículo anterior el control será asumido de pleno derecho por la Sindicatura del INYM en su carácter de integrante de órgano de fiscalización interno del INYM. Para la auditoría de los estados contables del ejercicio 2026, el dictamen previsto en el artículo 28 del Decreto N° 1240/2002 respecto de dicho ejercicio y los informes trimestrales que comprendan períodos anteriores a su asunción, se faculta a la Presidencia para que, dentro de los treinta (30) días, eleve al Directorio la propuesta de designación de un auditor independiente ad hoc pudiéndose designar a un personal interno contador o a un contador externo que el Directorio designe como auditor externo del INYM.

ARTÍCULO 11°: DÉJANSE SIN EFECTO, a partir de la asunción del Auditor Interno designado, la subrogancia y los reemplazos transitorios ratificados por la Resolución INYM N° 77/2026, a saber: a) la subrogancia de funciones de Auditor Interno del C.P. Marcelo Williams Otto (D.N.I. N° 24.601.106, Leg. 69); b) el reemplazo de tareas técnico-administrativas de la C.P. Paula del Luján Blanco (D.N.I. N° 30.398.301, Leg. 60); c) las asignaciones transitorias del Sr. Sandro Darío Scheffer (D.N.I. N° 32.729.968, Leg. 113) y del Sr. Rodolfo Aguirre (D.N.I. N° 24.679.869, Leg. 41). Los agentes se reintegrarán a sus funciones de origen y los adicionales por subrogancia y por reemplazo se liquidarán hasta el día anterior a dicha asunción, cesando automáticamente conforme los artículos 6° y 19 de la Resolución INYM N° 77/2026.

ARTÍCULO 12°: INSTRÚYESE al Área de Recursos Humanos y al Área de Administración y Finanzas para que instrumenten las modificaciones registrales (incluida la actualización en ARCA) y los demás actos necesarios para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 13º: REGÍSTRESE. Notifíquese fehacientemente a los CC.PP. Sebastián Nicolás Pratto, Marcelo Williams Otto, Paula del Luján Blanco y Sandro Darío Scheffer y al Sr. Rodolfo Aguirre. Comuníquese por el Área de Recursos Humanos el resultado del concurso a la totalidad de los postulantes. Comuníquese a la Sindicatura, a las Áreas de Recursos Humanos y de Administración y Finanzas, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Publíquese la presente por Un (01) días en el Boletín Oficial de la República Argentina. Notifíquese a la Dra. Myriam Gauvry a los fines del artículo 5º. Cumplido, ARCHÍVESE.

Gustavo Barreiro - Herminda María Gabur - Carmelo Paulo Rojas - Luis Oscar Konopacki - Maria Soledad Fracalossi - Gerardo Daniel Lopez - Rodrigo Martín Correa

e. 15/10/2026 N° 76279/26 v. 15/10/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 383/2026

RESOL-2026-383-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-77781901- -APN-DD#ME, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014) y sus modificatorias, la Ley N° 27.431 y sus modificatorias, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, los Decretos Nros. 167 de fecha 2 de marzo de 2018, 579 de fecha 3 de julio de 2024, las Resoluciones Nros. 471 de fecha 28 de mayo de 2024 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, 672 de fecha 1º de octubre de 2024 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108 de la Ley N° 27.431 y sus modificatorias, incorporó a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 y sus modificatorias, la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear Unidades Ejecutoras Especiales Temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan, estableciendo que dichas unidades tendrán una duración que no exceda los DOS (2) años, pudiendo ser prorrogadas siempre que estén previstas en la Ley de presupuesto del año siguiente al vencimiento del plazo.

Que por la Ley N° 27.798, se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/26 se distribuyeron los gastos y recursos previstos en la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 167/18 se facultó a los Ministros a crear, en sus respectivos ámbitos, Unidades Ejecutoras Especiales Temporarias, en los términos del artículo 108 de la Ley N° 27.431 y a designar a los titulares de las mismas, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL, dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que a través del Decreto N° 579/24 se creó el Programa "PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN" en el ámbito de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO con el objeto de lograr que los estudiantes de la REPÚBLICA ARGENTINA puedan leer, comprender y producir textos en forma acorde a su nivel educativo, estableciéndose que, a partir de la implementación del Programa, se desarrollará una política de alfabetización prioritaria y transversal, a partir de la cual se acompañará y asistirá a las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país en el diseño y desarrollo de sus políticas de alfabetización, a través de propuestas educativas y acciones acordadas conjuntamente.

Que, en ese marco, mediante el artículo 1º de la Resolución N° 672/24 (RESOL-2024-672-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO se creó la Unidad Ejecutora Especial Temporaria "UNIDAD DE ALFABETIZACIÓN" en el ámbito de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, con el objeto de coordinar la gestión y ejecución del precitado Programa "PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN".

Que el artículo 4º de la mentada Resolución, estableció que la mencionada Unidad quedaría disuelta a los DOS (2) años de la entrada en vigencia de la citada resolución, la cual tendrá lugar el 2 de octubre de 2026.

Que mediante la Resolución N° 471/24 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN se aprobó, entre otras cuestiones, el documento "Compromiso Federal por la Alfabetización – Plan Nacional de Alfabetización", en cuyo

marco se han desarrollado instancias de articulación técnica entre el ESTADO NACIONAL y las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones educativas del país y se aprobaron los Planes Jurisdiccionales de Alfabetización.

Que en tanto el Plan Nacional de Alfabetización continúa siendo una política pública prioritaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y en virtud de que las circunstancias que dieron origen a la creación de la Unidad Ejecutora Especial Temporal se encuentran en pleno curso de ejecución y que sus objetivos no se encuentran agotados, deviene indispensable que la Unidad creada mantenga su vigencia de acuerdo a lo informado mediante el Informe Técnico Nº IF-2026-87609867-APN-SE#MCH.

Que, en consecuencia, se considera pertinente prorrogar la vigencia de la Unidad Ejecutora Especial Temporal "UNIDAD DE ALFABETIZACIÓN", con el objeto de continuar llevando adelante y coordinando las tareas encomendadas en su creación.

Que en cuanto la designación de la Señora Paula CAMPOS SUNDBLAD (D.N.I. Nº22.276.072) como Titular de la Unidad Ejecutora Especial Temporal "UNIDAD DE ALFABETIZACIÓN", efectuada por el artículo 5º de la Resolución Nº 672/24 (RESOL-2024-672-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, resulta pertinente proceder a la ratificación de la misma, en atención a las acciones que viene implementando y a fin de dar continuidad al eficaz funcionamiento de la referida Unidad.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL, dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1/26.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 167/18.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase la vigencia de la Unidad Ejecutora Especial Temporal "UNIDAD DE ALFABETIZACIÓN", creada por la Resolución Nº 672/24 (RESOL-2024-672-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, hasta el 9 de diciembre de 2027 o hasta el cumplimiento de los objetivos para los que fue creada si ello ocurre con anterioridad.

ARTÍCULO 2º.- Ratifícase en el cargo de Titular de la Unidad Ejecutora Especial Temporal "UNIDAD DE ALFABETIZACIÓN" de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a la Señora Paula CAMPOS SUNDBLAD (D.N.I. Nº22.276.072).

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 15/10/2026 Nº 75958/26 v. 15/10/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1807/2026****RESOL-2026-1807-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

Visto el expediente EX-2026-70646680- -APN-DGDA#MEC y los expedientes EX-2026-93309143- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-93312730- -APN-DGDA#MEC en tramitación conjunta, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las leyes 2873, 26.352, 27.132, los decretos 747 del 21 de junio de 1988 y sus modificatorios, 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, 566 del 21 de mayo de 2013 y sus normas modificatorias, 1388 del 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios, las resoluciones 7 del 12 de enero de 1981 de la entonces Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (SETOP) del Ministerio de Economía, 1489 del 18 de diciembre de 2008 del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, 469 del 30 de mayo de 2013 del entonces Ministerio del Interior y Transporte y 949 del 13 de diciembre de 2006 de la Secretaría de Transporte del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ley 26.352 se inició al proceso de reordenamiento de la actividad ferroviaria, ubicando como pieza clave de toda la acción, de los nuevos criterios de gestión y de rentabilidad, la consideración del usuario, conforme a las pautas que en ella se fijan, al tiempo que se procedió a diferenciar la gestión de la infraestructura ferroviaria de la operación de los servicios ferroviarios.

Que mediante la ley 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario.

Que mediante el decreto 566 del 21 de mayo de 2013 y sus normas modificatorias se dispuso la constitución de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, entonces actuante en el ámbito del ex Ministerio del Interior y Transporte, actualmente actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, que tiene por objeto la prestación y explotación comercial del servicio, la operación y logística de trenes, por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la atención de estaciones, el mantenimiento del material rodante, equipos, terminales de carga, servicios de telecomunicaciones, el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes, estas dos (2) últimas funciones en caso de que les sean asignadas, y todas las demás actividades complementarias y subsidiarias.

Que a través del artículo 13 de dicha norma se asignó a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima la administración de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al sector del sistema ferroviario nacional integrado por el Ferrocarril General Belgrano, que resultaran necesarios para su explotación eficiente, que estuviesen por cualquier título en tenencia o posesión de la entonces empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima, de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado o los administrados por la entonces Sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado.

Que por la resolución 469 del 30 de mayo de 2013 del entonces Ministerio del Interior y Transporte se asignó a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, en el marco de las competencias previstas en el decreto 566/2013 y sus normas modificatorias, la operación del servicio ferroviario y la administración de la infraestructura ferroviaria de las Líneas General San Martín y General Urquiza.

Que en virtud de la resolución 949 del 13 de diciembre de 2006 de la Secretaría de Transporte del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se desafectó de la operación ferroviaria de América Latina Logística Sociedad Anónima, el trazado ferroviario entre las estaciones Mendoza Central y Luján de Cuyo y el trazado ferroviario entre las estaciones Mendoza Central y General Gutiérrez.

Que, el 14 de diciembre de 2006, se celebró entre el Gobierno de la provincia de Mendoza y la Secretaría de Transporte del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios el Convenio por el cual se estableció que dicha provincia ejecute las obras para la puesta en marcha del hasta entonces proyecto de Ferro Tranvía Urbano (actualmente denominado Metrotranvía de Mendoza), en una primera etapa, en los siguientes sectores: General Gutiérrez - Mendoza Central del ramal SMD, General Gutiérrez - Villa Maipú del Ramal SM29; y Mendoza Central - Panquehua de los ramales SMD y SME, sendos de la línea San Martín (cf., IF-2026-73655585-APN-SSTF#MEC).

Que por la resolución 1489 del 18 de diciembre de 2008 del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se autorizó a la provincia de Mendoza el uso gratuito de los sectores desafectados de la

operación ferroviaria comprendidos entre estación Mendoza Central - Luján de Cuyo y entre estación Mendoza Central - General Gutiérrez, pertenecientes a la Línea San Martín.

Que, asimismo, mediante la citada norma se encomendó a la Secretaría de Transporte que instrumente los actos administrativos necesarios y conducentes a fin de otorgar el permiso de uso de los sectores concesionados, comprendidos entre la estación Panquehua - Mendoza Central y la estación General Gutiérrez- Villa Maipú, todos ellos pertenecientes a la Línea San Martín, para ser incorporados a los servicios del Metrotranvía.

Que la provincia de Mendoza durante el año 2014 comunicó el inicio de las obras correspondientes a la Etapa II estación Mendoza Central - Panquehua (cf., IF-2026-70648427-APN-SSTF#MEC).

Que el 28 de marzo de 2019 se firmó un Acta Acuerdo entre Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y la Secretaría de Servicios Públicos de la provincia de Mendoza, con la participación de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actualmente en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, donde se establecieron las condiciones operativas de carácter transitorio en los sectores entre la estación Mendoza Central y la estación Panquehua donde la traza ferroviaria del Metrotranvía corre en paralelo a la traza ferroviaria del Ramal SME -progresivas del Km. 1064,0 al Km. 1068,8- a cargo de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, con el objeto de optimizar y garantizar las condiciones de seguridad de la circulación ferroviaria y de los tránsitos vehicular y peatonal (cf., IF-2026-72460911-APN-SSTF#MEC).

Que el 7 de mayo de 2019 se dio inicio a la prestación de los servicios del Metrotranvía en el referido tramo estación Mendoza Central - Panquehua, los que se encuentran a cargo de la Sociedad de Transporte de Mendoza (cf., IF-2026-70648427-APN-SSTF#MEC).

Que la Sociedad de Transporte de Mendoza, a través del Metrotranvía, presta actualmente un servicio público de suma importancia para la provincia de Mendoza y particularmente para los habitantes de los Departamentos: Ciudad de Mendoza, Las Heras, Godoy Cruz, Guaymallén y Maipú, transportando más de cuatrocientos mil (400.000) pasajeros mensuales (cf., IF-2026-70648427-APN-SSTF#MEC).

Que se encuentra en ejecución la obra de ampliación de las Etapas I y II existentes, con la incorporación de las Etapas III y IV del Metrotranvía, a fin de extender ese servicio hasta conectarlo con el Aeropuerto Internacional "Gobernador Francisco Gabrielli" (El Plumerillo), por el sector norte en el Departamento de Las Heras; y por el sector sur, con la intersección de la calle Almirante Brown, en el Departamento de Luján de Cuyo (cf., IF-2026-70648427-APN-SSTF#MEC).

Que, en tal contexto, resulta necesario adoptar las medidas conducentes para garantizar el normal funcionamiento y la seguridad operacional y del personal en el trazado del Metrotranvía de Mendoza, e instrumentar los mecanismos necesarios para dotar de seguridad jurídica la operación de dicho servicio, plasmando el uso gratuito por parte de dicha provincia del sector de la Red Ferroviaria Nacional aludido en el artículo 2° de la resolución 1489/2008 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y estableciendo los lineamientos jurídicos y técnicos para la continuidad de los servicios en desarrollo y demás necesidades operativas (cf., NO-2026-73692074-APN-SSTF#MEC).

Que la apertura de cruces ferroviarios y peatonales a nivel se encuentra regulada por el decreto 747 del 21 de junio de 1988 y por el anexo "L" del decreto 779 del 20 de noviembre de 1995; encontrándose establecidas las normas para su apertura en la resolución 7 del 12 de enero de 1981 de la entonces Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (SETOP) del Ministerio de Economía, cuyo apartado 9.6 estipuló que todo acuerdo de partes para aplicar transitoriamente soluciones de orden de seguridad menor que el fijado como necesario en esas normas, sería sometido a conformidad de la entonces Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, previamente a su aplicación.

Que en el inciso f del artículo 9° del estatuto de la CNRT, que fuera aprobado como anexo I del decreto 1388 del 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios, se le ha otorgado a dicho organismo de control competencias para que, entre otras cuestiones, propusiera a la Secretaría de Transporte la resolución de los casos que merecieran una autorización de apertura de paso a nivel por excepción, si es que en algún aspecto se apartaran de la normativa vigente.

Que, a través del Acta Acuerdo del 28 de marzo de 2019, el Gobierno de la provincia de Mendoza, la empresa Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y la CNRT; prestaron su conformidad a las soluciones técnicas para los cruces ferroviarios y pasos peatonales a nivel necesarios para la prestación del servicio del Metrotranvía de Mendoza, en los sectores comprendidos entre las estaciones Mendoza y Panquehua, por lo que corresponde su aprobación, resultando además conveniente su aplicación en el sector comprendido entre las estaciones Panquehua y Espejo (cf., IF-2026-72460911-APN-SSTF#MEC).

Que por las Asambleas Generales Extraordinarias del 19 de diciembre de 2024 y del 14 de marzo de 2025 se transformó la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado en Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima, resulta continuadora de todos los derechos, jurisdicción sobre los bienes y obligaciones que resultaban de titularidad de la entonces Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (cf., NO-2025-79925009-APN-ADIFSE#MEC).

Que a fin de brindar una solución integral que contemple los aspectos necesarios para la prestación segura del servicio del Metrotranvía de Mendoza se ha elaborado un modelo de acta acuerdo a ser suscripta con el Gobierno de la provincia de Mendoza, la Sociedad de Transporte de Mendoza, Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima y la CNRT, para el uso gratuito por parte de dicha provincia de los sectores de la Red Ferroviaria Nacional correspondientes a la operación del Metrotranvía de Mendoza comprendidos (i) entre Estación Mendoza Central y Estación Panquehua y (ii) entre Estación Panquehua y Estación Espejo; en el que se establecen los lineamientos jurídicos y técnicos para la continuidad de los servicios y proyectos futuros relacionados con la operación de dicho tranvía (cf., IF-2026-89838746-APN-SSTF#MEC).

Que, a los fines de delimitar ambos servicios, corresponde deslindar de la operación de Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y reasignar a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima los sectores de la Red Ferroviaria Nacional correspondientes a la operación del Metrotranvía de Mendoza (cf., NO-2026-73692074-APN-SSTF#MEC).

Que mediante la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones se facultó al Ministerio de Economía a entender en la construcción, habilitación y fiscalización de las infraestructuras correspondientes a transporte, en particular vías terrestres, aeropuertos, puertos y vías navegables.

Que la CNRT ha tomado la intervención de su competencia (cf., NO-2026-79905224-APN-CNRT#MEC y PV-2026-92535505-APN-CNRT#MEC).

Que han tomado intervención las empresas del sector público Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima (cf., RE-2026-83324045-APN-DGDYD#JGM, IF-2026-93437041-APN-SSTF#MEC, NO-2026-77498114-APN-ADIFSE#MEC y NO-2026-90939446-APN-ADIFSE#MEC).

Que la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte, la Subsecretaría de Transporte Ferroviario y la Secretaría de Transporte, todas ellas del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades contempladas en las leyes 2873, 26.352 y la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y en el apartado 9.6 de las normas aprobadas por la resolución 7/1981 de la entonces Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (SETOP).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse el Modelo de Acta Acuerdo “Metrotranvía de Mendoza” (IF-2026-98539266-APN-SSTF#MEC) y sus anexos I (IF-2026-72460911-APN-SSTF#MEC), II (IF-2026-98531910-APN-SSTF#MEC) y III (IF-2026-98526919-APN-SSTF#MEC), que forman parte integrante de la presente resolución, para ser suscrita con el Gobierno de la Provincia de Mendoza, la Sociedad de Transporte de Mendoza, Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima, ambas empresas actuantes en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la citada secretaría, para el uso gratuito, conservación y mantenimiento por parte de dicha provincia de los sectores de la Red Ferroviaria Nacional necesarios para el funcionamiento del Metrotranvía de Mendoza y comprendidos (i) entre Estación Mendoza Central y Estación Panquehua y (ii) entre Estación Panquehua y Estación Espejo, de conformidad con los términos de la citada acta acuerdo y con los lineamientos jurídicos y técnicos para la continuidad de los servicios y proyectos futuros relacionados con la operación de dicho tranvía que se incorporan en los mencionados anexos.

ARTÍCULO 2º.- Establécese, que una vez acreditado por la provincia de Mendoza el cumplimiento de las condiciones detalladas en el anexo II (IF-2026-98531910-APN-SSTF#MEC) del Modelo de Acta Acuerdo “Metrotranvía de Mendoza” (IF-2026-98539266-APN-SSTF#MEC) aprobado por el artículo precedente, a los fines de proceder a la apertura y/o modificación de los pasos a nivel públicos que allí se detallan, se dará por conferida de pleno derecho la autorización por la vía de excepción del apartado 9.6 y con carácter precario conforme los alcances establecidos en el apartado 9.8, ambos de las normas aprobadas por resolución 7 del 12 de enero de 1981 de

la entonces Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (SETOP) del Ministerio de Economía para la apertura o modificación solicitada. La citada vía de excepción sólo será aplicable para los cruces detallados en el aludido anexo II y deberá ser notificada a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima.

El costo de las obras y su posterior mantenimiento se encontrarán a cargo de la mencionada provincia, la que a estos efectos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 7/1981 de la entonces Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (SETOP) y a lo normado en el decreto 747 del 21 de junio de 1988 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase al Secretario de Transporte para que por sí o conjuntamente con el Subsecretario de Transporte Ferroviario, proceda a la suscripción del acta acuerdo cuyo modelo se aprueba por la presente resolución en representación de este ministerio.

ARTÍCULO 4°.- Reasígnanse a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Anónima los sectores de la Red Ferroviaria Nacional que surjan de la delimitación acordada por dicha empresa, Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima y la Sociedad de Transporte de Mendoza, en los términos y plazos previstos en la Cláusula Tercera de Modelo de Acta Acuerdo "Metrotranvía de Mendoza" (IF-2026-98539266-APN-SSTF#MEC), aprobado en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

E/E Juan Bautista Mahiques

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76099/26 v. 15/10/2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1445/2026

RESOL-2026-1445-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-99251956-APN-DGD#MS, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 25.501, los Decretos Nros. 223 del 12 de febrero de 2010, 1138 del 31 de diciembre de 2024 y 741 del 15 de octubre de 2025, y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 801 del 16 de junio del 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, compete al MINISTERIO DE SALUD todo lo inherente a la salud de la población y a la promoción de conductas saludables de la comunidad.

Que las enfermedades cardiovasculares son la principal causa de muerte en la República Argentina y en el mundo, por lo que se requiere una política pública específica, integrada y sostenida en el tiempo, destinada a reducir su morbilidad a través de la prevención, la detección temprana y el fortalecimiento de las líneas de cuidado.

Que en el año 2024 se registraron en el país 105.130 defunciones por causas cardiovasculares, que representan el 27,9 % del total de muertes y el 40,4 % de las atribuibles a enfermedades no transmisibles.

Que el Plan adopta un enfoque vascular integral, reconociendo a la enfermedad aterosclerótica como un proceso sistémico que puede comprometer múltiples territorios arteriales y cuyas principales manifestaciones incluyen el infarto agudo de miocardio y el accidente cerebrovascular, orientando las acciones de prevención primaria y secundaria a reducir el riesgo y prevenir la progresión y las complicaciones de la enfermedad en su conjunto.

Que el consumo de tabaco y de alcohol, la alimentación inadecuada y la inactividad física son factores de comportamiento que vinculan las condiciones sociales y ambientales con el desarrollo de factores de riesgo cardiometabólicos; su persistencia, junto con la elevada prevalencia de hipertensión arterial (HTA), diabetes (DM), malnutrición por exceso y enfermedad renal crónica (ERC), favorece la progresión del síndrome cardiorenal-metabólico (CKM) y aumenta el riesgo de enfermedad vascular, discapacidad y muerte prematura.

Que la 4ª Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR 2018), que combinó el autorreporte con mediciones objetivas de presión arterial, glucemia y colesterol, muestra una diferencia importante entre la prevalencia

autorreportada y la prevalencia combinada (autorreporte y tratamiento o medición objetiva elevada), lo que indica un subdiagnóstico considerable, sobre todo en hipertensión y colesterol elevado.

Que, en igual sentido, la Segunda Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS 2, 2018-2019), que estimó la prevalencia de enfermedad renal crónica en la población adulta a partir del filtrado glomerular estimado, presenta un panorama semejante, con una prevalencia elevada y un alto subdiagnóstico.

Que las cuatro ediciones de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo realizadas por el Ministerio de Salud de la Nación en 2005, 2009, 2013 y 2018 muestran un descenso sostenido del tabaquismo, tendencia que corresponde reforzar, mientras que el exceso de peso aumentó en todas ellas, de modo que el perfil de riesgo cardiovascular de la población se desplaza hacia los componentes metabólicos del síndrome cardio-renal-metabólico.

Que la enfermedad vascular y el riesgo de padecerla deben entenderse como un continuo salud-enfermedad, en el que los factores de riesgo y las condiciones de salud interactúan de manera progresiva: se inicia en poblaciones expuestas a ecosistemas desfavorables, sigue con la aparición de factores de riesgo y el daño de órgano blanco, y puede llegar a la enfermedad cardiovascular clínica, a sus formas avanzadas, a la discapacidad y a la muerte.

Que la coexistencia de múltiples enfermedades crónicas complica la coordinación entre especialidades y niveles de atención, fragmenta el cuidado y aumenta la exposición a polifarmacia, interacciones medicamentosas y problemas de adherencia al tratamiento, por lo que es preciso avanzar hacia modelos de atención integrados, coordinados y centrados en la persona, que fijen prioridades terapéuticas según sus necesidades, preferencias y contexto, y que exigen rediseñar los sistemas de salud para abordar la complejidad de las enfermedades crónicas.

Que la evidencia científica disponible alcanza para prevenir una parte significativa de la enfermedad vascular, y la dificultad está en que los sistemas de salud carecen de capacidad suficiente para aplicar ese conocimiento a escala poblacional, por lo que corresponde definir estrategias concretas de implementación, adaptadas a la realidad local y con impacto en la salud cardiovascular de la población.

Que, en consecuencia, es necesario contar con una estructura de gobernanza multisectorial, apoyada en redes asistenciales, estándares de calidad y un uso estratégico de los sistemas de información, que permita integrar de manera efectiva las políticas cardiovasculares.

Que la Ley Nº 25.501 establece como prioridad sanitaria el control y la prevención de las enfermedades cardiovasculares en todo el territorio nacional, designa en su artículo 2º como Autoridad de Aplicación al entonces Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y prevé en su artículo 3º un Programa Nacional de Prevención de las Enfermedades Cardiovasculares, orientado a reducir la morbilidad de causa coronaria y cerebrovascular en la población general.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 223/2010, reglamentario de esa ley, faculta al Ministerio de Salud a dictar las disposiciones complementarias necesarias para el pleno funcionamiento del citado Programa.

Que por la Resolución Nº 801/2011 del Ministerio de Salud de la Nación se creó el “Programa Nacional de Prevención de las Enfermedades Cardiovasculares” en el ámbito de la entonces Dirección de Promoción de la Salud y Control de Enfermedades No Transmisibles, actual DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, que tiene entre sus objetivos fortalecer la capacidad de los servicios de salud para prevenir y controlar los factores de riesgo y las enfermedades cardiovasculares.

Que el Anexo II del Decreto Nº 1138/2024, que aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, asigna a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA la responsabilidad primaria de desarrollar e implementar las políticas y estrategias de vigilancia, promoción, prevención, atención y rehabilitación para controlar las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo.

Que el Decreto Nº 741/2025 incorporó al Anexo II del artículo 1º del Decreto Nº 1138/2024 la Acción 13 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA de este Ministerio, que consiste en planificar, elaborar y coordinar políticas nacionales de prevención de enfermedades cardiovasculares.

Que el Plan abarca la enfermedad de causa coronaria y cerebrovascular a la que alude el artículo 3º de la Ley Nº 25.501, así como los factores de riesgo y las condiciones del síndrome cardio-renal-metabólico que integran el continuo salud-enfermedad, lo que justifica su carácter integral.

Que el Plan organiza sus intervenciones en siete componentes, con el fin de dejar atrás una organización centrada solo en programas o patologías aisladas y avanzar hacia una política nacional integrada, que ordene las

intervenciones según las etapas del continuo salud-enfermedad y las traduzca progresivamente en prestaciones concretas del sistema de salud.

Que el Plan se basa en un enfoque por curso de vida, jerarquizando aquellas acciones destinadas a la promoción de la salud desde el inicio de la vida y priorizando el abordaje de la población adulta, sin distinción del subsector de salud al que pertenezca, y que, dado que el Programa SUMAR cubre solo a la población sin cobertura explícita, para alcanzar a toda la población objetivo se requieren acuerdos intersectoriales con obras sociales, con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) y con entidades de medicina prepaga, que permitan homologar estándares clínicos y de registro entre los subsectores.

Que la implementación del Plan no requiere partidas presupuestarias adicionales, pues se basa en reorganizar y aprovechar mejor los recursos ya disponibles en el sistema de salud.

Que el informe técnico obrante en las actuaciones concluye que el Plan resulta técnicamente fundado y oportuno.

Que la medida se propicia desde la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA de este Ministerio.

Que la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA y la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA de este Ministerio de Salud han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Apruébase el PLAN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE SALUD VASCULAR 2026-2030, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, que como ANEXO (IF-2026-100002993-APN-SSPYPS#MS) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°. - La DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD tendrá a su cargo la coordinación técnica de la implementación del Plan aprobado por el artículo 1° de la presente medida,

ARTÍCULO 3°. - Facúltase a la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la implementación del Plan aprobado por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - La implementación del Plan no demandará erogaciones presupuestarias adicionales y se atenderá con los créditos asignados a las áreas intervinientes del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 5°. - La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76349/26 v. 15/10/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



Formulario de contacto en un dispositivo móvil. El formulario tiene los campos: Nombre, Email, Teléfono, Tema, Organismo / Empresa y Mensaje. Hay botones para 'Enviar' y 'Validar los campos'.

MINISTERIO DE SALUD**Resolución 1447/2026****RESOL-2026-1447-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-74599199-APN-DGD#MS, Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/1992), la Ley N° 25.501, los Decretos N° 223 del 8 de febrero de 2010, N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y complementarios, N° 1138 del 30 de diciembre de 2024 y sus modificatorios, las Resoluciones del Ministerio de Salud N° 3424 del 3 de diciembre de 2021 y N° 1445 del 14 de octubre de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias atribuye al MINISTERIO DE SALUD la competencia para entender en la formulación, ejecución y coordinación de las políticas sanitarias nacionales.

Que, por su parte, la Ley N° 25.501 declaró prioritaria la prevención, detección, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares, mientras que su Decreto Reglamentario N° 223/2010 estableció los lineamientos para la implementación de acciones destinadas al abordaje integral de dichas patologías y sus factores de riesgo.

Que mediante la Resolución del Ministerio de Salud N° 3424/2021 se aprobó el “Listado de Medicamentos Esenciales para el Primer Nivel de Atención” (en adelante, “LME-PNA”), como instrumento de referencia para la provisión pública de medicamentos esenciales en el ámbito de la Atención Primaria de la Salud.

Que, por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios y complementarios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, así como los objetivos de las unidades organizativas que lo integran, encontrándose entre los objetivos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA entender en el diseño de planes, programas y proyectos para favorecer y ampliar el acceso a la salud y definir el modelo de atención, contribuyendo a la articulación e integración de programas sanitarios, así como en todo lo relativo a la promoción de conductas saludables de la comunidad.

Que, por el Decreto N° 1138/2024 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, junto con las Responsabilidades Primarias y Acciones de las unidades organizativas que la integran, de conformidad con las Responsabilidades Primarias y Acciones asignadas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS SANITARIAS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA, en materia de elaboración, actualización e implementación de instrumentos técnicos vinculados con medicamentos y tecnologías sanitarias y de promoción de la disponibilidad y el acceso a medicamentos esenciales.

Que la política nacional de medicamentos constituye una herramienta de rectoría sanitaria destinada a orientar y fortalecer las estrategias nacionales de acceso a medicamentos prioritarios, en el marco de las competencias asignadas a este MINISTERIO DE SALUD por la citada Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/1992), sin perjuicio de las responsabilidades primarias que corresponden a las jurisdicciones provinciales y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la organización y prestación de los servicios de salud.

Que, en ese marco, mediante la Resolución del Ministerio de Salud N° 1445/2026 se aprobó el “PLAN NACIONAL DE SALUD VASCULAR 2026-2030”, como marco estratégico para el desarrollo de una política nacional integrada orientada a reducir la carga de enfermedad, discapacidad y mortalidad prematura asociada a las enfermedades vasculares.

Que el referido Plan adopta un abordaje integral de la salud vascular basado en el continuo salud-enfermedad y contempla, entre sus objetivos estratégicos, fortalecer la detección temprana y el control de los factores de riesgo vascular, desarrollar líneas de cuidado integradas y fortalecer la capacidad resolutoria del sistema de salud y la continuidad del cuidado mediante herramientas de implementación basadas en evidencia científica.

Que, en el marco descripto, el Primer Nivel de Atención constituye un ámbito estratégico para intervenir tempranamente sobre los principales factores de riesgo vascular, fortalecer su detección, tratamiento y control y prevenir la progresión hacia formas de enfermedad de mayor complejidad y sus complicaciones.

Que persistiendo brechas entre las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la detección, tratamiento y control de condiciones de relevancia para la salud vascular, por lo que resulta oportuno y necesario promocionar el fortalecimiento de la pesquisa sistemática en el Primer Nivel de Atención, la disponibilidad continua de medicamentos esenciales y el seguimiento longitudinal de las personas.

Que la disponibilidad oportuna y continua de medicamentos esenciales constituye, en consecuencia, un componente necesario para reducir dichas brechas jurisdiccionales, favorecer el adecuado control de los factores de riesgo vascular, asegurar la continuidad de los tratamientos y fortalecer la capacidad resolutive del Primer Nivel de Atención.

Que, en consonancia con los objetivos y lineamientos establecidos por el referido “PLAN NACIONAL DE SALUD VASCULAR 2026-2030”, la evolución de la evidencia científica, del perfil epidemiológico de la población y de los criterios aplicables a la evaluación y selección de medicamentos esenciales determinó la necesidad de revisar y actualizar el LME-PNA.

Que, en el marco descripto, el MINISTERIO DE SALUD debe, desde su rol de rectoría federal, establecer las políticas y estándares para la selección, adquisición y provisión de medicamentos esenciales en el Primer Nivel de Atención, a través de instrumentos de carácter orientativo y de referencia para los procesos de adquisición centralizada, planificación, logística y distribución, destinados a los efectores públicos que integran la Red de Atención Primaria de la Salud en las jurisdicciones provinciales y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que los medicamentos esenciales son aquellos destinados al tratamiento de las enfermedades que representan las necesidades sanitarias prioritarias de la población, en función de su prevalencia, incidencia e impacto en la salud pública, y que su selección se realiza sobre la base de la mejor evidencia científica disponible. Que los medicamentos esenciales son aquellos que cubren las necesidades sanitarias prioritarias de la población, seleccionados con base en la evidencia científica disponible.

Que, a tal fin, el MINISTERIO DE SALUD elabora, actualiza y difunde Guías de Práctica Clínica (en adelante, “GPC”) con el propósito de promover la toma de decisiones sanitarias basadas en la mejor evidencia científica disponible, contribuyendo a mejorar la calidad, seguridad, efectividad y equidad de las intervenciones en salud.

Que las GPC constituyen instrumentos técnico-normativos que orientan a los equipos de salud en la prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los principales problemas sanitarios, favoreciendo la estandarización de las prácticas asistenciales, la reducción de la variabilidad clínica injustificada y el uso racional de los recursos disponibles.

Que la Resolución N° 3424/2021 respondió al contexto sanitario y organizacional vigente al momento de su dictado, mientras que la evolución del perfil epidemiológico nacional y la evidencia científica disponible justifican la adopción de un instrumento específico destinado a fortalecer las intervenciones farmacológicas sobre las enfermedades vasculares, sin que ello implique alterar las responsabilidades que corresponden a las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en materia de provisión de medicamentos esenciales para otras condiciones de salud.

Que, en la actualidad, las enfermedades vasculares constituyen la primera causa de mortalidad y una de las principales fuentes de pérdida de años de vida saludables en la República Argentina.

Que, en particular, las cardiopatías isquémicas y las enfermedades vasculares representan entre el 28% y el 32% de las defunciones registradas a nivel nacional, generando una elevada demanda de hospitalizaciones, procedimientos de alta complejidad y tratamientos crónicos.

Que la evidencia científica disponible demuestra que una proporción sustancial de la morbilidad vascular es prevenible mediante la identificación temprana y el abordaje oportuno de los factores de riesgo modificables; entre ellos, la hipertensión arterial -principal factor de riesgo para el desarrollo de enfermedad coronaria, accidente cerebrovascular, insuficiencia cardíaca y enfermedad renal crónica- y las dislipidemias, que afectan a un porcentaje significativo de la población adulta.

Que la disminución de la hipertensión arterial y de los niveles altos de colesterol reducen el riesgo vascular global en forma proporcional, independientemente del nivel inicial, de manera que aquellos con riesgo vascular global elevado obtienen un mayor beneficio.

Que, persisten brechas significativas entre las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vasculares en el Primer Nivel de Atención, reflejadas en tasas de control inferiores a las metas internacionales recomendadas; por tanto, este déficit limita el impacto potencial de las estrategias preventivas y contribuye a la ocurrencia de eventos evitables.

Que el perfil epidemiológico constituye uno de los principales criterios técnicos para la determinación de prioridades sanitarias y para la asignación racional de recursos públicos, correspondiendo orientar las políticas nacionales hacia aquellas enfermedades que producen la mayor carga de morbilidad, discapacidad y utilización de recursos sanitarios.

Que el perfil epidemiológico nacional refleja una elevada prevalencia de factores de riesgo vascular en la población adulta: se estima que entre el 34 % y el 40 % de los adultos presentan hipertensión arterial, con tasas

de control efectivo inferiores a las metas recomendadas. Por su parte, las dislipidemias afectan a una proporción significativa de la población adulta, constituyendo un determinante central del riesgo ateroesclerótico.

Que la política nacional de medicamentos tiene naturaleza estratégica y complementaria respecto de las responsabilidades primarias de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; por ello, el MINISTERIO DE SALUD puede y debe redefinir los instrumentos nacionales destinados a fortalecer aquellas prioridades sanitarias que presentan mayor carga de enfermedad, conforme al perfil epidemiológico vigente y la evidencia científica, nacional e internacional, disponible.

Que, frente a la evidencia internacional sobre las brechas de acceso en países de ingresos medios, resulta prioritario fortalecer las estrategias de atención mediante el acceso a medicamentos esenciales de probada eficacia, adecuada relación costo-efectividad y con potencial para mejorar la adherencia terapéutica.

Que, en ese marco, el acceso oportuno a medicamentos esenciales para la prevención y el tratamiento de las enfermedades vasculares constituye una herramienta estratégica para fortalecer las acciones preventivas y la capacidad resolutoria de los efectores públicos del Primer Nivel de Atención, en atención a la elevada carga de enfermedad que dichas patologías representan y a la evidencia disponible sobre el impacto de su abordaje temprano e integral.

Que, en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA tomó intervención y elaboró, en el ámbito de sus competencias previstas por el mentado Decreto N° 1138/2024 y sus modificatorios y complementarios, la propuesta técnica del nuevo LME PNA, sustentada en criterios de eficacia, seguridad, disponibilidad, costo-efectividad y uso racional de medicamentos.

Que, el proceso de revisión técnica llevado a cabo incorporó la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, conforme las competencias que le son propias en función del referido Decreto N° 1138/2024 y sus modificatorios y complementarios, receptando sus observaciones en relación con la priorización de los tratamientos vasculares, conforme al perfil epidemiológico nacional y a la evidencia científica disponible.

Que la selección de principios activos se fundamentó en criterios de accesibilidad, disponibilidad, nivel de evidencia, fuerza de recomendación y comodidad posológica.

Que, en mérito de lo expuesto, corresponde derogar la Resolución Ministerial N° 3424/2021 y aprobar un nuevo listado de carácter orientativo y de referencia destinado a los procesos de adquisición centralizada, planificación logística y distribución en los efectores públicos del Primer Nivel de Atención de las 24 jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, sin perjuicio de otros listados vigentes de alcance nacional.

Que, entonces, la actualización del LME PNA se enmarca en las competencias asignadas a las áreas sustantivas de este Ministerio y responde a la necesidad de readecuación de dicho instrumento a las prioridades sanitarias vigentes, posee carácter técnico, orientativo y de referencia para los procesos nacionales de adquisición, planificación logística y distribución destinados al fortalecimiento de la Atención Primaria de la Salud, sin sustituir ni limitar las competencias, obligaciones y políticas de provisión de medicamentos que correspondan a las jurisdicciones provinciales y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA ha propiciado la presente medida, contando con la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.

Que la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA y la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA han prestado su conformidad.

Que la presente medida por sí misma no implica erogación presupuestaria alguna para esta Cartera Sanitaria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional y por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Derógase la Resolución del Ministerio de Salud N° 3424 del 3 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2°. - Apruébase el "Listado de Medicamentos Esenciales para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades Vasculares en el Primer Nivel de Atención", que como Anexo (IF-2026-74566510-APN-DNMYTS#MS) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Establécese que el listado aprobado por el artículo precedente tendrá carácter orientativo y de referencia para los procesos de adquisición centralizada, planificación logística y provisión de medicamentos destinados a efectores públicos del Primer Nivel de Atención, sin perjuicio de otros listados de medicamentos vigentes de alcance nacional.

ARTÍCULO 4°. - Facúltase a la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA a dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°. - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario Iván Lugones

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76402/26 v. 15/10/2026

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN, CERTIFICACIÓN Y PROYECTOS

Resolución 1/2026

RESOL-2026-1-APN-SSRCYP#MS

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-99677595- -APN-DGD#MS, la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.793 y su reglamentación mediante Decreto N° 84/2026, los Decretos N° 1193 del 8 de octubre de 1998, N° 942 del 31 de diciembre de 2025, N° 27 del 26 de enero de 2026, la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL N° 428 del 23 de junio de 1999, la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 3487 del 16 de septiembre de 2026 y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 376 de fecha 6 de marzo de 2026, 415 de fecha 20 de marzo de 2026 y 1376 de fecha 6 de octubre de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, se instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1193/98, por Resolución N° 428/99 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL se aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, cuyos aranceles se actualizan periódicamente a partir de la propuesta elevada por el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que, atento a la necesidad de adecuar los aranceles del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad contenidos en la norma aludida, el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad propuso la modificación de dicho Nomenclador con el objeto de conferir una actualización, de conformidad con lo acordado mediante Acta N° 432 del mentado Directorio y según lo estipulado en Ley N° 27.793.

Que, en este contexto, el 16 de septiembre de 2026 se dictó la Resolución N° 3487/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad, mediante la cual se estableció una actualización al valor de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, para el mes de septiembre del año en curso, consistente en un incremento del UNO CON SETENTA POR CIENTO (1,70 %), sin diferencia por tipo de prestación, calculado sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes de agosto de 2026.

Que por el artículo 2° del mismo acto resolutivo se reconoció un adicional del VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el arancel básico, por zona desfavorable, a las prestaciones brindadas en las provincias de la zona patagónica, conforme lo establece el artículo 7° bis de la Ley N° 24.901.

Que corresponde proceder a actualizar dichos valores de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), con base en el mes anterior.

Que, en este contexto, resulta pertinente establecer una actualización al valor de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad para el mes de octubre del año en curso, consistente en un incremento del UNO CON NOVENTA POR CIENTO (1,90 %), sin diferencia por tipo de prestación y calculado sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2026, respecto de los valores oportunamente aprobados mediante la Resolución Nº 3487/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Que corresponde ratificar la continuidad del reconocimiento de un adicional del VEINTE POR CIENTO (20 %) a las prestaciones que se brindan en las provincias de la zona patagónica.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE SALUD.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.520 y sus modificatorias y los Decretos Nº 1193/98 y Nº 942/2025, y las Resoluciones Nº 376/2026 y sus modificatorias Nº 415/2026 y Nº 1376/2026 del Ministerio de Salud.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN, CERTIFICACIÓN Y PROYECTOS
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º.– Establécese una actualización al valor de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad para el mes de octubre del año en curso, consistente en un incremento del UNO CON NOVENTA POR CIENTO (1,90 %), sin diferencia por tipo de prestación, que obra en el ANEXO (IF-2026-99678715-APN-SSRCYP#MS), que forma parte integrante de la presente medida, y calculado sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2026, respecto de los valores oportunamente aprobados mediante la Resolución Nº 3487/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

ARTÍCULO 2º. – Reconócese un adicional del VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el arancel básico por zona desfavorable a las prestaciones brindadas en las provincias de la zona patagónica.

ARTÍCULO 3º. – Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gianfranco Scigliano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 Nº 76403/26 v. 15/10/2026

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 311/2026

RESOL-2026-311-APN-SIGEN

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-81840766-APN-SIGEN, las Leyes de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y de Educación Superior Nº 24.521, el Decreto Nº 1.344 del 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones SIGEN Nº 162 del 11 de noviembre de 2014, Nº 173 del 9 de octubre de 2018, Nº 370 del 4 de octubre de 2022, Nº 369 del 3 de octubre de 2023, Nº 372 del 21 de octubre de 2025, Nº 292 del 21 de septiembre de 2026 y Nº 299 del 30 de septiembre de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 establece el sistema de control interno y atribuye a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN funciones normativas, de supervisión y coordinación de dicho sistema.

Que el artículo 59 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521 contempla la aplicación del régimen de administración financiera y control de la Ley Nº 24.156 a las instituciones universitarias nacionales, en el marco de su autonomía y autarquía.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante el dictamen del 15 de octubre de 2024 (IF-2024-112489009-APN-PTN), reconsideró la doctrina de Dictámenes 323:407 y concluyó que el sistema de control interno previsto en la Ley Nº 24.156 resulta aplicable a las universidades nacionales.

Que dicho pronunciamiento reconoce que el control interno a cargo de la SIGEN es compatible con la autonomía funcional y la autarquía administrativa y financiera universitaria, y que el artículo 129 de la Ley N° 27.591 no excluye las competencias que surgen de las Leyes N° 24.156 y N° 24.521.

Que las universidades nacionales desarrollan funciones de enseñanza, investigación, extensión y vinculación con la sociedad, cuya gestión de recursos públicos requiere controles que contribuyan a la transparencia, la rendición de cuentas y la mejora de la gestión.

Que mediante la Resolución SIGEN N° 299/2026, publicada en el Boletín Oficial el 2 de octubre de 2026, y su Anexo IF-2026-94546162-APN-GPNYPT#SIGEN se aprobaron los lineamientos generales para el planeamiento de las Unidades de Auditoría Interna correspondiente al ejercicio 2027.

Que resulta necesario complementar dichos lineamientos con directrices específicas del Síndico General de la Nación para las Unidades de Auditoría Interna de las universidades nacionales, atendiendo a sus características institucionales, procesos y riesgos.

Que la Resolución SIGEN N° 292/2026 aprobó las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, cuya aplicación comprende a las universidades nacionales conforme al artículo 59 de la Ley N° 24.521.

Que el planeamiento debe fundarse en riesgos y contemplar la capacidad operativa de cada Unidad de Auditoría Interna, el seguimiento de observaciones y acciones correctivas y la evaluación de los procesos de gestión y administración vinculados con las funciones universitarias.

Que corresponde prever, entre las materias específicas del ámbito universitario, la evaluación del estado de las rendiciones de fondos ante la autoridad nacional competente, preservando las responsabilidades de elaboración y presentación que corresponden a las áreas de gestión.

Que la responsabilidad por la implantación y mantenimiento del control interno corresponde a las autoridades y responsables de la gestión universitaria, mientras que las Unidades de Auditoría Interna desarrollan tareas de examen y evaluación con independencia de criterio.

Que corresponde reafirmar la utilización del Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas (SISAC) por las Unidades de Auditoría Interna de las universidades nacionales como herramienta para el planeamiento, el registro de la ejecución y su seguimiento, y la incorporación de informes, observaciones, recomendaciones y acciones correctivas, en el marco de las Resoluciones SIGEN N°173/2018 y N° 369/2023, del instructivo aprobado por la Resolución SIGEN N° 370/2022 y del procedimiento de aprobación de los planes de trabajo establecido por la Resolución SIGEN N° 372/2025.

Que la Gerencia de Control ha elaborado las pautas gerenciales destinadas a instrumentar los lineamientos en la formulación, presentación, ejecución y seguimiento de los Planes Anuales de Trabajo 2027, incluyendo los criterios de aplicación del clasificador general de actividades.

Que resulta procedente aprobar los “Lineamientos complementarios SGN y pautas gerenciales Universidades Nacionales – UAI 2027” para el ejercicio 2027 como Anexo I, integrado por las directrices del Síndico General de la Nación y las pautas operativas de la Gerencia de Control, articulados con los lineamientos generales aprobados por la Resolución SIGEN N° 299/2026, y disponer su comunicación a las universidades nacionales y a sus Unidades de Auditoría Interna.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 104, incisos b) y g), y 112, inciso a), de la Ley N° 24.156.

Por ello,

**EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los “Lineamientos complementarios SGN y pautas gerenciales Universidades Nacionales – UAI 2027” que, como Anexo I (IF-2026-98744019-APN-GC#SIGEN), forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los lineamientos y pautas aprobados por el artículo 1° complementan los “Lineamientos para el Planeamiento de las Unidades de Auditoría Interna” para el ejercicio 2027 aprobados por la Resolución SIGEN N° 299/2026 y se aplicarán conjuntamente con ellos en la formulación, presentación, ejecución y seguimiento de los Planes Anuales de Trabajo de las Unidades de Auditoría Interna de las universidades nacionales correspondientes a dicho ejercicio.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabian Diaz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76337/26 v. 15/10/2026

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 312/2026

RESOL-2026-312-APN-SIGEN

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-81840766-APN-SIGEN, las Leyes N° 17.102 y N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, el Decreto N° 72 del 23 de enero de 2018, y las Resoluciones SIGEN N° 290 del 12 de agosto de 2019, N° 257 del 28 de octubre de 2020, N° 370 del 4 de octubre de 2022, N° 334 del 29 de agosto de 2023, N° 292 del 21 de septiembre de 2026 y N° 299 del 30 de septiembre de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 100 de la Ley N° 24.156, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) ejerce las funciones normativas, de supervisión y de coordinación técnica del sistema de control interno, integrado asimismo por las Unidades de Auditoría Interna de las jurisdicciones y entidades alcanzadas.

Que los incisos b), f) y g) del artículo 104 de la citada ley atribuyen a esta Sindicatura competencias en materia de normas de auditoría interna, requisitos de calidad técnica del personal de las Unidades de Auditoría Interna (UAI) y aprobación, orientación y supervisión de sus planes anuales de trabajo.

Que la reglamentación del inciso g) del artículo 104, aprobada por el Decreto N° 1.344/2007, exige que dichos planes sean presentados a esta Sindicatura antes del 31 de octubre del año anterior al ejercicio al que correspondan.

Que mediante la Resolución SIGEN N° 299/2026 se aprobaron los Lineamientos para el Planeamiento de las Unidades de Auditoría Interna para el ejercicio 2027, incorporados como Anexo IF-2026-94546162-APN-GPNYPT#SIGEN.

Que las Normas de Auditoría Interna Gubernamental aprobadas por la Resolución SIGEN N° 292/2026 y el instructivo de planeamiento aprobado por la Resolución SIGEN N° 370/2022 integran el marco técnico que debe observarse en la formulación y ejecución de esos planes.

Que los hospitales constituidos como Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad (SAMIC), en el marco de la Ley N° 17.102 presentan particularidades asistenciales, organizativas y de gestión que requieren criterios de auditoría adecuados a sus respectivos regímenes y a los riesgos que inciden sobre la prestación de servicios de salud.

Que las UAI que inician sus actividades en dichos hospitales deben organizar su funcionamiento y formular su primer Plan Anual de Trabajo para el ejercicio 2027 o para el ejercicio posterior en que comiencen a funcionar, sobre la base de una evaluación preliminar documentada de riesgos y del conocimiento institucional indispensable, adecuando su programación a la dotación efectiva, la complejidad asistencial y los plazos aplicables.

Que resulta necesario complementar los lineamientos generales con pautas específicas que permitan atender las obligaciones aplicables, identificar el universo auditable y priorizar proyectos según la significatividad económica, la continuidad asistencial y las debilidades de control, profundizando durante el ejercicio el relevamiento institucional y la evaluación de riesgos.

Que, a tales fines, corresponde orientar la cobertura de los procesos de compras, contrataciones y pagos, recursos humanos y liquidación de haberes, inventario y bienes de uso, y de los procesos sustantivos hospitalarios, entre ellos la gestión de farmacia, medicamentos e insumos críticos, así como considerar la gestión de residuos patogénicos cuando los riesgos y la capacidad disponible lo justifiquen.

Que el Plan Anual de Trabajo deberá contemplar la organización de la UAI, la capacitación, la supervisión de los trabajos y la gestión de la calidad, así como la habilitación y utilización del Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas (SISAC) para registrar el planeamiento, la ejecución, los informes, las observaciones y las acciones correctivas, conforme a la normativa y los procedimientos vigentes de SIGEN, manteniendo en las áreas de gestión la responsabilidad de definir y ejecutar dichas acciones.

Que el apartado “Clasificador de actividades UAI: aplicación a los hospitales SAMIC” del Anexo I establece criterios para utilizar el Clasificador Uniforme de Actividades de las UAI, documentar la aplicabilidad de sus renglones y cargar las auditorías y proyectos especiales mediante la Hoja de Proyectos, sin modificar las denominaciones ni crear categorías o códigos en SISAC, utilizando para los ejercicios posteriores la versión vigente.

Que el apartado “Comité de Control Interno: instrumentación y puesta en funcionamiento” del Anexo I contempla su obligatoriedad, instrumentación mediante resolución del hospital, integración, periodicidad y seguimiento, de conformidad con el artículo 101 del Anexo al Decreto N° 1.344/2007, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 72/2018, y con el Reglamento aprobado por la Resolución SIGEN N° 290/2019.

Que los presentes lineamientos complementarios establecen, para los hospitales donde se implemente por primera vez una UAI en el marco de la Ley N° 24.156, la celebración de la primera reunión del Comité de Control Interno dentro de los SESENTA (60) días corridos desde la designación del primer titular de esa unidad, con aplicación a las UAI que inicien sus actividades en 2027 o en ejercicios posteriores; el HOSPITAL DE PEDIATRÍA SAMIC “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN” queda exceptuado únicamente de esta exigencia inicial, manteniendo las restantes obligaciones de funcionamiento del Comité.

Que el artículo 5° del Decreto N° 72/2018 reconoce las competencias de SIGEN respecto del diseño de estructuras, perfiles y requisitos de las UAI, y establece la obligatoriedad de las normas generales que emita en esas materias.

Que las Resoluciones SIGEN N° 257/2020 y N° 334/2023 regulan la intervención previa de este organismo, la clasificación de las UAI y los parámetros mínimos de sus estructuras, por lo que las propuestas para los hospitales SAMIC deberán sustentarse en su magnitud, complejidad y riesgos y tramitarse por el procedimiento correspondiente.

Que la inclusión de propuestas orientativas de estructuras, organigramas y funciones en el documento complementario no sustituye la clasificación formal de cada UAI ni los actos de aprobación de estructura, designación de personal y asignación de financiamiento que resulten exigibles.

Que el HOSPITAL DE PEDIATRÍA SAMIC “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN” cuenta con una UAI en funcionamiento y se registrará por los lineamientos generales emitidos por el Síndico General de la Nación para cada ejercicio y por las pautas gerenciales que le resulten aplicables, pudiendo incorporar los criterios y proyectos específicos del Anexo I que considere apropiados según su evaluación de riesgos, prioridades y capacidad operativa.

Que corresponde extender estas orientaciones a las UAI de hospitales SAMIC que comiencen a funcionar con posterioridad a 2027, tomando como referencia su primer ejercicio de actividad y los lineamientos generales y demás disposiciones vigentes para cada período.

Que la Gerencia de Control propone aprobar el documento anexo para orientar la planificación inicial de las UAI de hospitales SAMIC y acompañar su puesta en funcionamiento, preservando la responsabilidad de las autoridades por el sistema de control interno y la independencia de las funciones de auditoría.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 104, incisos b), f) y g), de la Ley N° 24.156 y 5° del Decreto N° 72/2018.

Por ello,

**EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los “Lineamientos complementarios SGN y pautas gerenciales Hospitales SAMIC UAI 2027” que, como Anexo I (IF-2026-98744414-APN-GC#SIGEN), forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los lineamientos y pautas aprobados por el artículo 1° serán de aplicación a las Unidades de Auditoría Interna de hospitales SAMIC que inicien su funcionamiento durante el ejercicio 2027 y a las que lo hagan en ejercicios posteriores, para su organización y planeamiento inicial. Para el ejercicio 2027 complementarán los “Lineamientos para el Planeamiento de las Unidades de Auditoría Interna” aprobados por la Resolución SIGEN N° 299/2026; para los ejercicios posteriores se aplicarán conjuntamente con los lineamientos generales para el planeamiento UAI y las demás disposiciones que SIGEN establezca para el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabian Diaz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**Resolución 53/2026****RESOL-2026-53-APN-SRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2026

VISTO el Expediente EX-2026-76452256-APN-SCL#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, N° 25.506, N° 26.425, N° 27.348, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017) y sus modificatorios, N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 891 de fecha 01 de noviembre de 2017, N° 90 de fecha 13 de febrero de 2025, la Resolución General de la ex ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 5.048 de fecha 11 de agosto de 2021, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 22 de fecha 26 de noviembre de 2018, N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, N° 35 de fecha 24 de julio de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 51 de la Ley N° 24.241 se determinó la conformación de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, las cuales, a tenor de lo previsto por el artículo 21, apartado 1 de la Ley N° 24.557, son las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter y grado de incapacidad y el contenido y alcances de las prestaciones en especie.

Que mediante la Ley N° 26.425 el personal médico, técnico, auxiliar y administrativo con desempeño ante las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central fue transferido a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 04 de diciembre de 2008 facultó a la S.R.T. a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la Ley N° 26.425 en materia de regulación de las citadas comisiones; mientras que el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de igual data, le asignó todas las competencias relativas a su funcionamiento.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557, dispone que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales constituyen la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, para la determinación del carácter profesional de la contingencia, del grado de incapacidad laboral y de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 3° de la mencionada ley creó el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, encargado de sustanciar y homologar los acuerdos por incapacidades laborales permanentes definitivas y fallecimiento, mediante la intervención de los funcionarios que determine esta S.R.T..

Que en el marco de la emergencia sanitaria declarada con motivo de la pandemia de COVID-19, este Organismo dictó la Resolución S.R.T. N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, aprobando mediante su artículo 4° el "Protocolo para la celebración de audiencias ante el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en forma virtual", con el objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento del sistema y la prestación del servicio.

Que la modalidad de audiencias virtuales comenzó a implementarse el día 28 de mayo de 2020 en todos los Servicios de Homologación de las jurisdicciones adheridas al Título I de la Ley N° 27.348.

Que la experiencia obtenida desde su implementación demostró que la utilización de medios electrónicos, permitió reducir significativamente las incomparecencias de los trabajadores al evitar dificultades de traslado o ausencias laborales, contando con un alto grado de aceptación por parte de los administrados y consolidándose como un mecanismo idóneo que promueve el acceso efectivo al procedimiento administrativo, al tiempo que preserva las garantías del debido proceso, la intermediación, el derecho de defensa y la seguridad jurídica.

Qué, asimismo, evidenció la optimización del funcionamiento del Servicio de Homologación, posibilitando que los funcionarios intervinientes celebren audiencias de manera remota, con independencia de la jurisdicción en la que tramiten las actuaciones, favoreciendo una gestión más eficiente de los recursos disponibles.

Que, si bien la Resolución S.R.T. N° 40/20 fue derogada mediante la Resolución S.R.T. N° 35 de fecha 24 de julio de 2026 por tratarse de un esquema de excepción dispuesto durante la emergencia por la pandemia de COVID-19 -quedando así comprendida en los criterios del artículo 3°, incisos a) y b) del Decreto N° 90 de fecha 13 de febrero de 2025-, la utilidad demostrada por el uso de tecnologías en la sustanciación de trámites amerita el establecimiento de pautas definitivas.

Que, en tal sentido, los resultados obtenidos y la necesidad de consolidar dicho esquema con la implementación de una modalidad remota de celebración de audiencias en el ámbito del Servicio de Homologación de las

Comisiones Médicas Jurisdiccionales, hacen pertinente la aprobación de un nuevo régimen adecuado a las exigencias y necesidades actuales del procedimiento administrativo.

Que, la decisión de impulsar un nuevo régimen para la celebración de audiencias virtuales se fundamenta en el marco normativo que promueve la modernización e innovación de la gestión pública; en particular, la Ley N° 25.506 que reconoce la eficacia jurídica de la firma digital y los documentos electrónicos, la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017).

Que, asimismo, la medida a adoptar cumple con los lineamientos impuestos por el Decreto N° 891 de fecha 01 de noviembre de 2017, por el cual se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, cuyo artículo 4° establece que el Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que la transformación digital de los procedimientos administrativos y la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones constituyen herramientas idóneas para promover una gestión pública más eficiente, transparente y accesible, favoreciendo la simplificación de los procedimientos y una mejor prestación del servicio a los administrados.

Que corresponde facultar a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de esta S.R.T. a dictar las normas complementarias a la medida que se insta.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, por el artículo 3° de la Ley N° 27.348, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, y el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (t.o. 2017).

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el RÉGIMEN PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES ANTE EL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES, que como Anexo IF-2026-98374875-APN-SRT#MCH forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a dictar las normas complementarias a la presente que estime pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Dario Moron

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 75924/26 v. 15/10/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen **Firma Digital**?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1172/2026

RESGC-2026-1172-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-98381106- -APN-GRC#CNV caratulado “MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XIV DE LAS NORMAS”, lo dictaminado por la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.739 incorporó la definición de “Proveedor de Servicio de Activos Virtuales (PSAV)” en el artículo 4° bis de la Ley de Lavado. Esta definición abarca a cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza UNA (1) o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica: i) intercambio entre Activos Virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); ii) intercambio entre UNA (1) o más formas de Activos Virtuales; iii) transferencia de Activos Virtuales; iv) custodia y/o administración de Activos Virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y v) participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un Activo Virtual.

Que, en concordancia con ello, dispuso, en su artículo 37, que la CNV como autoridad de aplicación de los sujetos referidos, centralizará el Registro de PSAV, reuniendo la información adecuada, precisa y actualizada y ejercerá todas las facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción contenidas en el artículo 19 de la Ley de Mercado de Capitales respecto de ellos.

Que el mencionado artículo 19, en su inciso d), establece como atribuciones de la CNV llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los Mercados, los Agentes Registrados y las demás personas humanas y jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia.

Que, por su parte, el inciso g) del artículo citado faculta a la CNV a dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y jurídicas y las Entidades autorizadas en los términos del referido inciso d), desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo.

Que, en el marco de la Ley N° 27.739, la CNV posee facultades para regular exclusivamente la actividad de los PSAV, no extendiéndose dicha competencia a la regulación de los Activos Virtuales, excepto que éstos encuadren en la definición de valores negociables, en los términos del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales.

Que, en consecuencia, la CNV dictó la RG N° 994, incorporando en su normativa el Registro de PSAV y los requisitos para la inscripción en el mismo a los efectos de identificar a las personas humanas y jurídicas, que realicen en la República Argentina actividades u operaciones relativas a Activos Virtuales, ello, en aras de garantizar el cumplimiento de los estándares fijados en la Recomendación (R) 15 del GAFI en la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que, posteriormente, mediante la RG N° 1058 se avanzó en la reglamentación integral de la actividad de los PSAV, estableciendo los principios, requisitos y condiciones aplicables para la prestación de sus servicios y su permanencia en el Registro mencionado.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° 90/2025, se dispuso que las jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8°, inciso a), de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional efectuarán un relevamiento normativo con el objeto de identificar las normas vigentes, y proponer la derogación de aquellas que resulten obsoletas, innecesarias o que encuadren dentro de los criterios establecidos en el artículo 3° del referido decreto, siendo el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado la Autoridad de Aplicación, quien se encuentra facultado para dictar las normas complementarias y operativas necesarias para la correcta implementación de lo dispuesto.

Que, en línea con ello, en lo que respecta al mercado de capitales, la CNV continúa avanzando en el proceso de armonización normativa, procurando unificar criterios regulatorios con el fin de otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los participantes en el mercado de capitales.

Que esta iniciativa constituye un esfuerzo coordinado para eliminar trabas, agilizar la operatoria y alinear la normativa con tendencias internacionales, transformando el mercado de capitales en un ámbito más accesible y eficiente.

Que, asimismo, se encuentra vigente el Decreto N° 891/2017 por el cual se aprobaron las buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones, que señala que es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas de manera tal que nos lleve a un Estado eficiente, predecible, y capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que, a partir de la experiencia recogida desde la implementación del régimen establecido por la RG N° 1058, resulta oportuno introducir determinadas adecuaciones y precisiones al marco regulatorio aplicable a los PSAV que se encuentra en el Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con el objeto de promover textos claros, precisos y coherentes, y avanzar así en el proceso de simplificación y armonización normativa, favoreciendo su adecuada aplicación y una mayor eficiencia y racionalidad en los procedimientos involucrados.

Que, en particular, resulta necesario establecer el procedimiento aplicable a los supuestos en que los PSAV inscriptos pretendan incorporar nuevas categorías de actividades a aquellas comprendidas en su inscripción o modifiquen su denominación social, determinando las condiciones y requisitos que deberán observar en cada caso para la correspondiente actualización de su inscripción en el Registro.

Que, asimismo, corresponde incorporar al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) las precisiones contenidas en los Criterios Interpretativos N° 95, 96 y 97, relativas a los requisitos aplicables a las sociedades constituidas en el país y a las sucursales o representaciones permanentes de sociedades extranjeras, a la acreditación del patrimonio neto mínimo y al tratamiento del capital y de los aportes irrevocables, así como a los requisitos relativos al objeto y estatuto social de los PSAV, dejándose sin efecto dichos Criterios Interpretativos.

Que, en tal sentido, resulta conveniente sistematizar dichas pautas en el texto normativo, a fin de otorgar mayor claridad respecto de los requisitos exigibles al momento de la inscripción y durante la permanencia de los PSAV en el Registro.

Que, del mismo modo, resulta necesario establecer determinadas condiciones aplicables a la cancelación de la inscripción en el Registro de PSAV o al cese de una o más categorías de inscripción, contemplando la comunicación previa a los clientes, la adopción de las medidas necesarias respecto de los saldos existentes y la acreditación de su cumplimiento, según corresponda.

Que, a tales efectos, corresponde incorporar como Anexo I del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), un instructivo para el cumplimiento del régimen informativo de los PSAV.

Que, en virtud de la incorporación del referido instructivo, corresponde adecuar la denominación del formulario PSAV_014 previsto en el subinciso 18) del inciso S) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de reflejar con mayor precisión su contenido informativo.

Que, por otra parte, corresponde adecuar las modalidades de presentación de la información previstas en el inciso b) del artículo 40 del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), estableciendo pautas para su remisión a fin de procurar uniformidad en la información presentada.

Que las modificaciones propiciadas se enmarcan en el proceso de revisión y actualización del régimen aplicable a los PSAV, atendiendo a la evolución de las actividades comprendidas, la experiencia adquirida desde su implementación y las necesidades advertidas en su aplicación práctica.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos d), g) y u), de la Ley de Mercado de Capitales y los artículos 37 y 38 de la Ley N° 27.739.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. – Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los siguientes términos definidos:

“(…)

“ARS” o “PESOS” significa la moneda de curso legal en la República Argentina.

(...)

“BTC” significa Bitcoin.

(...)

“USD” significa dólares estadounidenses.

“USDC” significa la moneda estable denominada en dólares estadounidenses emitida por Circle.

“USDT” significa la moneda estable denominada en dólares estadounidenses emitida por Tether.

(...)”.

ARTÍCULO 2º. – Sustituir el Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO III

PSAV

REGISTRO.

ARTÍCULO 1º.- Las personas humanas residentes en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en la República Argentina que realicen una o más de las actividades u operaciones comprendidas en la definición de PSAV incluida en el artículo 4º bis de la Ley de Lavado (la Definición de PSAV), deberán inscribirse en el Registro de PSAV (el Registro), habilitado por la Comisión a tal fin, con anterioridad a la realización de dichas actividades u operaciones.

Las personas jurídicas constituidas fuera de la República Argentina que realicen de forma directa una o más de las actividades u operaciones comprendidas en la Definición de PSAV, deberán inscribirse en el Registro con anterioridad a la realización de dichas actividades u operaciones, siempre que las realicen bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en el artículo 4º del presente Capítulo, constituyendo una sociedad en el país en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades, o inscripta en los términos del artículo 118 de dicha ley, bajo cualquiera de las formas previstas —sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente.

La inscripción en el Registro de PSAV de las personas humanas procederá solo cuando tales actividades u operaciones superen, de manera agregada, un monto equivalente a UVA TREINTA Y CINCO MIL (UVA 35.000) por mes calendario. A efectos de su determinación, deberá aplicarse a la totalidad de las actividades u operaciones registradas en el mes calendario, el valor de la UVA correspondiente al último día de dicho mes.

NO OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO.

ARTÍCULO 2º.- No se encuentran alcanzados por la Definición de PSAV:

i) Aquellas personas humanas o jurídicas que realicen para sí, es decir a título personal, intercambio entre Activos Virtuales, tal como se definen en el artículo 4º bis de la Ley de Lavado y moneda de curso legal (moneda fiduciaria) y/o intercambio entre diversos Activos Virtuales, cualquiera sea el monto.

ii) Aquellas personas humanas o jurídicas que reciban o entreguen Activos Virtuales como contraprestación por la compraventa o prestación de sus productos o servicios, cualquiera sea el monto.

iii) Protocolos descentralizados que prestan servicios con Activos Virtuales, siempre que no exista una persona humana o jurídica que, ejerciendo control o influencia suficiente sobre su funcionamiento, preste servicios comprendidos en la definición de PSAV.

iv) Quienes provean exclusivamente servicios de software o hardware de billeteras de autocustodia, siempre que no realicen actividades comprendidas en la definición de PSAV. A estos efectos, se entenderá por billeteras de autocustodia aquellas en las que el usuario conserve el control de sus Activos Virtuales y de los medios de acceso a ellos, sin que el proveedor disponga de facultades de custodia, administración o disposición, sobre dichos activos.

No se encuentran alcanzados por la obligación de registro aquellas personas jurídicas constituidas fuera de la República Argentina que participen, por si o a través de una sociedad de su mismo grupo económico, en una sociedad constituida en el país en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades registrada como PSAV en la CNV; siempre que no exista relación contractual directa con clientes en la República Argentina ni queden alcanzadas por el artículo 4º del presente Capítulo.

PROHIBICION DE OPERAR.

ARTÍCULO 3º.- Toda persona humana o jurídica que no se encuentre inscripta en el Registro, en los términos indicados en el artículo 1º precedente, deberá abstenerse de realizar en el país cualquiera de las actividades

u operaciones comprendidas en la Definición de PSAV. Los incumplimientos a la normativa serán pasibles de sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27.739.

PUNTOS DE CONTACTO.

ARTÍCULO 4°.- Se entenderá que una persona jurídica constituida fuera de la República Argentina realiza en el país actividades u operaciones comprendidas en la Definición de PSAV y, en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de PSAV, cuando las mismas se lleven a cabo bajo cualquiera de las modalidades que a continuación se mencionan:

1. Que utilicen cualquier dominio “.ar” para llevar a cabo sus actividades u operaciones.
2. Que tengan acuerdos comerciales con terceros o subsidiarias o vinculadas que les permitan recibir localmente fondos de residentes argentinos para la realización de las actividades u operaciones (o cualquier actividad similar de las que se conocen como servicios de rampa).
3. Que tengan un claro direccionamiento a residentes en la República Argentina.
4. Que efectúen publicidad claramente dirigida a residentes en la República Argentina, no incluyéndose cuando el cliente, por su exclusiva iniciativa, sea quien contacte a la persona jurídica constituida fuera de la República Argentina (reverse solicitation).
5. Que su volumen de negocios en la República Argentina exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) de su volumen total de negocios. A tal efecto, se considerará solamente el volumen total de negocios de la o las actividades por las que debe inscribirse en el Registro.

EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 5°.- No podrán operar como PSAV ni realizar las actividades que realizan los PSAV:

- a) Las personas humanas o jurídicas que se encuentren inscriptas en la CNV como Mercados, Cámaras Compensadoras, Agentes Registrados. No obstante, los PSAV podrán desarrollar su actividad integrando sus respectivas plataformas con infraestructuras o servicios provistos por los anteriores sujetos, siempre y cuando ello no se encuentre expresamente prohibido o limitado por una norma de la CNV o de otra autoridad que regule al Agente Registrado del que se trate.
- b) Las personas humanas o jurídicas sujetas a una regulación específica que no permita su operación como PSAV.
- c) No podrán inscribirse en el Registro, las personas humanas que se encuentren alcanzadas por las incompatibilidades previstas en el artículo 8° del presente Capítulo.

LEYENDA. INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Las personas humanas y jurídicas inscriptas en el Registro deberán indicar claramente en su sitio web, en su aplicación móvil y en cualquier red social, la siguiente leyenda: “Inscripto bajo el N°.... en el Registro de PSAV de la CNV (República Argentina)”.

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN CARÁCTER DE PSAV. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 7°.- Los PSAV deberán solicitar la inscripción en el Registro de PSAV, acompañando la información y documentación que se detalla a continuación:

- a) Personas humanas residentes en el país:
 - 1) Nombre y apellido, número de DNI y copia simple del mismo.
 - 2) Nacionalidad y fecha de nacimiento.
 - 3) Estado civil.
 - 4) CUIT, CUIL o la clave de identificación que en el futuro sea creada por la ARCA. Se deberá acompañar copia simple de la constancia correspondiente.
 - 5) Direcciones y datos completos del domicilio real, operativo -donde se realiza la actividad en el país- y legal, éste último disponible para los clientes.
 - 6) Número de teléfono.
 - 7) Dirección de correo electrónico constituido, declarado como válido a los efectos de notificaciones por parte de la CNV.
 - 8) Dirección de correo electrónico para atención de reclamos de clientes, sin perjuicio de otros medios de atención de usuarios que puedan tener disponibles.

9) Sitio web, plataforma o aplicación y nombre de usuario, a través de los que operará en redes sociales u otros medios.

10) Identificar la o las actividades u operaciones que realiza de la Definición de PSAV y la/s categoría/s especificada/s en el artículo 9° del presente Capítulo bajo la/s cual/es solicita su inscripción. A tal efecto, se deberá acompañar certificación de contador público independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo que acredite que la persona humana realizó como negocio actividades u operaciones para o en nombre de otra persona, por un monto superior al indicado en el artículo 1° del presente Capítulo.

11) Certificado de antecedentes penales.

12) Manifestación de bienes y deudas certificada por contador público independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo que acredite el cumplimiento de la exigencia patrimonial de acuerdo con la categoría cuya inscripción se solicite en el Registro de PSAV. El patrimonio deberá ser determinado al mes previo al inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de registro e informado en dólares estadounidenses a dicha fecha, aplicando el tipo de cambio establecido por la Comunicación "A" 3500 del BCRA.

13) DDJJ de PLA/FT/FP: Deberá ser completada y suscripta informando que no cuenta con condenas por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, ni figura en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CSNU.

14) Formulario AIF DDJJ para el ingreso de información a través de la AIF, conforme el texto del Anexo I del Título XV de estas Normas.

15) Informe de idóneo informático requerido en el artículo 13 del presente Capítulo; información de convenios con terceros requerida en el artículo 36 del presente Capítulo; y DDJJ suscripta por el solicitante manifestando que cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en el presente Capítulo, para la prestación de la/s actividad/es que pretende realizar en calidad de PSAV.

b) Personas jurídicas constituidas en el país, bajo la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada conforme la Ley General de Sociedades, y personas jurídicas constituidas en el extranjero, inscriptas como sucursal o representación permanente en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades;

1) Denominación o razón social y nombre comercial.

2) CUIT o clave de identificación que en el futuro sea creada por la ARCA.

3) Contrato Social y Estatuto: Copia simple del acta constitutiva de la sociedad y estatuto social vigente, inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentada su sede social.

El objeto social de la sociedad constituida en la República Argentina deberá prever de manera expresa la actuación de la sociedad en carácter de PSAV, no admitiéndose formulaciones genéricas o ambiguas que puedan interpretarse como implícitas. En el caso de sucursal o representación permanente de sociedad extranjera inscripta en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, podrá admitirse que el objeto social de la matriz incluya las actividades propias de un PSAV en forma expresa o implícita siempre que ello sea consistente con la normativa aplicable en su jurisdicción de origen y con las actividades que desarrollará la sucursal o representación en el país.

El texto ordenado del estatuto social vigente, debidamente inscripto en el Registro Público deberá ser publicado en la AIF y mantenerse actualizado durante todo el período en que el PSAV permanezca inscripto en el Registro.

4) Identificación del representante legal o apoderado, acompañando copia simple de la constancia correspondiente. Identificación del o los representantes designados en el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades.

5) Domicilios: Direcciones y datos completos de sede social inscripta, sucursales, otros domicilios operativos y domicilio legal, este último disponible para los clientes.

6) Número de teléfono en el país.

7) Dirección de correo electrónico constituido, declarado como válido a los efectos de las notificaciones por parte de la CNV.

8) Dirección de correo electrónico para atención de reclamos de clientes, sin perjuicio de otros medios de atención de usuarios que puedan tener disponibles.

9) Sitio web institucional de la persona jurídica la cual deberá tener un dominio ".ar", plataforma, aplicación móvil, nombre de usuario a través de los que operará en las redes sociales u otros medios, en caso de poseer.

10) Identificar la o las actividades que realiza de la Definición de PSAV y la/s Categoría/s especificada/s en el artículo 9° del presente Capítulo bajo la/s cual/es solicita su inscripción.

11) Accionistas: Copia simple del registro de accionistas a la fecha de la presentación. No podrán ser accionistas quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades dispuestas en el siguiente artículo.

12) Nómina de los integrantes de los órganos de administración (titulares y suplentes) y fiscalización en caso de existir (titulares y suplentes) o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, indicándose domicilio real, teléfonos y correos electrónicos. Deberá acompañarse copia simple de los instrumentos que acrediten tales designaciones y la distribución de los cargos correspondientes.

Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las mismas.

No podrán desempeñarse como directores y síndicos quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades dispuestas en el siguiente artículo.

13) Certificado de antecedentes penales de cada uno de los miembros del órgano de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades.

14) DDJJ de PLA/FT/FP: Deberá ser completada y suscripta por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CSNU.

15) Identificación del responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.

16) Identificación del responsable de relaciones con el público.

17) Formulario AIF: DDJJ para el ingreso de información a través de la AIF, conforme el texto del Anexo II del Capítulo III del Título XV de estas Normas, firmada por el representante legal de la Entidad, en la cual se informará la dirección de correo electrónico constituido, declarado como válido a los efectos de las notificaciones por parte de la CNV.

18) Fecha de cierre del ejercicio económico y acreditación del patrimonio neto mínimo aplicable. A tal efecto se deberán presentar los últimos EECC anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados por la Sociedad a la respectiva autoridad de contralor, auditados por contador público independiente. Si los EECC tuvieran una antigüedad mayor a OCHO (8) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información requerida para el trámite de inscripción, adicionalmente se deberá presentar Certificación de contador público independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo sobre el cumplimiento del patrimonio neto mínimo requerido por las Normas. El patrimonio neto deberá ser determinado a una fecha no mayor a los DOS (2) meses de la fecha de la presentación antes indicada e informado en dólares estadounidenses a dicha fecha, aplicando el tipo de cambio establecido por la Comunicación "A" 3500 del BCRA. El patrimonio neto mínimo deberá observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 10 del presente Capítulo.

19) Acta del órgano de administración o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, en la que conste con carácter de DDJJ que la sociedad cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio como PSAV.

20) Informe de idóneo informático requerido en el artículo 13 del presente Capítulo; detalle del sistema de custodia requerido por el artículo 16 del presente Capítulo, de corresponder; información de convenios con terceros, conforme a lo requerido en el artículo 36 del presente Capítulo; y DDJJ suscripta por el representante legal o apoderado, manifestando que la sociedad cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en el presente Capítulo, para la prestación de la/s actividad/es que pretende realizar en calidad de PSAV.

No podrán inscribirse en el Registro, las personas jurídicas domiciliadas, constituidas, o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto Nº 862/2019 que sean considerados como Jurisdicciones de Alto Riesgo sujetas a un llamado a la acción por el GAFI.

La información y documentación requerida en los incisos a) y b) del presente artículo debe ser veraz, completa y estar actualizada a la fecha de presentación ante la Comisión.

Sin perjuicio de la documentación detallada anteriormente, la Comisión podrá requerir toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad, conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 8°.- No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización, ni como titulares ni suplentes, ni como responsable de cumplimiento regulatorio y control interno, ni como representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 y 303 a 313 del Código Penal de la Nación o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los condenados por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- d) Los que figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CSNU.
- e) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- f) Quienes se encuentren inhabilitados por la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 132, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona humana implicada deberá informarlo de manera inmediata a la Comisión y deberá abstenerse de desempeñar la actividad.

PSAV. CATEGORÍAS.

ARTÍCULO 9°.- Las personas humanas y jurídicas que soliciten su inscripción en el Registro de PSAV deben identificar la o las categorías que se indican a continuación, de acuerdo con las actividades que realicen en tal carácter:

CATEGORÍA 1°: Intercambio entre Activos Virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias).

CATEGORÍA 2°: Intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales.

CATEGORÍA 3°: Transferencia de Activos Virtuales.

CATEGORÍA 4°: Custodia o administración de Activos Virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos, excluidos los servicios en los que el usuario conserve el control exclusivo sobre dichos activos.

CATEGORÍA 5°: Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta o venta de un Activo Virtual por parte de un emisor. Se considerará en esta categoría a quienes presten servicios a través de plataformas, aplicaciones móviles a emisores para la realización de la oferta inicial de Activos Virtuales o como medio público de captación de fondos destinados al financiamiento de sus proyectos. El mero acto de emitir un Activo Virtual por parte de un emisor no quedará alcanzado en la presente.

Las personas humanas sólo podrán realizar las actividades previstas en las CATEGORÍAS 1° y 2°.

PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 10.- Los PSAV que soliciten su inscripción en el Registro y durante su permanencia en el mismo, deberán contar con los siguientes patrimonios netos mínimos, según la categoría que corresponda:

- a) Para las CATEGORÍAS 1°, 2° y 4°: Un patrimonio neto mínimo equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (U\$S 150.000).
- b) Para la CATEGORÍA 3°: Un patrimonio neto mínimo equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MIL (U\$S 75.000).
- c) Para la CATEGORÍA 5°: Un patrimonio neto mínimo equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MIL (U\$S 35.000).

En la medida en que la Entidad tenga menos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U\$S 2.500.000) en volumen transaccionado durante los últimos DOCE (12) meses para el caso de las CATEGORÍAS 1°, 2° y 3°, o menos de esa cantidad en volumen custodiado durante los últimos DOCE (12) meses, para el caso de la CATEGORÍA 4°, la exigencia de patrimonio neto mínimo será el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las dispuestas en los párrafos precedentes.

El PSAV inscripto o la persona jurídica que solicite su inscripción en el Registro bajo DOS (2) o más categorías existentes, deberá cumplir exclusivamente con la exigencia de patrimonio neto mínimo correspondiente a la categoría más exigente.

El patrimonio neto debe observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Al momento de la inscripción y durante la permanencia en el Registro de PSAV, el capital social deberá estar totalmente integrado;
- ii) el capital social deberá estar inscripto en el Registro Público;
- iii) en caso de existir aportes irrevocables, los mismos deberán encontrarse capitalizados con anterioridad a la solicitud de inscripción en el Registro de PSAV y el aumento de capital resultante, debidamente inscripto;
- iv) los aportes irrevocables que reciba la sociedad durante la permanencia en el Registro de PSAV, deberán ser capitalizados dentro del plazo máximo de SEIS (6) meses contados desde su aceptación por el órgano de administración.

Las personas jurídicas constituidas en el extranjero inscriptas como sucursal o representación permanente en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades deberán cumplir con los siguientes recaudos:

Sucursal: deberá contar con un capital asignado en la República Argentina, el cual deberá ser igual o superior al patrimonio neto mínimo exigido y estar totalmente integrado y reflejado en los EECC de la sucursal.

Representación permanente: si no fuera posible asignarle capital, se requerirá la afectación específica (mediante fideicomiso de garantía) de activos localizados en la República Argentina bajo titularidad o disponibilidad de la representación (no del representante), por un valor, en todo momento, no inferior al mínimo patrimonial exigido.

RECOMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO NETO MÍNIMO DURANTE SU PERMANENCIA EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 11.- En caso de surgir de los EECC anuales un importe de patrimonio neto inferior al valor establecido como mínimo, el PSAV deberá informar como HR dicha circunstancia a la Comisión, acompañando en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, el detalle de las medidas que adoptará para su recomposición.

MANUALES DE PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 12.- Los PSAV deberán contar con Manuales de Procedimiento actualizados para –según corresponda de acuerdo con su categoría– el tratamiento de las órdenes de compra, venta, intercambio y los procedimientos técnicos y operativos utilizados para la custodia, administración o transferencia de Activos Virtuales, los cuales deberán estar a disposición de la CNV.

Respecto al registro y preservación de los datos de las órdenes que ingresan al sistema y de las operaciones que se registran, debe constar como mínimo: fecha, hora, minutos y segundos en que fueron ingresadas y registradas, la cantidad ofertada (compra y venta), tipo de Activo Virtual, número identificador de la transacción interna o código HASH en la blockchain (TXID), e identificación del cliente.

SISTEMAS INFORMÁTICOS.

ARTÍCULO 13.- Los PSAV deberán tener a disposición de la CNV un detalle de los sistemas informáticos utilizados para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con la categoría correspondiente, los que deberán garantizar los principios de protección de los clientes, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Asimismo, los PSAV deberán presentar a través de la AIF un informe de idóneo informático respecto de la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o back-up y contingencia, y demás funcionalidades de los sistemas informáticos utilizados. Dicha información no será de carácter público.

CIBERSEGURIDAD.

ARTÍCULO 14.- Los PSAV deberán, en todo momento, establecer, implementar y mantener actualizadas políticas, procedimientos y controles relacionados con los siguientes aspectos de ciberseguridad, debiendo a dichos efectos adoptar un enfoque basado en riesgos:

- a) Gobernanza: Deberán establecer procedimientos internos para gestionar los ciberriesgos. Dichos procedimientos deben incluir evaluaciones periódicas internas de ciberseguridad, así como la realización de auditorías, enfocándose específicamente en la ciberresiliencia de la infraestructura.
- b) Identificación: Deberán establecer especial énfasis en crear mecanismos idóneos para salvaguardar la información e identificar las debilidades potenciales a sus sistemas informáticos.

El PSAV deberá detectar aquellos procesos y operaciones críticas de su infraestructura que deberán protegerse de manera prioritaria frente a las ciberamenazas con el objetivo de priorizar la utilización de los recursos. Los

procesos y operaciones que deberán incluirse, como mínimo y de acuerdo con la categoría correspondiente, serán los siguientes:

- i) Sistemas de gestión y ejecución de órdenes de compra y venta o transferencia de cualquier naturaleza de Activos Virtuales;
- ii) sistemas de gestión de riesgos de la infraestructura;
- iii) sistemas de custodia y supervisión de Activos Virtuales o dinero fiduciario;
- iv) sistemas de difusión de información; y
- v) sistemas de resguardo de información no pública de los usuarios.

c) Protección: La infraestructura de los PSAV deberá implementar mecanismos y medidas de control idóneos. Las medidas pueden ser organizativas como la creación de centros de seguridad de las operaciones o técnicas como antivirus y sistemas de prevención de intrusos. Dichos mecanismos deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

i) Protección de la información de los usuarios: Se deberá poner especial énfasis en la salvaguarda de información de todas las personas, que han transferido, intercambiado, vendido o comprado Activos Virtuales a través del PSAV.

ii) Interconexiones: Se deberán establecer medidas protectoras para mitigar los riesgos de las interconexiones con otros sistemas informáticos, plataformas o billeteras.

iii) Amenazas internas: Los PSAV deberán realizar sus mejores esfuerzos para prevenir y detectar comportamientos anómalos y accesos no autorizados de sus empleados y establecer controles de acceso, con asignación, revisión y revocación de permisos para todo el personal autorizado.

iv) Formación: Se deberá capacitar a los empleados cuyas funciones tengan relevancia en temas de ciberseguridad, pero particularmente, al personal que tenga acceso a los sistemas y procesos de carácter restringido.

d) Detección: Los sistemas informáticos de los PSAV deberán tener la capacidad para reconocer potenciales incidentes o en su defecto, detectar que se ha cometido una ruptura de seguridad en los sistemas. Dichos sistemas informáticos deberán realizar, por lo menos, lo siguiente:

- i) Supervisión continua en tiempo real o con la menor latencia posible con objeto de detectar actividades anómalas;
- ii) supervisión de un amplio rango de factores externos e internos que puedan representar un riesgo, tales como intentos de acceso no autorizados o sospechosos; y
- iii) controles de seguridad y acceso en varios niveles para todos los empleados.

e) Respuesta y recuperación. Los sistemas informáticos deberán contar con infraestructura que permita continuar con las funciones esenciales, restaurar los sistemas críticos tras un ciberataque y reducir el riesgo sistémico que generaría una interrupción en su actividad. La infraestructura deberá contar con la capacidad que se le exija en la política de respuesta y recuperación.

POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 15.- Los PSAV deben contar con políticas de seguridad de la información aprobadas por su órgano de administración o de sus representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley General de Sociedades, en los términos que se indican a continuación:

a) Contener descripción de los sistemas y procedimientos técnicos y operativos de generación, almacenamiento, respaldo, recuperación y, cuando corresponda, sustitución y eliminación segura utilizados para la custodia de llaves privadas y los diferentes tipos de billeteras utilizados por el PSAV. En particular, se debe detallar la siguiente información:

- i) Definición de una categorización de billeteras en función de sus características operativas para el funcionamiento del PSAV (bóveda, transaccional, para interacción con protocolos DeFi, provisión de liquidez, etc.);
- ii) descripción de los tipos de billetera utilizados para cada categoría; y
- iii) detalle de los protocolos de seguridad para la ejecución de transacciones para cada tipo de billetera.

b) Indicar las políticas y procedimientos para brindar o revocar el acceso a las llaves privadas para aquellos roles dentro del PSAV que serán parte de su custodia.

c) Indicar los lineamientos técnicos y operativos que hacen a la seguridad y resiliencia de los sistemas vinculados con la operatoria y custodia de Activos Virtuales.

Estas políticas deberán revisarse periódicamente y actualizarse ante cambios tecnológicos u operativos relevantes o incidentes que evidencien deficiencias en los controles.

DETALLE DEL SISTEMA DE CUSTODIA.

ARTÍCULO 16.- Los PSAV que realicen actividades de la CATEGORÍA 4° deben efectuar una descripción y diagrama general de la arquitectura donde se identifique la estructura de billeteras propias y de los clientes, junto con un esquema general y subesquemas de billeteras de custodia con las características de cada billetera o conjunto de billeteras y su función dentro de la operatoria del negocio. En este sentido, se debe presentar a través de la AIF un detalle con la siguiente información, como mínimo:

- a) Custodia propia o de una tercera parte (cuenta institucional u operativa del PSAV en otro PSAV), identificando, en su caso, a dicho tercero.
- b) Redes blockchain o TRD utilizadas para realizar la custodia, identificando la dirección de la billetera o billeteras operativas del PSAV.
- c) Características técnicas de la billetera:
 - i) tipo de billetera (cold, warm, hot) y soporte (software, hardware); y
 - ii) esquema de custodia de la llave privada (multi-sig, MPC, otros) preservando la estricta confidencialidad de la misma.

La información requerida deberá mantenerse actualizada a través de la AIF bajo responsabilidad del PSAV, siendo la misma de carácter restringido, no público.

Adicionalmente, los PSAV deberán hacer pública la prueba de reserva a través de su sitio web o aplicación.

SEGREGACIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES DE TERCEROS.

ARTÍCULO 17.- Los PSAV que realicen actividades de la CATEGORÍA 4° deberán garantizar una clara separación entre los Activos Virtuales propios del PSAV, por un lado, y los Activos Virtuales de sus clientes, por el otro. A estos fines, los PSAV deberán garantizar que dicha separación de activos quede asentada de forma clara, individualizada y actualizada en sus sistemas de registro interno, en las cuentas operativas que tengan abiertas en otros PSAV y en las cuentas o billeteras en terceros de los diferentes registros distribuidos donde tengan en custodia activos de sus clientes, según corresponda al esquema de custodia que cada PSAV utilice. Esto no impedirá que los PSAV mantengan un margen adicional de Activos Virtuales propios en las cuentas o billeteras en las que custodien los Activos Virtuales de sus clientes, con el fin de cubrir necesidades inmediatas de liquidez o disponibilidad de los Activos Virtuales derivadas de las transacciones de sus clientes, siempre que dicho margen adicional se distinga claramente en sus sistemas de registro internos.

En ningún caso los Activos Virtuales de sus clientes se contabilizarán como activos del PSAV ni se computarán en el patrimonio neto del PSAV, sino que se contabilizarán como cuentas de orden. La modalidad operativa y régimen jurídico del depósito deberá establecerse con claridad en los contratos entre el PSAV y el cliente.

En particular, los PSAV que realicen convenios comerciales con terceros que impliquen delegar en estos últimos la custodia o administración de los Activos Virtuales de sus clientes, deberán hacerlo a través de una billetera abierta a tal fin en el tercero, la cual será de uso exclusivo para la operatoria con Activos Virtuales de sus clientes y deberá encontrarse separada de otras billeteras que los PSAV pudieran tener abiertas para la administración de su cartera propia en el tercero con el cual tienen convenio.

REQUISITOS PRUDENCIALES PARA LA CUSTODIA DE ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 18.- Los PSAV que realicen actividades de la CATEGORÍA 4°, deben garantizar que los Activos Virtuales en custodia por cuenta de sus clientes se encuentren bajo esquemas de custodia de llaves privadas que utilicen mecanismos de seguridad tecnológicos para mitigar los riesgos de robo o extravío de llaves privadas, teniendo que incorporar diferentes niveles de verificación y participación humana para emitir transacciones en función de umbrales transaccionales previamente definidos y alguno o varios de los mecanismos de seguridad complementarios que se mencionan a continuación:

- a) El almacenamiento en frío en dispositivos que no estén conectados a internet.
- b) La distribución de las llaves o partes de las llaves privadas en diferentes ambientes o dispositivos aislados y separados geográficamente.
- c) La implementación de políticas de autorización de transacciones a través de multifirmas para las transacciones con un esquema de roles, identificando a los responsables.
- d) La utilización de listas blancas donde se incorporen direcciones únicas y específicas para las transacciones salientes.
- e) Cualquier otro esquema o mecanismo de seguridad que garantice un nivel equivalente de protección de los Activos Virtuales de los clientes mitigando el acceso no autorizado a los mismos, ya sea por parte de empleados del PSAV o por agentes externos.

SEGREGACIÓN DE FONDOS EN MONEDA FIDUCIARIA.

ARTÍCULO 19.- Con relación al depósito de moneda fiduciaria, los PSAV deben mantener una clara separación de los fondos afectados al giro de su actividad comercial, entre aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones de sus clientes, por un lado, y los fondos provenientes o aplicados a operaciones por cuenta propia por el otro.

A estos fines, los PSAV deberán garantizar que dicha separación de fondos quede asentada de forma clara, individualizada y actualizada en sus sistemas de registro interno.

Para ello, los PSAV podrán depositar los fondos de los clientes en una cuenta bancaria abierta a nombre del PSAV en una Entidad financiera en el país autorizada por el BCRA o en el exterior que cumpla con estándares internacionales de seguridad financiera equivalentes a Basilea III, o se podrán valer de terceras compañías que operen como PSP registrados ante el BCRA, en la medida en que la normativa de dicha Entidad de control no lo prohíba, en ambos casos, en beneficio de sus clientes.

PROHIBICIÓN DE USO DE ACTIVOS VIRTUALES Y MONEDA FIDUCIARIA DE CLIENTES POR CUENTA PROPIA.

ARTÍCULO 20.- Los PSAV que custodien o administren Activos Virtuales o fondos por cuenta de sus clientes no podrán disponer ni hacer uso de estos por cuenta propia. Los PSAV deberán gestionar dichos Activos Virtuales y fondos de acuerdo con lo instruido expresamente por sus respectivos clientes y transferirlos a las direcciones que les sean indicadas por estos, en cada caso.

AUDITORÍA ANUAL DE SISTEMAS.

ARTÍCULO 21.- Los sistemas informáticos utilizados por los PSAV para el ejercicio de sus actividades deberán contar con una auditoría anual de sistemas —de acuerdo a la categoría correspondiente—, la que comprenderá, como mínimo, el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio, la inalterabilidad de la información registrada, los procedimientos de copia de respaldo o back-up, la prueba de reservas y demás requisitos en la materia exigidos en el presente Capítulo. Cuando la operatoria utilice contratos inteligentes, la auditoría deberá comprender la evaluación de su seguridad y funcionamiento.

El informe de auditoría anual de sistemas deberá ser suscripto por idóneo informático, que podrá ser nacional o extranjero, con experiencia acreditable en sistemas informáticos y seguridad de Activos Virtuales. El órgano de administración del PSAV deberá transcribir en el libro de actas del órgano de administración o libro especial que habilite a dicho efecto, las conclusiones del informe incluyendo las recomendaciones que reciban de sus auditores de sistemas aun cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el PSAV, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores. Para el caso de sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, sus representantes locales, deberán efectuar la transcripción referida precedentemente en el libro especial que habiliten al efecto.

DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO. FUNCIONES.

ARTÍCULO 22.- El órgano de administración o los representantes locales (para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley General de Sociedades) del PSAV deberán evaluar los antecedentes personales y profesionales a los fines de la designación de la persona que se desempeñe como responsable de cumplimiento regulatorio y control interno, con el objeto de controlar y evaluar el cumplimiento, por parte del PSAV y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en el presente Capítulo y en estas Normas.

El responsable designado, quien podrá ser miembro del órgano de administración o representante local, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley General de Sociedades, tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes del presente Capítulo y de estas Normas.
- b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el PSAV utiliza en sus actividades, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada. El responsable de cumplimiento regulatorio y control interno determinará la naturaleza y alcance de los procedimientos a aplicar considerando la actividad específica de control, el gobierno corporativo de la Entidad, la documentación de la actividad de control y la complejidad de las operaciones del PSAV.
- c) Controlar el cumplimiento del código de conducta.
- d) Corroborar que los reclamos y denuncias de los clientes sean atendidos por el responsable de relaciones con el público de acuerdo con los procedimientos referidos en el presente Capítulo.

e) Presentar a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el año calendario, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el año como consecuencia de las funciones a su cargo.

El responsable de cumplimiento regulatorio y control interno reportará directamente al órgano de administración o a los representantes locales, para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley General de Sociedades, cuando no revista además carácter de miembro integrante del mismo.

El órgano de administración o los representantes locales (para el caso de sociedades extranjeras inscriptas conforme al artículo 118 de la Ley General de Sociedades) del PSAV deberán garantizar al responsable de cumplimiento regulatorio y control interno los recursos y el acceso a toda la información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 23.- En todos los documentos e informes referidos en el presente Capítulo, los PSAV deben asegurarse de que, en ningún caso, se revele información que exponga la seguridad de los Activos Virtuales, ni que permita asociar roles de gestión y administración de información o Activos Virtuales críticos con personas humanas o jurídicas. Se debe evitar la identificación de manera directa de las partes físicas y virtuales que hacen a la infraestructura y procesos informáticos aludidos.

PLA/FT/FP.

ARTÍCULO 24.- Los PSAV deberán dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la PLA/FT/FP establecidas en el Título XI de estas Normas.

NORMAS DE CONDUCTA. OBLIGACIONES, INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 25.- En su actuación general los PSAV deberán:

- a) Llevar a cabo sus actividades de manera honesta, imparcial, con profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes, sin anteponer sus propios intereses a los de sus clientes, y velando por el beneficio de estos últimos y el buen funcionamiento de los Activos Virtuales que gestionan, comercializan o promocionan.
- b) Brindar información adecuada en un lenguaje claro que facilite la comprensión por parte de los usuarios.
- c) Comunicarse con los clientes de forma clara, justa, equilibrada y no engañosa, de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado.
- d) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o confusión, como así también identificar y mitigar posibles conflictos de intereses.
- e) Abstenerse de anteponer la compraventa de Activos Virtuales para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación operaciones de clientes, de la misma naturaleza de determinado Activo Virtual.
- f) Proveer información oportuna, veraz y fácilmente disponible en las plataformas digitales sobre los servicios que ofrecen.
- g) Abstenerse de percibir comisiones abusivas, respetando siempre los precios, costos y comisiones informadas al público general.
- h) Evitar la polifuncionalidad del personal de la Entidad en áreas que puedan ocasionar conflictos de intereses.
- i) Advertir a los clientes sobre los riesgos inherentes a las operaciones que pretenden realizar.
- j) Establecer un servicio de atención al cliente mediante correo electrónico, al que se podrá acceder adicionalmente por vía telefónica o cualquier otro medio de fácil acceso.
- k) Gestionar y controlar su actividad de manera eficaz, y llevarla a cabo con la debida habilidad, profesionalidad, cuidado y diligencia, teniendo en cuenta los riesgos para su actividad y sus clientes.
- l) Disponer y aplicar mecanismos eficaces para la protección de los Activos Virtuales y las monedas fiduciarias, cuando estos se encuentren bajo su custodia.
- m) Disponer y aplicar mecanismos eficaces de gobierno corporativo, cuando corresponda.
- n) Implementar sistemas informáticos seguros, manteniendo un alto nivel de calidad y ciberseguridad, de acuerdo con criterios y parámetros internacionales.
- o) Disponer de sistemas para prevenir, detectar y revelar los riesgos de los delitos financieros, como el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- p) Verificar la identidad, el origen de los fondos y el perfil transaccional de sus clientes con el fin de detectar posibles riesgos u operaciones sospechosas, conforme al proceso conocido como conozca a su cliente.

q) Abstenerse de ofrecer servicios, herramientas o mecanismos diseñados para dificultar la identificación del origen y el destino de las transacciones con Activos Virtuales, tales como mezcladores (mixers o tumblers), mecanismos de mezcla colaborativa de transacciones y otros servicios de anonimización que oculten o dificulten establecer la vinculación entre las direcciones de origen y de destino, en perjuicio de la trazabilidad financiera y de las políticas de PLA/FT/FP.

CÓDIGO DE CONDUCTA.

ARTÍCULO 26.- Los PSAV deberán elaborar un código de conducta que estará a disposición de todos sus clientes en su sitio web y aplicación móvil, el cual deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Principios generales y específicos que regirán la conducta de todos los empleados del PSAV.
- b) Normas de protección al cliente, incluyendo explicación detallada de los derechos y obligaciones que incumben a los mismos.
- c) Política sobre conflictos de intereses en operaciones, inversionistas o socios, empleados, directivos y apoderados.
- d) Políticas de trato justo al cliente que aseguren un trato equitativo y transparente hacia estos.
- e) Políticas relacionadas con la PLA/FT/FP, en cumplimiento de las regulaciones y disposiciones aplicables.

MANIPULACIÓN. PLATAFORMAS O APLICACIONES MÓVILES DE NEGOCIACIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 27.- Los PSAV deben implementar medidas apropiadas para asegurar que en las plataformas o aplicaciones móviles de negociación de los Activos Virtuales se mantenga la integridad, se prevengan abusos en la negociación y se eviten acciones que impliquen manipulación, como ser:

- a) Dañar o retrasar el funcionamiento de las plataformas o aplicaciones móviles de negociación de Activos Virtuales o realizar cualquier otra actividad que pudiera tener dicho efecto.
- b) Emitir órdenes que desestabilizan el funcionamiento normal de una plataforma o aplicaciones móviles de negociación de Activos Virtuales.
- c) Crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta, la demanda o el precio de un Activo Virtual.
- d) Provocar evoluciones artificiales de precios de los Activos Virtuales admitidos a negociación en la plataforma o aplicación móvil o billetera digital que administre, sea en beneficio propio o de terceros.
- e) Deberán coadyuvar a la transparencia en la formación de los precios de mercado de Activos Virtuales, evitando la divulgación al público de informaciones falsas o inexactas o tendenciosas, así como el uso de información privilegiada.

DEBIDA DILIGENCIA OPERATIVA.

ARTÍCULO 28.- Cada PSAV, en caso de que opere plataformas, billeteras o aplicaciones móviles, deberá contar con sistemas informáticos que realicen, como mínimo y de acuerdo con la categoría correspondiente, lo siguiente:

- a) Liquidación rápida, correcta y precisa de todas las transacciones realizadas en dichas plataformas, billeteras o aplicaciones móviles.
- b) Libro electrónico que confirme y lleve un registro exacto, auditable y verificable de cada transacción y que incluya todos los detalles de cada transacción, tales como la fecha, el tipo de transacción, los usuarios que participaron y el monto total de la operación.
- c) Sistema de monitoreo permanente y eficaz de todas las operaciones que permita la detección de errores y fallas relevantes. Dicho sistema deberá tener la capacidad de recuperar la información dañada o borrada en las operaciones en las que se experimentaron errores, fallas o se generen controversias significativas.
- d) Suspensión y cierre de las cuentas de clientes que han incumplido los términos y condiciones para el uso de la plataforma, aplicación móvil o billetera digital. Se deberá notificar al cliente los motivos de la suspensión o cierre de su cuenta.

MECANISMOS DE GESTIÓN DE RIESGOS.

ARTÍCULO 29.- Los PSAV deberán adoptar y actualizar sus políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, lo cual requerirá, entre otras acciones; identificarlos, evaluarlos y mitigarlos acorde a las mejores prácticas internacionales y a los parámetros y requerimientos definidos por las autoridades competentes. En dichas políticas se deberán incluir las medidas que se adoptarán para prevenir posibles incumplimientos a requerimientos regulatorios y las que se adoptarán en el caso de que se haya incurrido en ellos, debiendo definir en ambas situaciones los parámetros que orientarán la actuación y los responsables de implementarlas.

RESPONSABLE DE RELACIONES CON EL PÚBLICO.

ARTÍCULO 30.- Los PSAV deberán designar una persona como responsable de relaciones con el público, cuya función será garantizar que todas las preguntas, inquietudes o reclamos de los clientes sean debidamente atendidos.

Los PSAV deberán establecer y mantener un canal de comunicación/contacto directo para los clientes con el responsable de relaciones con el público, el cual será informado de manera clara y accesible a todos ellos en el sitio web institucional y en la aplicación móvil.

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RECLAMOS.

ARTÍCULO 31.- Los PSAV establecerán y mantendrán procedimientos eficaces, accesibles y transparentes que posibiliten una tramitación expedita, imparcial y coherente de los reclamos presentados por los clientes. Asimismo, deberán informar en la AIF y en sus sitios web, plataforma o aplicación móvil una dirección de correo electrónico de reclamos para clientes.

COMISIONES Y HONORARIOS.

ARTÍCULO 32.- Los PSAV deberán mantener una estructura de comisiones transparente en relación con los servicios que brindan al público minorista en general. Asimismo, deberán hacer pública, de manera destacada en su sitio web, plataforma y aplicación móvil, su política de precios, costos y comisiones, asegurando que sea de fácil lectura y accesible.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 33.- La publicidad y difusión que, por cualquier medio, realicen los PSAV, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre el servicio ofrecido ni sobre los Activos Virtuales involucrados. El PSAV debe asegurarse que toda la información sea presentada de manera clara, justa y precisa, sin inducir a error o engaño y ser comunicada de manera fácilmente comprensible.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o en la normativa que al efecto dicte la Comisión, ésta podrá ordenar al sujeto infractor que modifique o suspenda la publicidad.

Las personas que promocionen las actividades del PSAV deberán abstenerse de promocionar, publicitar o difundir actividades vinculadas al mercado de capitales y viceversa, con excepción de la difusión de servicios relacionados con valores negociables representados digitalmente conforme al Título XXII de estas Normas, exclusivamente respecto de las actividades que el PSAV se encuentre autorizado a realizar.

ARTÍCULO 34.- Ninguna persona humana o jurídica que no se encuentre inscripta en el Registro de la CNV como PSAV podrá utilizar un nombre o una razón social, emitir comunicaciones publicitarias, incluidos los avisos patrocinados en medios masivos de comunicación, o valerse de cualquier otro medio de difusión que sugiera que es un PSAV o que pueda crear confusión al respecto. Lo anterior no impide que los PSAV registrados puedan conceder autorización de uso de su nombre a socios comerciales y para fines publicitarios.

CONVENIOS DE REFERENCIAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- El PSAV podrá referenciar clientes a los Agentes Registrados, y ser referenciado por estos siempre que ello no esté prohibido por las Normas o por la normativa de otra autoridad que regule al Agente Registrado del que se trate.

Asimismo, el PSAV podrá ser referenciado por terceras partes constituidas en el país o en el exterior, incluyendo su casa matriz o grupo económico, siempre que ello no esté prohibido por normativa de la autoridad que regule su actividad, debiendo asegurarse de que toda publicidad contenga la identificación del PSAV registrado e información clara y precisa de los servicios prestados.

La actuación de quien efectúe el referenciamiento deberá limitarse a redireccionar al cliente y facilitar el contacto con el prestador de los servicios, sin intervenir en la recepción, transmisión o ejecución de órdenes ni realizar actividades que excedan el alcance de su propia autorización o inscripción.

En todos los casos, el referenciamiento deberá ser formalizado en el marco de un convenio a celebrarse entre las partes intervinientes e informado dentro de los CINCO (5) días a la CNV a través de la AIF, indicando fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere e identificación del Agente Registrado o terceros.

CONVENIOS DEL PSAV CON TERCEROS.

ARTÍCULO 36.- El PSAV podrá celebrar convenios con terceras partes constituidas en el país y que, en su caso, estén habilitadas por la autoridad que regule su actividad o en el exterior, relacionadas o no, para la integración de operaciones entre sí o delegar funciones inherentes a su actividad como PSAV siempre que incluya, en los convenios celebrados con dichas contrapartes, la obligación de proporcionar toda la información necesaria para

cumplir con el régimen informativo establecido en estas Normas, así como cualquier otra información que sea requerida por la CNV o por cualquier otra dependencia competente (judicial, impositiva, de lavado de dinero u otra relevante) para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el presente Capítulo, en su calidad de PSAV registrado ante la CNV. En el caso de convenios celebrados con Entidades del exterior que desarrollen actividades propias de un PSAV, estos deberán estar regulados por organismos de control de países que no figuren en el listado de jurisdicciones no cooperantes en materia de transparencia fiscal, conforme al artículo 24 del Anexo del Decreto N° 862/2019. Además, deberán contar con autorización, regulación y supervisión en cuanto a la PLA/FT/FP, de acuerdo con las recomendaciones del GAFI en la jurisdicción de origen.

En ningún caso, los convenios podrán pactar una dispensa en la responsabilidad del PSAV sobre el servicio prestado. En el supuesto de delegar la ejecución de funciones en terceros, el PSAV seguirá siendo plenamente responsable tanto por la gestión de quienes asuman esas funciones como por el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente Capítulo. Dentro de los CINCO (5) días de suscripto cada convenio, el PSAV deberá comunicar a través de la AIF, la fecha de suscripción, el plazo de vigencia (en caso de existir), una descripción del servicio prestado y la identificación del tercero, incluyendo su denominación social y el país de constitución. Asimismo, la rescisión de los convenios deberá ser informada de forma inmediata como HR a través de la AIF.

Los convenios deberán ser presentados a la Comisión, siempre que esta lo requiera. Dicha información no será de carácter público.

DIVULGACIÓN DE RIESGOS DE LOS ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 37.- El PSAV deberá publicar claramente en su sitio web, plataforma y aplicación móvil, la naturaleza y riesgos a los que los clientes están expuestos al realizar operaciones con Activos Virtuales. Los riesgos divulgados deben incluir, entre otras advertencias, que:

- a) Los Activos Virtuales son altamente volátiles y pueden ser de alto riesgo por lo que los inversores deben tener extrema precaución con respecto a los productos;
- b) los Activos Virtuales no están contemplados en la Ley de Mercado de Capitales, excepto que los mismos encuadren en la definición de valores negociables, en los términos del artículo 2° de dicha ley, ni en las facultades conferidas a la CNV por la Ley N° 27.739, por lo que los documentos de oferta o la información del producto proporcionada por el emisor no han sido objeto de examen ni aprobación por parte de la Comisión y, en su caso, ningún organismo regulador;
- c) un Activo Virtual no es una moneda de curso legal en la República Argentina, por ende, no está emitido ni respaldado por el gobierno ni las autoridades nacionales;
- d) las transacciones con Activos Virtuales pueden ser irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas debido a transacciones fraudulentas o accidentales pueden ser no recuperables;
- e) el valor de un Activo Virtual puede derivarse de la disposición continua de los participantes del mercado para intercambiar moneda fiduciaria por un Activo Virtual, lo que significa que el valor de un Activo Virtual en particular puede perderse por completo y de manera permanente si el mercado de dicho Activo desaparece. No existe garantía de que una persona que acepta un Activo Virtual como pago en el momento lo siga haciendo en el futuro. Determinados Activos Virtuales pueden ser aceptados solamente en algunos PSAV y no en otros;
- f) la extrema volatilidad e imprevisibilidad del precio de un Activo Virtual en relación con las monedas fiduciarias puede resultar en una pérdida total de la inversión en un corto período de tiempo;
- g) los cambios legislativos y regulatorios pueden afectar negativamente el uso, transferencia, intercambio o valor de los Activos Virtuales;
- h) las transacciones de Activos Virtuales se consideran ejecutadas solo cuando son registradas y confirmadas por el sitio web, la plataforma de negociación o aplicación móvil, lo cual no necesariamente coincide con el momento en que el cliente inicia la transacción;
- i) la naturaleza de los Activos Virtuales los expone a riesgos de fraude o ciberataque, incluidos la suplantación de identidad y el robo de credenciales;
- j) la naturaleza de los Activos Virtuales significa que cualquier dificultad tecnológica experimentada por el PSAV puede implicar que los clientes no puedan acceder a sus Activos Virtuales;
- k) la pérdida o robo de las claves privadas puede resultar en la pérdida total del acceso a los Activos Virtuales sin posibilidad de recuperación; y
- l) las redes de las que dependen los Activos Virtuales pueden enfrentar interrupciones o congestiones debido a problemas técnicos, ataques cibernéticos u otros factores.

OFERTA DE ACTIVOS VIRTUALES.

ARTÍCULO 38.- Los PSAV sólo podrán ofrecer a los clientes Activos Virtuales que contengan la información de carácter general en el libro blanco (white paper) o piezas informativas con información relevante sobre el Emisor y el proyecto, entre otras cuestiones, la cual deberá ser publicada o vinculada en el sitio web, plataforma y aplicación móvil del PSAV, debiendo ser de fácil acceso y estar disponible en todo momento en idioma nacional o en inglés.

Los PSAV tienen prohibido todo ofrecimiento o intermediación que constituya una oferta pública con Activos Virtuales que sean valores negociables comprendidos en los términos del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales, excepto que los mismos cuenten con autorización de oferta pública por parte de la CNV. A tales efectos, se atenderá a la naturaleza jurídica y económica de los derechos conferidos y a la operatoria efectivamente desarrollada, con independencia de la denominación comercial del producto o la tecnología utilizada.

Asimismo, cuando se trate de valores negociables representados digitalmente, la actuación del PSAV deberá ajustarse a las disposiciones del Título XXII de estas Normas.

Solo podrán estar disponibles a los usuarios dentro del sitio web, la plataforma y aplicación móvil del PSAV, los Activos Virtuales cuyo lanzamiento tenga una antigüedad menor a NOVENTA (90) días, siempre que cuenten con una indicación especial a modo de advertencia de que dichos activos tienen menos de NOVENTA (90) días de lanzados por lo que podrían conllevar una volatilidad, un riesgo de pérdida del total de los montos alocados a esos activos y, en general, un nivel de riesgo, en todos los casos, potencialmente aún superior a otros Activos Virtuales que cuentan con mayor historial. Dichos Activos Virtuales deberán ser presentados, al menos durante dicho período, en una sección específica, en la que se señalen las advertencias anteriormente mencionadas.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 39.- En la prestación de sus servicios de Activos Virtuales, el PSAV deberá conservar los registros contables, registros de identidad de los clientes, comunicaciones con clientes y archivos, en ambos casos relevantes, así como cualquier comprobante que permita reconstruir el servicio que preste o las operaciones que realice por cuenta de sus clientes, por el plazo mínimo de DIEZ (10) años.

El PSAV deberá implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

En caso de decidir tercerizar la guarda de la misma, será bajo su responsabilidad.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 40.- Los PSAV, de acuerdo con su categoría, deberán presentar a la CNV, a través de la AIF, la siguiente información conforme los plazos y formato requerido:

a) Mantener actualizadas las direcciones de las billeteras del PSAV utilizadas para administrar la custodia de los Activos Virtuales de sus clientes en el país, identificando las propias y las de terceras partes, en el caso que haya delegado la custodia en otra Entidad. Dicha información no será de carácter público.

b) Dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizado cada mes calendario:

i) Cantidad de clientes, clasificados en personas humanas y personas jurídicas;

ii) volumen mensual de operaciones, indicando monto total operado expresado en dólares estadounidenses;

iii) detalle de los DIEZ (10) Activos Virtuales más negociados, indicando la cantidad de cada tipo de Activo Virtual; y

iv) en el caso de Activos Virtuales bajo custodia, cantidad total de cada Activo Virtual custodiado.

A los fines de la determinación, cálculo y presentación de la información prevista en los apartados i) a iv), deberán observarse las definiciones, los criterios metodológicos y las pautas de exposición establecidos en el Anexo I del presente Capítulo.

c) Con periodicidad anual:

1. Informe de auditoría anual de sistemas requerido en el artículo 21 del presente Capítulo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el año calendario.

2. Informe emitido por el responsable de cumplimiento regulatorio y control interno requerido en el artículo 22 del presente Capítulo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el año calendario.

3. PSAV Personas Jurídicas: EECG anuales con informe de auditor externo, dentro de los CINCO (5) días de presentados ante el Registro Público correspondiente o dentro de los CINCO (5) días de vencido el plazo de presentación, lo que ocurra primero.

4. PSAV Personas Humanas: manifestación de bienes y deudas certificada por contador público independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo que acredite el cumplimiento de la exigencia patrimonial, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el año calendario. A los efectos del cálculo del patrimonio se deberá considerar el valor en dólares estadounidenses a la fecha de finalización de año calendario, aplicando el tipo de cambio establecido por la Comunicación "A" 3500 del BCRA.

d) HR: Los PSAV deberán informar a la Comisión, en forma inmediata, directa, veraz, suficiente y oportuna, a través de la AIF, todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial el desenvolvimiento de la actividad propia del PSAV.

La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación de informar los HR y no releva a las personas responsables de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado:

i) Cambios en el objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.

ii) Fecha efectiva de inicio de sus actividades.

iii) Modificación de las categorías de inscripción de PSAV.

iv) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto, computadas en relación con el último cierre de los EECC, que comprometan el patrimonio neto.

v) Litigios, causas judiciales, reclamos arbitrales o extrajudiciales de cualquier naturaleza, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales de relevancia que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos, aun cuando no se encuentren firmes. Se entenderá que existe importancia económica significativa cuando el monto reclamado o estimado del mismo, supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto de la Entidad, considerándose este en forma individual o juntamente con otros procesos vinculados por su objeto o causa.

vi) Situaciones de insolvencia, concurso preventivo o quiebra.

vii) Interrupciones sustanciales en los sistemas tecnológicos que afecten la operatoria.

viii) Ciberataques, fraudes o incidentes de seguridad que comprometan de manera relevante fondos o datos de clientes.

ix) Problemas con servicios de custodia, transferencia o intercambio de Activos Virtuales.

x) Eventos tecnológicos que limiten la capacidad de prestar servicios.

xi) Decisión de cese total de actividades como PSAV o de cese de una o más categorías de inscripción, indicando la fecha prevista para su efectivización.

xii) Detalle de las medidas que adoptará para la recomposición del patrimonio neto mínimo.

xiii) Rescisión de los convenios del PSAV con terceros.

La restante información que debe ser remitida a través de la AIF y que no cuente con plazos de presentación periódicos estipulados, deberá encontrarse actualizada bajo responsabilidad del PSAV, dentro de los CINCO (5) días de producida la modificación.

CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS. INCUMPLIMIENTOS.

ARTÍCULO 41.- Los PSAV inscriptos en la CNV deberán cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por estas Normas durante la vigencia de su inscripción.

Los incumplimientos a los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por la Comisión darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley de Mercado de Capitales, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 27.739.

Ante la comisión de un posible acto ilícito por parte de algún PSAV no inscripto en el Registro de PSAV, este Organismo podrá solicitar, entre otras cosas, a la fiscalía especializada o juzgado correspondiente la solicitud del bloqueo inmediato de la URL de su sitio web y nombre de usuario a través de los que opera en las redes sociales u otros medios.

MODIFICACIÓN DE CATEGORÍA.

ARTÍCULO 42.- El PSAV deberá informar a la CNV toda decisión de modificación de las categorías oportunamente declaradas.

A tal efecto, deberá comunicar previamente dicha circunstancia a la casilla institucional del Registro de PSAV (RegistroPSAV@cnv.gov.ar), indicando la modificación de categoría que pretende realizar.

La información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el presente Capítulo que resulten aplicables a las categorías involucradas deberá ser presentada a través de la AIF, mediante los formularios correspondientes.

Una vez cumplidos los requisitos correspondientes y notificada dicha circunstancia al PSAV, este deberá informar la modificación en la AIF, en carácter de HR.

La comunicación deberá contener, como mínimo, la descripción detallada de la modificación de categoría; y la identificación de la resolución social adoptada por el órgano competente que resolvió dicha modificación, indicando fecha y órgano interviniente.

Asimismo, el PSAV deberá completar en la AIF el Formulario PSAV_003, identificando la totalidad de las categorías declaradas en tal carácter.

La Comisión podrá requerir la información o documentación adicional que estime pertinente.

ADECUACIÓN DEL REGISTRO POR CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 43.- En caso de modificación de la denominación social, el PSAV deberá informar tal circunstancia a la CNV.

A tal efecto, deberá comunicarla a través de la AIF, acompañando la constancia de inscripción registral del cambio de denominación social emitida por el Registro Público correspondiente.

La presentación deberá efectuarse a los fines de la adecuación de la inscripción del PSAV en el registro respectivo.

La Comisión podrá requerir la información o documentación adicional que estime pertinente.

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 44.- La Comisión cancelará la inscripción registral de los PSAV mediante acto administrativo correspondiente, en los siguientes casos:

a) Cuando los PSAV registrados así lo soliciten, pudiendo presentar nuevamente su solicitud de registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente. A tal fin, la solicitud de cancelación deberá tener debidamente acreditada la competencia de quien solicita la baja.

Con carácter previo a la solicitud de cancelación, el PSAV deberá haber comunicado a sus clientes el cese de actividades con una antelación no inferior a TREINTA (30) días corridos, haber arbitrado mecanismos necesarios para posibilitar el retiro o transferencia de los saldos de sus clientes y efectuado comunicaciones periódicas a sus clientes durante dicho plazo.

La solicitud deberá incluir una declaración jurada en la que se manifieste que el PSAV ha cesado las actividades comprendidas en el artículo 4° bis de la Ley de Lavado y que ha dado cumplimiento a las medidas previstas para el cese de actividades.

La Comisión podrá requerir toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines de proceder a la cancelación.

b) Cuando por el ejercicio de las facultades de supervisión, regulación, fiscalización y sanción, contenidas en el artículo 19 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión resuelva la revocación de la inscripción del PSAV.

c) Cuando sea requerido por la UIF, como consecuencia de incumplimientos de los PSAV al régimen informativo exigido por dicho Organismo, incluyendo el incumplimiento de la individualización de los beneficiarios finales.

PARTICIPACIÓN EN EVENTOS POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 45.- Las personas jurídicas constituidas en el exterior que realicen una o más de las actividades u operaciones mencionadas en la Definición de PSAV del artículo 4° bis de la Ley de Lavado, y que no se encuentren inscriptas en el Registro de PSAV de la CNV, podrán participar como patrocinadores en eventos internacionales celebrados en la República Argentina, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

1. Advertir a los participantes del evento que la Entidad no se encuentra inscripta en el Registro de la CNV.
2. Abstenerse de realizar en el país cualesquiera de las actividades u operaciones comprendidas en la Definición de PSAV del artículo 4° bis de la Ley de Lavado, incluyendo llamados a la inversión en Activos Virtuales.
3. El patrocinante podrá tener un stand dentro del evento siempre que advierta a los participantes que no se encuentra registrado en la República Argentina y que, por ende, no puede ofrecer servicios a los residentes argentinos.

ANEXO I

RÉGIMEN INFORMATIVO PSAV

INSTRUCTIVO DE PRESENTACIÓN

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Objeto informativo: Cantidad de clientes, volumen de operaciones, detalle de Activos Virtuales operados y saldos de Activos Virtuales bajo custodia.

Responsables informantes: PSAV inscriptos en el Registro de CNV previsto en el artículo 40 del presente Capítulo, que se encuentren activos. Para dichos PSAV, la obligación de presentación subsiste aun cuando en un período determinado no registren operaciones ni mantengan Activos Virtuales bajo custodia, debiendo informar los valores correspondientes en CERO (0).

En caso de que la sociedad aún no hubiera iniciado sus actividades como PSAV, deberá informar ello mediante la carga del Formulario PSAV_015 – HR PSAV, consignando expresamente tal situación. Una vez iniciada la actividad en carácter de PSAV deberá informar dicha circunstancia mediante HR y, consecuentemente, dar cumplimiento a la presentación mensual del Formulario PSAV_014. Fecha de datos a declarar: Último día del mes informado.

Periodicidad: Mensual.

Plazo de presentación: Dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizado cada mes calendario.

Canal de presentación: AIF.

II. ESQUEMA INFORMATIVO

El régimen informativo se organiza en TRES (3) bloques, que agrupan CUATRO (4) conceptos informativos:

Bloque	CONCEPTOS INFORMATIVOS	Formato presentación
A. Carátula	1. Cantidad de clientes, clasificados en personas humanas y personas jurídicas. 2. Volumen mensual de operaciones, indicando monto total operado expresado en miles de dólares (USD).	Formulario
B. Operado (flujo)	3. Detalle de, como mínimo, los 10 Activos Virtuales más negociados: cantidad de cada Activo Virtual y monto operado en miles de USD.	Archivo plano (.txt), según Sección IV.
C. Custodia (stock)	4. Activos Virtuales bajo custodia: cantidad total de cada Activo Virtual custodiado y valuación en miles de USD.	Archivo plano (.txt), según Sección IV.

III. CONCEPTOS A INFORMAR.

1. Cantidad de clientes, clasificados en personas humanas y personas jurídicas.

El PSAV debe informar el número total de clientes únicos con cuenta activa al último día del período informado, discriminando:

(a) Personas humanas.

(b) Personas jurídicas.

Se consideran clientes activos aquellos titulares que hayan registrado al menos UNA (1) operación o hayan mantenido tenencia de Activos Virtuales durante los últimos DOCE (12) meses.

No se contabilizan cuentas cerradas ni duplicaciones en caso de múltiples cuentas de un mismo titular.

En caso de cotitularidad, contabilizar cada titular como cliente.

2. Volumen mensual de operaciones, indicando monto total operado expresado en dólares

El PSAV debe informar el monto bruto total operado en el mes, expresado en miles de dólares estadounidenses (USD), conforme los criterios de conversión establecidos en la Nota metodológica – Criterio de conversión a USD.

Se entiende por monto bruto el valor total de las transacciones ejecutadas, sin deducir comisiones, spreads, bonificaciones, descuentos ni costos de red, y sin compensar compras contra ventas. Para cada operación, el monto surge de multiplicar la cantidad de unidades del Activo Virtual operada por el precio concertado.

Debe considerarse el volumen unilateral (single-sided): cada transacción se cuenta una sola vez. Como consecuencia, los montos informados en este concepto no serán necesariamente coincidentes con los que se informen en el 3 (Operado), que registra separadamente cada Activo Virtual entregado y recibido en las operaciones cripto-cripto (ver concepto informativo 3).

Solo deberán incluirse operaciones ejecutadas por cuenta y orden de clientes, aun cuando la contraparte sea el PSAV o una Entidad vinculada.

Se deben informar operaciones spot, incluyendo operaciones fiat-cripto, cripto-fiat y cripto-cripto, así como operaciones realizadas mediante contratos sobre Activos Virtuales, contratos perpetuos u otras modalidades contractuales referenciadas a Activos Virtuales, distintas de las operaciones spot. En este último caso se debe reportar el valor nocional del contrato, expresado en miles de USD.

Se excluyen:

Transferencias entre cuentas, subcuentas o wallets del mismo titular.

Movimientos internos del PSAV, tales como rebalanceos, movimientos entre hot y cold wallets o reorganizaciones internas de liquidez.

Operaciones por cuenta propia del PSAV, incluyendo tesorería, arbitraje, market making propio o administración de cartera propia.

Operaciones con Entidades vinculadas sin orden de cliente.

Cancelaciones, anulaciones y reversiones.

Se deberán informar TRES (3) conceptos:

(a) Volumen total mensual de operaciones, expresado en miles de USD: suma del volumen spot y del volumen de otros contratos.

(b) Volumen spot, expresado en miles de USD.

(c) Volumen de otros contratos, expresado en miles de USD.

Si durante el período informado el PSAV no registra operaciones mediante contratos sobre Activos Virtuales, contratos perpetuos u otras modalidades contractuales referenciadas a Activos Virtuales, deberá consignar CERO (0) en el campo correspondiente.

3. Detalle de, como mínimo, los DIEZ (10) Activos Virtuales más negociados: cantidad de cada Activo Virtual y monto operado en miles de USD

El PSAV debe informar, como mínimo, los DIEZ (10) activos virtuales más negociados durante el mes. El PSAV podrá informar la totalidad de los Activos Virtuales operados durante el período. Cada activo deberá identificarse mediante ticker o símbolo estandarizado.

Formato de envío: esta información debe presentarse en archivo plano (.txt), según la especificación de la Sección IV.

Selección de los Activos Virtuales para informar: la determinación de los DIEZ (10) Activos Virtuales más negociados debe realizarse según la suma del monto operado expresado en USD para cada ticker.

Criterio general de agregación: la información debe remitirse agregada en líneas homogéneas. Cada línea del archivo deberá reflejar el total mensual correspondiente a una misma combinación de período, CUIT del PSAV y ticker.

Operaciones cripto-cripto: a diferencia del concepto a informar 2, en el que se aplica un criterio unilateral para el volumen total, en este detalle debe aplicarse un criterio bilateral. Esto implica que cada operación cripto-cripto debe descomponerse en sus DOS (2) tramos, identificando para cada activo intercambiado la cantidad operada y su valuación en USD.

Una vez identificados los tramos correspondientes, estos deben agregarse en líneas homogéneas según el criterio general indicado. Por ejemplo, si durante el mes los clientes entregan BTC a cambio de USDT, todos los tramos de BTC se agregan en una línea y todos los tramos de USDT en otra línea, acumulando en cada caso la cantidad nativa y el monto operado en miles de USD.

Tramos fiat en pesos argentinos: cuando dentro de una misma combinación de período y ticker existan operaciones que incluyan un tramo fiat en pesos argentinos (ARS), deberá informarse adicionalmente el monto total asociado exclusivamente a esos tramos fiat, expresado en miles de ARS. Este importe tiene carácter complementario y no será equivalente, en general, al monto total operado en miles de USD de la línea, dado que este último puede incluir operaciones de distinta naturaleza agregadas conjuntamente. Si no existieran operaciones con tramo fiat en ARS para esa combinación, deberá consignarse CERO (0) en el campo correspondiente a monto ARS y + en el campo signo correspondiente.

Variables por informar:

- (a) Período. Mes al que corresponde la información (formato AAAAMM, ej: 202605).
- (b) CUIT del PSAV.
- (c) Identificación del activo, mediante ticker o símbolo estandarizado (BTC, USDT, ETH, etc.).
- (d) Cantidad en unidad nativa del activo —hasta OCHO (8) decimales.
- (e) Monto operado total, expresado en miles de USD, para cada Activo Virtual/ticker.
- (f) Monto operado en pesos, expresados en miles de pesos argentinos, cuando exista tramo fiat en ARS dentro de la combinación período-ticker informada.
- (g) Precio promedio de ejecución, expresado en USD por unidad del activo, calculado como el monto operado en unidades de USD (no en miles de USD) dividido por la cantidad operada en unidad nativa del activo, para el período y activo informados.
- (h) DTI (identificador de token digital), si está disponible.

4. Activos Virtuales bajo custodia: cantidad total de cada Activo Virtual custodiado y valuación en miles de USD.

El PSAV debe informar, para cada Activo Virtual bajo custodia al último día del mes reportado, la cantidad total en unidad nativa del activo y su valuación en miles de dólares estadounidenses. Cada evento informativo estará definido por cada combinación Activo Virtual-red. La valuación en USD se calculará utilizando el precio de cierre del período informado, conforme los criterios de conversión establecidos en la Nota metodológica Criterio de conversión a USD.

En caso de que parte de la tenencia que estaba en custodia hubiera sido afectada a algún protocolo para generar rendimiento, se deberán informar como activos en custodia los receipt tokens correspondientes en lugar de los Activos Virtuales afectados (para evitar duplicaciones).

Formato de envío: esta información debe presentarse en archivo plano (.txt), según la especificación de la Sección IV.

Variables por informar:

- (a) Fecha de cierre: último día calendario del mes al que corresponde la información (formato AAAAMMDD, ej: 20260531).
- (b) CUIT del PSAV.
- (c) Identificación del Activo Virtual, mediante ticker o símbolo estandarizado (BTC, USDT, ETH, etc.).
- (d) Red: blockchain del Activo Virtual (Bitcoin, Ethereum, TRON, etc.).
- (e) Cantidad en unidad nativa del Activo Virtual —hasta OCHO (8) decimales.
- (f) Valuación, en miles de USD: valuación del saldo custodiado, calculado al precio de cierre del período informado.
- (i) DTI (identificador de token digital), si está disponible.

Momento de corte: 23:59 UTC-3 (hora argentina) del último día del período.

Verificabilidad: los saldos informados deben ser consistentes con los registros internos y contables del PSAV y permitir su conciliación con la documentación respaldatoria disponible.

Nota metodológica — Criterio de conversión a USD

Este criterio metodológico se aplica para calcular los montos y saldos en dólares requeridos en los conceptos informativos 2, 3 y 4.

Para la conversión a dólares estadounidenses:

- Para operaciones pactadas en ARS o alguna otra moneda fiduciaria diferente al USD: convertir a USD al tipo de cambio de la fecha de la operación.
- Para Activos Virtuales sin cotización directa en USD: convertir según la cotización contra USDT o USDC, considerando su paridad 1:1 respecto del USD.

IV. DISEÑO DE LOS REGISTROS DE DATOS (ARCHIVOS TXT).

Los datos de Operado (concepto a informar 3) y Custodia (concepto a informar 4) deben enviarse en archivos planos de texto (.txt), conforme a las estructuras y reglas detalladas en esta Sección.

IV.1. Reglas generales de los archivos

Elemento	Especificación
Separador de campos	Punto y coma (;)
Separador decimal	Punto (.)
Formato de fecha	AAAAMMDD (ej: 20260531 para 31 de mayo de 2026)
Nomenclatura archivo	OPERADO_CUIT_AAAAMM.txt / CUSTODIA_CUIT_AAAAMM.txt
Valores numéricos	Sin separador de miles, punto decimal, hasta OCHO (8) decimales para cantidades nativas
Campos vacíos	Dejar vacío entre separadores (;)
Signo de valores numéricos	Campo Signo ANTES del valor numérico: "+" para valores positivos o cero, - para valores negativos. Los valores en cero deben consignarse con signo +.
Tipos de dato	N = Numérico (solo dígitos y punto decimal). A = Alfanumérico (texto: letras, números y caracteres permitidos).
Separador final de línea	Cada línea termina con el separador de campos (;), incluido el último campo

Presentación sin datos: cuando el PSAV no registre operaciones alcanzadas por el concepto a informar 3, o no mantenga Activos Virtuales bajo custodia alcanzados por el concepto a informar 4, deberá presentar cada archivo de texto (.txt) correspondiente con una única línea que contenga el período o fecha de cierre, según corresponda, y el CUIT del PSAV informados; los restantes campos deberán dejarse vacíos, manteniendo los separadores necesarios para respetar el diseño del registro.

IV.2. Estructura del archivo OPERADO (Concepto informativo 3)

Nombre del archivo: OPERADO_CUIT_AAAAMM.txt

Ejemplo nombre archivo: OPERADO_30123456789_202605.txt

El archivo debe generarse sin encabezado. La primera línea contiene datos.

El archivo incluirá una línea por cada Activo Virtual informado. Como mínimo deberán informarse los DIEZ (10) Activos Virtuales más negociados, ordenados según el monto operado en USD.

Cuando se informen más de DIEZ (10) Activos Virtuales, deberán mantenerse los mismos campos y criterios de valuación para todos los Activos Virtuales incluidos.

El archivo deberá contener los campos que se detallan a continuación.

Nº	Campo	Tipo	Long máx	Formato	Ejemplo 1	Ejemplo 2
1	Período	N	6	AAAAMM	202605	202605
2	CUIT	N	11	Sin guiones	30123456789	30123456789
3	Activo (ticker)	A		Mayúsculas	USDT	BTC
4	Signo cantidad	A	1	+ o -	+	+
5	Cantidad nativa	N		Hasta 8 decimales	1500000	12.5
6	Signo monto USD	A	1	+ o -	+	+
7	Monto USD, en miles de USD	N		2 decimales	1500	1312.50
8	Signo monto ARS	A	1	+ o - (o vacío)	+	+
9	Monto ARS, en miles ARS	N		2 decimales (o vacío)	950000	0
10	Precio promedio de ejecución, en USD por unidad	N		8 decimales	1	105000
11	DTI	A	9		C9N6ZVN7S	4H95J0R2X

Ejemplo 1 de línea OPERADO: 202605;30123456789;USDT;+;1500000.00000000;+;1500.00;+;950000.00;1.00000000;C9N6ZVN7S;

Ejemplo 2 de línea OPERADO: 202605;30123456789;BTC;+;12.50000000;+;1312.50;+;0.00;105000.00000000;4H95J0R2X;

Si no existieran operaciones a informar en el período, deberá presentarse el archivo OPERADO conforme la regla de Presentación sin datos prevista en el punto IV.1 del presente Anexo.

Ejemplo sin datos para informar: 202605;30123456789;,,,,,,;

IV.3. Estructura del archivo CUSTODIA (Concepto informativo 4)

Nombre del archivo: CUSTODIA_CUIT_AAAAMM.txt

El archivo debe generarse sin encabezado. La primera línea contiene datos.

El archivo incluirá una línea por cada combinación activo-red en custodia. Deben informarse todos los Activos Virtuales bajo custodia.

Nº	Campo	Tipo	Long máx	Formato	Ejemplo 1	Ejemplo 2
1	Fecha cierre	N	8	AAAAMMDD	20260531	20260531
2	CUIT	N	11	Sin guiones	30123456789	30123456789
3	Activo (ticker)	A		Mayúsculas	BTC	USDT
4	Red	A		Texto	Bitcoin	TRON
5	Signo cantidad	A	1	+ o -	+	+
6	Cantidad nativa	N		Hasta 8 decimales	83.4	5000000
7	Signo valuación	A	1	+ o -	+	+
8	Valuación en miles de USD	N		2 decimales	8757	5000
9	DTI	A	9		4H95J0R2X	C9N6ZVN7S

Ejemplo 1 de línea CUSTODIA: 20260531;30123456789;BTC;Bitcoin;+;83.40000000;+;8757.00;4H95J0R2X;

Ejemplo 2 de línea CUSTODIA: 20260531;30123456789;USDT;TRON;+;5000000.00000000;+;5000.00;C9N6ZVN7;

Si no existieran Activos Virtuales bajo custodia al cierre del período, deberá presentarse el archivo CUSTODIA conforme la regla de Presentación sin datos prevista en el punto IV.1 del presente Anexo.

Ejemplo sin datos para informar: 20260531;30123456789;,,,,,;.”.

ARTÍCULO 3º. – Sustituir el subinciso 18) del inciso S) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“18) PSAV_014-Informe Mensual: Clientes, Operaciones y Custodia”.

ARTÍCULO 4º.- Incorporar como artículo 5º del Capítulo XIV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5º.- Establecer que la información periódica dispuesta en el inciso b) del artículo 40 del Capítulo III del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), será aplicable a partir del 1º de noviembre de 2026”.

ARTÍCULO 5º.- La presente RG entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 15/10/2026 N° 76113/26 v. 15/10/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1173/2026

RESGC-2026-1173-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-95520382- -APN-GGCP#CNV caratulado “PROYECTO DE RG S/ MODERNIZACIÓN DEL EXAMEN DE IDONEIDAD”, lo dictaminado por la Subgerencia de Protección al Inversor y Educación Financiera, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV, su autoridad de aplicación y control.

Que, en dicho marco, el artículo 19 del referido cuerpo legal, en su inciso d), establece como atribución de la CNV llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, cámaras compensadoras, los Agentes Registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a su criterio, queden comprendidas bajo su competencia.

Que, asimismo, el inciso k) del mencionado artículo faculta a la CNV a establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los Agentes Registrados o para personas humanas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor.

Que, en esa línea, en el Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se establece el régimen aplicable para acreditar la idoneidad de todas aquellas personas que quieran desarrollar actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en contacto con el público inversor, a través de un Agente Registrado y, de igual manera, determina el procedimiento que se deberá llevar a cabo para inscribirse, una vez aprobado el examen requerido por la CNV a tales fines, en el Registro de Idóneos en el mercado de capitales, el cual será de carácter público.

Que resulta conveniente modernizar el régimen de acreditación de idoneidad, adecuándolo a las herramientas tecnológicas disponibles y a las necesidades actuales del mercado de capitales.

Que la administración del examen de idoneidad evidencia la conveniencia de contar con un esquema que permita ampliar la capacidad operativa del sistema, facilitar el acceso a las evaluaciones y fortalecer sus condiciones de seguridad, trazabilidad, transparencia y eficiencia.

Que, a tales efectos, resulta conveniente establecer un régimen que permita a la CNV reconocer entidades especializadas para la administración material del examen de idoneidad, preservando en forma exclusiva las facultades regulatorias, de supervisión y fiscalización del Organismo.

Que la administración material del referido examen por entidades reconocidas del mercado de capitales permitirá ampliar la capacidad operativa del sistema, sin que ello implique delegación de las competencias propias de la CNV respecto del régimen de idoneidad y del Registro de Idóneos.

Que corresponde preservar bajo la órbita de la CNV la definición de los contenidos, estándares, estructura, criterios de evaluación y gobernanza del banco de preguntas del examen de idoneidad, así como su actualización y administración.

Que la modernización del sistema debe preservar la integridad del proceso de evaluación, la igualdad de condiciones entre los postulantes y la confiabilidad de los resultados.

Que, asimismo, corresponde establecer mecanismos adecuados de supervisión sobre las entidades reconocidas y procedimientos que permitan garantizar la trazabilidad de las evaluaciones y la remisión de sus resultados a la CNV.

Que la implementación del nuevo sistema deberá realizarse en forma gradual, contemplando mecanismos adecuados para la transición desde el esquema actualmente administrado por la CNV.

Que corresponde asimismo preservar la validez de los exámenes, módulos aprobados, turnos y demás situaciones derivadas de la aplicación del régimen anterior.

Que, por lo expuesto, resulta necesario establecer un Protocolo de Examen de Idoneidad que desarrolle los aspectos procedimentales, operativos y técnicos necesarios para la implementación del régimen previsto en el Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se encuentra vigente el Decreto N° 891/2017 por el cual se aprobaron las buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones, en el que se señaló que es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas de manera tal que nos lleve a un Estado eficiente, predecible, capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos d), g) y k), de la Ley de Mercado de Capitales.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los siguientes términos definidos:

“(…)

“Idóneo”: significa aquella persona humana inscripta en el Registro de Idóneos de la CNV para desarrollar actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en contacto con el público inversor.

(…)

“Registro de Idóneos”: significa el registro público llevado por la CNV en el que se inscriben las personas humanas que desarrollan actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en contacto con el público inversor.

(…)”.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO V

REGISTRO DE IDÓNEOS Y EXAMEN DE IDONEIDAD

SECCIÓN I

REGISTRO DE IDÓNEOS.

SUJETOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 1º.- La CNV llevará un Registro de Idóneos en el mercado de capitales, donde deberán inscribirse todas las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en contacto con el público inversor a través de un Agente Registrado en la CNV, en cualquiera de las categorías donde sea requerida.

La inscripción en el mencionado Registro posibilitará ser Idóneo en los Agentes y FCI, cuando ejerzan actividad en los mismos.

El Registro de Idóneos será público a través del sitio web de la CNV.

Asimismo, los Mercados deberán difundir en sus páginas web institucionales la nómina de personas inscriptas en el Registro que lleva la CNV.

Los Agentes deberán difundir y mantener actualizado en sus páginas web institucionales y en sus sedes el listado de sus Idóneos.

REQUISITOS PARA SER IDÓNEO DEL MERCADO DE CAPITALLES.

ARTÍCULO 2º.- Para obtener y mantener la calidad de Idóneo en el mercado de capitales se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Rendir y aprobar un examen de idoneidad conforme los requisitos establecidos por la CNV, o acreditar alguna de las eximiciones totales o parciales, o dar cumplimiento al régimen de trayectoria profesional previsto en el presente Capítulo;
2. ser integrante o dependiente de un Agente Registrado o en trámite de inscripción, o de Sociedades del mismo grupo económico inscriptas en varias categorías compatibles en la CNV cuando compartan el domicilio o el medio de atención al público inversor, incluyendo las sucursales del Agente Registrado;
3. requerir a la CNV la inscripción en el Registro de Idóneos con las formalidades establecidas a estos fines;
4. realizar los cursos de actualización que determine la CNV;
5. cumplir de manera permanente las normas de conducta dispuestas en este Capítulo; y
6. no estar alcanzado por las incompatibilidades establecidas en el presente Capítulo.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 3º. - No podrán ser elegidos para ser Idóneos de los Agentes Registrados en la CNV:

1. Los menores de DIECIOCHO (18) años.
2. Quienes no puedan ejercer el comercio.
3. Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 y 303 a 313 del Código Penal de la Nación Argentina o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
4. Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

5. Las personas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
6. Las personas que se encuentren incluidas en los listados de terroristas u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la normativa de la UIF vigente en la materia.
7. Las personas que se encuentren inhabilitadas por el BCRA por aplicación de una sanción en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
8. Los funcionarios y empleados rentados de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación, las provincias, la CABA y los municipios, con exclusión de los que desempeñen actividades docentes o integren comisiones de estudio.

ACREDITACIÓN DE IDONEIDAD POR TRAYECTORIA PROFESIONAL.

ARTÍCULO 4°.- La CNV inscribirá en el Registro de Idóneos, sin necesidad de aprobación previa del examen de idoneidad previsto en el artículo 2° del presente Capítulo, a aquellas personas que acrediten el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse actualmente desempeñando cargos o funciones de responsabilidad relevantes en entidades sujetas a fiscalización de la CNV vinculadas al mercado de capitales, y acreditar una antigüedad mínima de CINCO (5) años continuos en dichas funciones.
2. Acreditar que las funciones desarrolladas durante el período previsto en el inciso precedente, por su naturaleza, alcance y nivel de responsabilidad, permitan presumir razonablemente la posesión de conocimientos equivalentes a los exigidos para la inscripción en el Registro de Idóneos. Asimismo, la trayectoria invocada no podrá corresponder al ejercicio de actividades para las cuales la normativa hubiera exigido previamente la inscripción en el Registro de Idóneos sin que se lo haya hecho.
3. No encontrarse alcanzado por las incompatibilidades previstas en el artículo 3° del presente Capítulo.

La trayectoria profesional invocada deberá acreditarse mediante la presentación de un currículum vitae actualizado y, según corresponda, actas de designación de autoridades, constancias laborales, certificaciones de funciones, cargos desempeñados y antigüedad. Asimismo, deberán acompañarse los títulos universitarios, estudios de posgrado, certificaciones profesionales, cursos de capacitación y constancias de participación en programas académicos o de formación especializada que resulten pertinentes para acreditar conocimientos técnicos vinculados al mercado de capitales. La CNV podrá requerir toda información adicional que estime necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

La inscripción otorgada en virtud del presente artículo producirá los mismos efectos que la inscripción obtenida mediante la aprobación del examen de idoneidad.

SOLICITUD DE ALTA.

ARTÍCULO 5°.- Para el ejercicio de la actividad de Idóneo en el mercado de capitales, el Agente mediante el cual desarrollará la actividad deberá efectuar una presentación en el acceso Registro de Idóneos de la AIF, con los siguientes requisitos:

1. Indicar datos del Agente Registrado donde se desempeñará el Idóneo: CUIT, razón social, domicilio electrónico para notificaciones del trámite y categorías vinculadas.
2. Indicar y adjuntar datos del personal Idóneo a registrar: DNI, CUIL, apellido, nombre y correo electrónico.
3. Indicar y adjuntar demostración del vínculo con el Agente: constancia de alta del trabajador en ARCA, estatuto/ acta de asamblea, contrato de locación de servicios u otros.
4. Indicar y adjuntar certificado de antecedentes penales con una antigüedad no mayor a TREINTA (30) días.
5. Indicar y adjuntar acreditación de idoneidad: examen de idoneidad completo aprobado, examen de idoneidad parcial aprobado con el respectivo título/diploma, eximición del examen de idoneidad, acreditación de trayectoria profesional en los términos del artículo 4° del presente Capítulo, registro actual ante otra matrícula, constancia de baja en el Registro con fecha vigente conforme lo dispuesto en el artículo 6° del presente Capítulo.
6. Aceptar y firmar la DDJJ de incompatibilidades.

En caso de Agentes y FCI en trámite de inscripción, se deberá efectuar la solicitud por el mismo acceso de la AIF y mediante el mismo formulario.

Se considerará que la documentación ingresada a través de la AIF es fiel a su original, bajo responsabilidad del Agente.

Las versiones actualizadas de los formularios estarán disponibles en forma permanente en el acceso correspondiente de la AIF.

La solicitud de alta también procederá para registrar la vinculación con un nuevo Agente de aquellas personas que se encuentren en condición de inactivas y conserven su condición de Idóneo conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del presente Capítulo.

SOLICITUD DE BAJA.

ARTÍCULO 6°.- Para la baja de los Idóneos, el Agente deberá efectuar una presentación en el acceso Registro de Idóneos de la AIF, completando el formulario Solicitud de Baja de Idóneo.

Se considerará que la documentación ingresada mediante la AIF es fiel a su original, bajo responsabilidad del Agente.

Las versiones actualizadas de los formularios estarán disponibles permanentemente en el acceso correspondiente de la AIF.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Cuando se produzca el cambio de vinculación de un Idóneo de un Agente a otro, el nuevo Agente deberá efectuar una presentación en el acceso Registro de Idóneos de la AIF a través del formulario Solicitud de Modificación de Idóneo.

Se considerará que la documentación ingresada mediante la AIF es fiel a su original, bajo responsabilidad del Agente.

Las versiones actualizadas de los formularios estarán disponibles permanentemente en el acceso correspondiente de la AIF.

La presente solicitud de modificación sólo resultará procedente cuando tenga por objeto registrar el cambio de vinculación del Idóneo de un Agente a otro.

VIGENCIA DE LA CONDICIÓN DE IDÓNEO.

ARTÍCULO 8°.- La calidad de idoneidad de una persona es independiente del Agente en donde desarrolle la actividad.

Sin perjuicio de ello, las personas idóneas que no se encuentren inscriptas en el Registro de Idóneos mediante un Agente pasarán a la condición de inactivo, no pudiendo ejercer funciones en esa calidad hasta ser dadas de alta nuevamente.

En caso de permanecer DOS (2) años inactivos o no realizar los cursos de actualización requeridos por la CNV en tiempo y forma, se dará la baja definitiva del Registro de Idóneos.

Para obtener nuevamente la condición de Idóneo, se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

NORMAS DE CONDUCTA.

ARTÍCULO 9°.- El Idóneo deberá actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad con los inversores con los que tenga contacto, velando por la gestión sana y prudente en el ejercicio de su actividad.

Asimismo, deberá evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al inversor o que genere conflicto de intereses.

INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 10.- Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a su actividad, el Idóneo será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley de Mercado de Capitales, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la CNV, sin perjuicio de la responsabilidad que también le pueda corresponder al Agente y a sus integrantes.

Ante el incumplimiento de los requisitos de su inscripción o de actualización, la CNV podrá disponer la caducidad de la inscripción del Idóneo.

SECCIÓN II

EXAMEN DE IDONEIDAD.

RÉGIMEN DEL EXAMEN.

ARTÍCULO 11.- La CNV establece el régimen del examen de idoneidad para aquellas personas que quieran desempeñarse como Idóneos en el mercado de capitales a través del Protocolo del artículo 29 del presente Capítulo.

La CNV determinará los contenidos, módulos, estándares mínimos de conocimiento, bibliografía, estructura, modalidad o modalidades, duración, criterios de aprobación y demás parámetros sustantivos aplicables al examen de idoneidad.

La administración y ejecución material del examen podrá ser realizada por la CNV o por entidades administradoras previamente reconocidas y autorizadas por ésta, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y con el Protocolo de Examen de Idoneidad según el artículo 29 del presente Capítulo

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL EXAMEN DE IDONEIDAD.

RECONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 12.- La CNV podrá reconocer y autorizar a personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que acrediten capacidad institucional, técnica, operativa y tecnológica suficiente para administrar materialmente el examen de idoneidad.

En el caso de entidades extranjeras, sólo podrán solicitar autorización aquellas que se encuentren radicadas en la República Argentina o que cuenten con sede o sucursal debidamente establecida en el país.

El reconocimiento será otorgado mediante acto administrativo y tendrá el alcance y las condiciones que determina la CNV en el Protocolo del artículo 29 del presente Capítulo.

La CNV llevará un Registro de Entidades Administradoras del Examen de Idoneidad, que será público, a través del sitio web de la CNV

ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 13.- Las entidades reconocidas estarán facultadas exclusivamente para desarrollar las actividades expresamente autorizadas por la CNV.

El reconocimiento no implicará:

1. Delegación de las facultades regulatorias, de supervisión, fiscalización o sanción propias de la CNV;
2. transferencia de la administración del Registro de Idóneos;
3. habilitación para otorgar certificaciones con efectos regulatorios distintos de los previstos por la CNV; ni
4. aprobación automática de cursos o programas de capacitación.

Las entidades deberán administrar y ejecutar materialmente las evaluaciones de conformidad con los contenidos, estándares, modalidades y demás condiciones sustantivas establecidas por la CNV.

REQUISITOS.

ARTÍCULO 14.- Las entidades interesadas en obtener el reconocimiento deberán realizar la solicitud a través de TAD y acreditar, como mínimo:

1. Capacidad jurídica e institucional suficiente;
2. antecedentes y experiencia que sean compatibles con la administración de procesos de evaluación;
3. estructura organizativa adecuada;
4. responsables del proceso de evaluación y responsables técnicos;
5. capacidad operativa suficiente;
6. capacidad tecnológica adecuada para la modalidad o modalidades cuya autorización se solicite;
7. mecanismos fehacientes de identificación y autenticación de los postulantes;
8. procedimientos adecuados de seguridad, confidencialidad e integridad de la información;
9. mecanismos de trazabilidad y conservación de registros y evidencias;
10. procedimientos para la gestión de incidentes, continuidad operativa y contingencias;
11. mecanismos adecuados de independencia, segregación funcional y prevención de conflictos de interés;
12. políticas y procedimientos para la protección de datos personales y resguardo de la información de los postulantes;
13. mecanismos de control de acceso, confidencialidad y custodia del banco de preguntas; y
14. procedimientos para prevenir, detectar y gestionar irregularidades, fraudes o conductas incompatibles durante el proceso de evaluación.

Las entidades deberán describir los procedimientos mediante los cuales implementarán los estándares y condiciones establecidos por la CNV, sin que ello implique facultades para modificar los parámetros sustantivos del examen.

OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 15.- Las entidades autorizadas deberán:

1. Administrar y ejecutar materialmente los exámenes conforme los estándares y procedimientos establecidos por la CNV;
2. garantizar igualdad de condiciones entre los postulantes;
3. preservar la integridad, seguridad y confidencialidad del proceso;
4. mantener registros completos y trazables de las evaluaciones;
5. remitir a la CNV la información correspondiente a las evaluaciones a través de la AIF;
6. informar inmediatamente cualquier incidente que pueda afectar la integridad, seguridad o confiabilidad del examen;
7. permitir y colaborar con las actividades de supervisión, inspección y auditoría que disponga la CNV;
8. conservar la información, documentación y evidencias durante los plazos establecidos;
9. mantener actualizada la información institucional y solicitar, cuando corresponda, autorización previa para las modificaciones que determine la CNV; y
10. cumplir las demás obligaciones establecidas en el presente Capítulo y en el Protocolo de Examen de Idoneidad según el artículo 29 del presente Capítulo

SUPERVISIÓN.

ARTÍCULO 16.- La CNV ejercerá la supervisión de las entidades administradoras y podrá realizar auditorías, inspecciones, verificaciones técnicas, requerimientos de información, pruebas de funcionamiento y demás controles que resulten necesarios para verificar el cumplimiento del régimen de Idóneos.

La supervisión podrá desarrollarse bajo un enfoque basado en riesgos y comprender controles remotos, presenciales, aleatorios, por muestreo o activados ante indicadores, denuncias o circunstancias que pudieran afectar la integridad del proceso.

MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 17.- La autorización conferida a la entidad administradora se encuentra supeditada al mantenimiento de las circunstancias y condiciones que fueron consideradas por la CNV para su otorgamiento.

Las entidades deberán solicitar autorización previa a la CNV para introducir modificaciones sustanciales respecto de las condiciones, procedimientos, recursos o mecanismos considerados para el otorgamiento de la autorización. A tales efectos, se considerarán modificaciones sustanciales, entre otras, los cambios en la modalidad de examen autorizada, en los sistemas de identificación y autenticación de postulantes, en los mecanismos de monitoreo y trazabilidad, en la infraestructura tecnológica crítica, en los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información, en los responsables del proceso de evaluación o en cualquier otro aspecto susceptible de afectar la integridad, confiabilidad o seguridad del proceso de examinación.

Las modificaciones relativas a contenidos, módulos, bibliografía, metodología de evaluación, criterios de aprobación, duración, cantidad de preguntas, banco de preguntas y demás condiciones sustantivas del examen de idoneidad serán determinadas exclusivamente por la CNV y no podrán ser modificadas unilateralmente por las entidades administradoras.

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 18.- La CNV podrá suspender o revocar el reconocimiento otorgado cuando la entidad:

1. Deje de cumplir los requisitos establecidos;
2. incurra en incumplimientos graves o reiterados;
3. comprometa la integridad, seguridad o confiabilidad del proceso de evaluación;
4. permita o produzca la filtración, manipulación o utilización indebida de preguntas o información vinculada con el examen;
5. altere o manipule resultados;

6. proporcione información falsa o incompleta;
7. obstaculice las tareas de supervisión; o
8. incumpla las condiciones bajo las cuales fue otorgada la autorización.

La CNV establecerá las medidas necesarias para preservar la validez y trazabilidad de las evaluaciones realizadas durante la vigencia de la autorización, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan conforme la normativa aplicable.

RÉGIMEN DEL EXAMEN.

CONTENIDOS Y BANCO DE PREGUNTAS.

ARTÍCULO 19.- La CNV pondrá a disposición en el sitio web institucional en forma pública, actualizada y permanente los contenidos y estándares de conocimiento requeridos para la aprobación del examen de idoneidad y tendrá a su cargo la elaboración, administración, actualización y gobernanza del banco de preguntas.

Las entidades administradoras deberán utilizar exclusivamente las preguntas y respuestas habilitadas por la CNV y administrar las evaluaciones conforme los parámetros que ésta determine.

Las entidades no podrán reproducir, difundir, publicar, reutilizar ni poner a disposición de terceros el banco de preguntas, sus preguntas o respuestas, ni información vinculada al mismo, salvo autorización expresa de la CNV y de conformidad con las condiciones que ésta establezca.

La CNV establecerá los procedimientos aplicables para su utilización y podrá disponer las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, integridad, seguridad y trazabilidad.

La publicidad o difusión del banco de preguntas, sus preguntas o respuestas, será determinada por la CNV.

RESULTADOS DEL EXAMEN DE IDONEIDAD.

ARTÍCULO 20.- Las entidades administradoras deberán comunicar a la CNV los resultados de las evaluaciones mediante los mecanismos, sistemas y formatos establecidos en el Protocolo del artículo 29 del presente Capítulo.

La CNV llevará una nómina centralizada de las personas que hayan aprobado el examen de idoneidad.

VIGENCIA DEL EXAMEN DE IDONEIDAD.

ARTÍCULO 21.- La aprobación del examen de idoneidad tendrá una vigencia de DOS (2) años a los efectos del trámite de inscripción en el Registro de Idóneos de la CNV.

La aprobación del examen no conferirá, por sí sola, la calidad de Idóneo ni habilitará para el ejercicio de actividades reguladas. La única acreditación válida a tales efectos será la inscripción efectiva en el Registro de Idóneos.

TASA DEL EXAMEN DE IDONEIDAD.

ARTÍCULO 22.- La CNV determinará los valores máximos que las entidades administradoras podrán percibir por la administración del examen y de sus módulos, así como las condiciones aplicables a su actualización.

Las entidades administradoras deberán aplicar exclusivamente los valores y condiciones establecidos por la CNV.

EXIMICIONES.

ARTÍCULO 23.- A criterio de la CNV, se considerarán pedidos de instituciones para la exención de módulos del examen de idoneidad de la CNV respecto de aquellos certificados que tengan reconocimiento internacional y de maestrías o doctorados con reconocimiento nacional sobre mercado de capitales u orientados a estos fines. Las eximiciones podrán ser totales o parciales, según la acreditación documental que se presente.

Las instituciones cuyos certificados, maestrías o doctorados se autoricen deberán informar a la CNV de forma inmediata cualquier modificación o actualización que se produzca.

La CNV podrá solicitar cualquier modificación, actualización o determinar la revocación parcial o total de las eximiciones concedidas, cuando hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión. Las eximiciones autorizadas, su alcance y actualización serán publicadas en el sitio web de la CNV.

EXIMICIÓN TOTAL DEL EXAMEN DE IDONEIDAD.

ARTÍCULO 24.- Se exime de rendir el examen de idoneidad, en su totalidad, a quienes acrediten alguna de las siguientes aprobaciones:

1. Certified European Financial Analyst (CEFA) de la European Federation of Financial Analyst Societies.
2. Certified International Investment Analyst (CIIA) de la Association of Certified International Investment Analyst, habiendo rendido con anterioridad el CEFA.

3. Asesor Financiero Certificado (AFC) del Instituto Español de Analistas Financieros (IEAF) a través de la Fundación de Estudios Financieros de España (FEF).

Para el alta en el Registro de Idóneos, se deberá acompañar el título correspondiente que acredite la aprobación y dar cumplimiento a los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo.

EXIMICIÓN PARCIAL DEL EXAMEN DE IDONEIDAD.

ARTÍCULO 25.- Se exime de rendir ciertos módulos del examen de idoneidad a quienes acrediten alguna de las siguientes aprobaciones:

1. Nivel 1 del Chartered Financial Analyst (CFA) del CFA Institute, de rendir los Módulos N° 3, 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante la CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1 y 2.
2. Maestría en Finanzas de la Universidad Torcuato Di Tella, de rendir los Módulos N° 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante la CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1, 2 y 3.
3. Maestría en Finanzas con orientación en Finanzas Corporativas, Mercado de Capitales y Aspectos Legales de las Finanzas de la Universidad del CEMA, de rendir los Módulos N° 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante la CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1, 2 y 3.
4. Maestría en Finanzas de la Universidad Nacional de Rosario, de rendir los Módulos N° 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante la CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1, 2 y 3.
5. Maestría en Finanzas de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE), de rendir los Módulos N° 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante la CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1, 2 y 3.
6. Maestría en Finanzas con orientación en Mercado de Capitales de la Universidad Austral, sede Rosario, de rendir los Módulos N° 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante la CNV, debiendo en consecuencia rendir los interesados los Módulos N° 1, 2 y 3.

Para el alta en el Registro de Idóneos, se deberá acompañar el título correspondiente que acredite la aprobación y dar cumplimiento a los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Queda expresamente prohibida la inscripción al examen de idoneidad parcial con una constancia de título en trámite, estando facultada la CNV a cancelar los turnos o resultados de exámenes que contravengan lo dispuesto en este artículo.

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 26.- Con el fin de conservar su registración como Idóneo del mercado de capitales, se deberán realizar los cursos de actualización que establezca u ofrezca la CNV.

La CNV establecerá las condiciones, contenidos, periodicidad y modalidades aplicables en el sitio web institucional.

TRANSPARENCIA Y TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE EXAMINACIÓN.

ARTÍCULO 27.- La CNV garantiza la transparencia integral del proceso de evaluación del examen de idoneidad. Con tal propósito, pondrá a disposición en su sitio web, en forma pública, actualizada y permanente, la totalidad de las preguntas y respuestas correctas de evaluación. Esta publicación tendrá carácter vinculante y será la única referencia válida para la corrección de los exámenes.

El proceso de examinación contará con mecanismos destinados a preservar la transparencia, integridad, seguridad y trazabilidad de las evaluaciones.

Las entidades administradoras deberán contar con mecanismos adecuados para la identificación y autenticación de los postulantes, el registro de las actuaciones relevantes, la detección y registro de incidencias, la generación de evidencia y su conservación durante el plazo establecido por la CNV.

Las especificaciones operativas, técnicas y de seguridad aplicables serán establecidas por la CNV en el Protocolo de Examen de Idoneidad según el artículo 29 del presente Capítulo.

SISTEMA DE MONITOREO.

ARTÍCULO 28.- Las entidades administradoras deberán contar con sistemas de monitoreo destinados a preservar la integridad y trazabilidad de las evaluaciones y a generar evidencia susceptible de ser utilizada por la CNV en sus tareas de supervisión y auditoría.

En las modalidades que determine la CNV, los sistemas de monitoreo podrán constituir un elemento para la validación de la evaluación y para la adopción de medidas respecto de exámenes afectados por irregularidades."

PROTOCOLO DE EXAMEN DE IDONEIDAD.

ARTÍCULO 29.- La CNV establece a través del Anexo I del presente Capítulo, un Protocolo de Examen de Idoneidad, destinado a desarrollar las condiciones, procedimientos, requisitos operativos, especificaciones técnicas y demás aspectos necesarios para la implementación, administración y supervisión del régimen de Idóneos.

El protocolo establece, entre otras cuestiones:

1. El procedimiento para el reconocimiento y autorización de entidades administradoras;
2. la documentación e información requerida;
3. los requisitos técnicos, tecnológicos y de seguridad;
4. los procedimientos de administración del examen;
5. los mecanismos de identificación, autenticación y monitoreo;
6. los mecanismos de remisión y validación de resultados;
7. los procedimientos de supervisión, auditoría y gestión de incidentes;
8. las condiciones de conservación de registros y evidencias;
9. las condiciones y mecanismos de implementación gradual del nuevo sistema; y
10. las demás cuestiones operativas necesarias para la aplicación del presente régimen.

El protocolo y sus modificaciones serán publicados como Anexo I al presente Capítulo y estarán permanentemente disponibles en el sitio web de la CNV”.

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como Anexo I del Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ANEXO I**PROTOCOLO PARA EL RECONOCIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL EXAMEN DE IDONEIDAD****1. Finalidad del Protocolo**

El presente Protocolo establece los requisitos, condiciones y lineamientos que deberán cumplir las instituciones interesadas en ser reconocidas por la Comisión Nacional de Valores (“CNV” o “Comisión” indistintamente) como Entidades Administradoras del Examen de Idoneidad del Mercado de Capitales.

Su finalidad es garantizar que el proceso de evaluación de conocimientos se desarrolle bajo estándares homogéneos de calidad, seguridad, transparencia y trazabilidad, preservando la competencia regulatoria de la CNV respecto del régimen de idoneidad y del Registro de Idóneos.

Principio rector: la CNV conserva la definición de los estándares de idoneidad, la supervisión del sistema y la administración del Registro de Idóneos. Las entidades autorizadas administran el proceso de evaluación conforme las reglas establecidas por la Comisión.

2. Alcance del reconocimiento

El reconocimiento otorgado por la CNV habilita a la entidad exclusivamente para administrar el examen de idoneidad en los términos y alcance autorizados.

El reconocimiento no implica:

1. delegación de facultades regulatorias;
2. delegación de la administración del Registro de Idóneos;
3. autorización para emitir certificaciones con efectos regulatorios distintos de los previstos por la CNV;
4. aprobación automática de cursos o programas de capacitación.

La CNV podrá autorizar a una entidad para administrar:

Modalidad	Alcance
Examen general de idoneidad	Evaluación completa del régimen de conocimientos.
Módulos específicos	Cuando la CNV implemente un esquema modular.
Evaluaciones complementarias	Actualizaciones o módulos especiales que determine la CNV.

3. ¿Quiénes pueden solicitar el reconocimiento?

Podrán solicitar autorización personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras (en adelante “entidades administradoras” o “entidad administradora”), que acrediten capacidad institucional, técnica y operativa suficiente para administrar procesos de evaluación de conocimientos en materia de mercado de capitales. En el caso de entidades extranjeras, sólo podrán solicitar autorización aquellas que se encuentren radicadas en la República Argentina o que cuenten con sede o sucursal en el país.

La entidad administradora deberá acreditar mecanismos adecuados de independencia, segregación funcional y prevención de conflictos de interés.

Entidades elegibles:

1. Universidades públicas y privadas.
2. Instituciones de educación superior.
3. Asociaciones profesionales.
4. Mercados e infraestructuras del mercado de capitales.
5. Instituciones especializadas en capacitación o certificación.
6. Organismos públicos.
7. Instituciones internacionales.
8. Otras entidades que la CNV considere técnicamente aptas.

No podrán solicitar el reconocimiento como entidades administradoras los sujetos inscriptos en las categorías de Agentes registradas ante la CNV. La presente incompatibilidad tiene por finalidad resguardar la transparencia e independencia del sistema de evaluación, evitando situaciones en las que quien administra el examen pueda, al mismo tiempo, revestir la calidad de empleador, contratante o destinatario de la actividad profesional de los postulantes evaluados.

La CNV evaluará cada solicitud en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Protocolo.

4. Requisitos para obtener el reconocimiento

4.1 Requisitos institucionales

La entidad deberá acreditar:

1. existencia y personería jurídica vigente;
2. objeto institucional compatible con actividades académicas, de evaluación o certificación;
3. antecedentes y experiencia;
4. estructura organizativa suficiente;
5. mecanismos adecuados de independencia, segregación funcional y prevención de conflictos de interés;
6. políticas y procedimientos destinados a identificar, gestionar y mitigar situaciones que puedan afectar la objetividad, imparcialidad, integridad o transparencia del proceso de evaluación.

La CNV podrá considerar la naturaleza, antecedentes, experiencia y capacidades de la entidad a efectos de determinar su aptitud para administrar el Examen de Idoneidad.

4.2 Requisitos técnicos

La entidad deberá contar con:

1. responsables del proceso de evaluación;
2. responsables operativos;
3. equipo técnico especializado;
4. procedimientos documentados para administrar evaluaciones;
5. mecanismos de actualización normativa;
6. mecanismos de contingencia;
7. mecanismos de seguridad e integridad.

4.3 Requisitos operativos

La entidad deberá demostrar capacidad para:

1. administrar inscripciones;
2. verificar identidad de postulantes;
3. administrar evaluaciones;
4. registrar resultados;
5. emitir constancias;
6. remitir información a la CNV.

4.4 Requisitos tecnológicos

La plataforma deberá garantizar:

1. autenticación del postulante;
2. disponibilidad del servicio;
3. integridad de la información;
4. trazabilidad completa de cada examen;
5. resguardo y conservación de registros;
6. auditoría de accesos.

La CNV podrá establecer especificaciones técnicas mínimas.

5. Procedimiento de solicitud

Documentación requerida

La solicitud deberá incluir, como mínimo:

Información requerida

1. Datos institucionales y personería jurídica.
2. Antecedentes académicos o de certificación.
3. Estructura organizativa y responsables técnicos.
4. Descripción del modelo de evaluación.
5. Descripción de la plataforma tecnológica.
6. Política de seguridad y confidencialidad.
7. Plan de continuidad operativa.
8. Propuesta de contenidos y, en su caso, preguntas para evaluación.

Presentación de la solicitud

Las entidades interesadas deberán solicitar su reconocimiento ante la CNV a través de TAD. La presentación deberá estar suscripta por representante con facultades suficientes e incluir la documentación e información requerida en el presente Protocolo.

La autorización como Entidad Administradora y su mantenimiento no devengarán el pago de aranceles ante la CNV, sin perjuicio de los costos que pudieran derivarse del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Protocolo.

Evaluación por la CNV

La CNV evaluará las solicitudes sobre la base de los requisitos institucionales, técnicos, operativos y tecnológicos previstos en el presente Protocolo.

La CNV podrá requerir:

1. información adicional;
2. aclaraciones;
3. documentación complementaria;

4. reuniones técnicas;
5. demostraciones de la plataforma;
6. pruebas piloto;
7. auditorías o verificaciones.

Registro de Entidades Administradoras

La CNV llevará un Registro de Entidades Administradoras del Examen de Idoneidad integrado por aquellas entidades que obtengan el correspondiente reconocimiento. Dicho registro podrá ser publicado y actualizado a través de los medios que determine la Comisión.

6. Estándares y condiciones del examen

La CNV definirá los estándares, condiciones y parámetros sustantivos aplicables al Examen de Idoneidad, que deberán respetar todas las entidades autorizadas.

Las entidades deberán administrar las evaluaciones conforme:

1. contenidos aprobados por la CNV;
2. módulos autorizados;
3. modalidad de evaluación;
4. criterios de aprobación;
5. duración y estructura del examen;
6. reglas de recuperatorio;
7. condiciones de anulación.

La CNV podrá establecer el importe máximo que las entidades administradoras podrán percibir por la inscripción o administración de cada examen, así como los criterios para su actualización.

Las entidades no podrán modificar unilateralmente estos parámetros.

Toda modificación requerirá autorización de la CNV.

7. Banco de preguntas y contenidos

Gobernanza del banco

La gobernanza del banco de preguntas corresponde exclusivamente a la CNV. La definición de contenidos, incorporación de preguntas y condiciones de utilización del banco será competencia exclusiva de la Comisión.

Primera etapa

Durante la etapa inicial de implementación del régimen:

1. continuará público el banco de preguntas y respuestas vigente;
2. las entidades administrarán las evaluaciones utilizando exclusivamente preguntas habilitadas por la CNV;
3. la CNV conservará la definición de contenidos, estructura y criterios de evaluación.

Segunda etapa

Una vez consolidado el funcionamiento del sistema:

1. la CNV podrá habilitar mecanismos de colaboración de las entidades administradoras en la elaboración y actualización de preguntas;
2. toda incorporación al banco requerirá validación y aprobación previa de la CNV;
3. la CNV podrá reevaluar la conveniencia de mantener público el banco completo de preguntas y respuestas o avanzar hacia un esquema de publicidad parcial.

En esta etapa permanecerán públicos los contenidos, objetivos de aprendizaje, bibliografía, estructura y criterios de evaluación.

Flujo de incorporación de preguntas

1. Propuesta de la entidad. La entidad presenta preguntas con su fundamentación técnica y el módulo al que pertenecen.
2. Revisión técnica CNV. La CNV analiza contenido, redacción, dificultad y adecuación normativa.

3. Incorporación al banco oficial. Solo las preguntas aprobadas integran el banco administrado por la CNV.

4. Utilización en los exámenes. Las entidades utilizan exclusivamente preguntas habilitadas por la CNV.

Tercera etapa

La CNV podrá avanzar gradualmente hacia un modelo basado en funciones, actividades o especialidades específicas dentro del mercado de capitales.

Durante esta etapa:

1. podrán desarrollarse bancos de preguntas diferenciados por áreas de conocimiento, perfiles funcionales o certificaciones específicas;
2. la gobernanza sobre contenidos y criterios de evaluación continuará correspondiendo exclusivamente a la CNV.

Obligaciones sobre el banco de preguntas

Las entidades deberán garantizar:

1. confidencialidad;
2. seguridad de acceso;
3. control de versiones;
4. trazabilidad de modificaciones;
5. prohibición de difusión o reutilización no autorizada.
8. Administración del examen

Las entidades autorizadas serán responsables de la correcta administración material de las evaluaciones.

Deberán garantizar

1. igualdad de condiciones para todos los postulantes;
2. identificación fehaciente del examinado;
3. integridad durante toda la evaluación;
4. confidencialidad del examen;
5. registro de incidencias;
6. conservación de evidencia.

Modalidades admitidas

La CNV podrá autorizar:

Modalidad	Condiciones
Presencial	En sedes autorizadas
Virtual supervisada	Con mecanismos de identificación y monitoreo definido por la CNV
Mixta	Cuando la CNV lo autorice expresamente

9. Comunicación de resultados a la CNV

La entidad deberá comunicar los resultados de las evaluaciones mediante los mecanismos establecidos por la CNV.

Modelo propuesto

1. Examen aprobado
2. La entidad registra el resultado en su sistema
3. Remisión de la información vía AIF
4. La información se incorpora automáticamente a la base de datos administrada por CNV, alimentando la nómina central de personas aprobadas
5. Análisis y validación de la información por la CNV
6. Solicitud de alta por el Agente

La inscripción en el Registro continúa siendo un trámite ante la CNV.

Importante

La aprobación del examen no produce automáticamente el alta en el Registro de Idóneos.

10. Validación de la aprobación del examen

La entidad administradora deberá informar a la CNV los resultados de las evaluaciones mediante la Autopista de la Información Financiera (AIF).

Sobre la base de dicha información, la CNV mantendrá una nómina centralizada de postulantes aprobados.

La aprobación del examen no produce automáticamente el alta en el Registro de Idóneos ni acredita por sí misma la condición de Idóneo. La inscripción en dicho Registro continuará siendo competencia exclusiva de la CNV.

A efectos regulatorios, prevalecerá la información registrada en la CNV, la cual podrá ser utilizada para la validación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Idóneos conforme los mecanismos que la Comisión determine.

11. Obligaciones permanentes de las entidades autorizadas

Las entidades deberán mantener actualizada la información institucional.

Informar inmediatamente:

1. cambios de autoridades;
2. modificaciones de responsables técnicos;
3. cambios de plataforma;
4. incidentes de seguridad;
5. modificaciones relevantes del programa.

Remitir información periódica sobre:

1. nómina de postulantes;
2. cantidad de exámenes administrados;
3. aprobados y desaprobados;
4. recuperatorios;
5. incidencias;
6. reclamos;
7. irregularidades detectadas.

Las entidades administradoras deberán remitir a la CNV, a través de los mecanismos y formatos que ésta determine, la información previa, concomitante y posterior relativa a la administración de los exámenes.

Conservar los registros de las evaluaciones durante el plazo que establezca la CNV.

12. Supervisión de la CNV

La CNV ejercerá supervisión permanente sobre las entidades autorizadas.

La supervisión podrá incluir:

1. auditorías documentales;
2. auditorías sobre la plataforma;
3. inspecciones;
4. revisión de registros;
5. pruebas de funcionamiento;
6. revisión de resultados;
7. controles sobre el banco de preguntas;
8. requerimientos de información.

Supervisión basada en riesgo

La CNV podrá priorizar controles considerando:

1. volumen de exámenes;

2. porcentaje de aprobación;
 3. incidentes registrados;
 4. reclamos;
 5. antecedentes de la entidad.
13. Incidentes e irregularidades

Las entidades deberán contar con procedimientos adecuados para la detección, registro, gestión y tratamiento de incidentes e irregularidades vinculados con la administración de los exámenes.

Deberán informar inmediatamente a la CNV todo incidente o irregularidad detectada que pueda afectar la seguridad, integridad, transparencia o trazabilidad del proceso de evaluación, incluyendo, entre otros:

1. accesos, divulgaciones o utilizaciones no autorizadas de información o contenidos cuya confidencialidad hubiera sido establecida por la CNV;
2. suplantación de identidad;
3. manipulación de resultados;
4. fallas de seguridad;
5. interrupciones relevantes del servicio.

La entidad deberá preservar toda la evidencia relacionada con el incidente.

14. Modificaciones al esquema de administración autorizado

La autorización conferida a la entidad administradora se encuentra condicionada al mantenimiento de las circunstancias y condiciones que fueron consideradas por la CNV para su otorgamiento.

Las entidades deberán solicitar autorización previa para introducir modificaciones sustanciales respecto de las condiciones, procedimientos, recursos o mecanismos considerados para el otorgamiento de la autorización:

1. plataforma tecnológica;
2. responsables del proceso de administración y evaluación;
3. mecanismos de identificación y autenticación de los postulantes;
4. modalidades o sedes de examen;
5. procedimientos de administración, gestión de incidencias, contingencias o conservación de evidencia;
6. cualquier otra modificación que pueda afectar las condiciones de seguridad, integridad, trazabilidad o supervisión del examen.

La CNV determinará qué modificaciones requieren autorización previa y cuáles sólo deberán informarse.

Las modificaciones a los contenidos, módulos, bibliografía, metodología de evaluación, criterios de aprobación, duración, cantidad de preguntas, banco de preguntas y demás condiciones sustantivas del Examen de Idoneidad serán determinadas exclusivamente por la CNV y no podrán ser modificadas unilateralmente por las entidades administradoras.

15. Suspensión y revocación de la autorización

La CNV podrá suspender o revocar la autorización cuando se verifique:

1. incumplimiento de los requisitos del Protocolo;
2. pérdida de capacidad técnica u operativa;
3. incumplimientos reiterados;
4. filtración del banco de preguntas;
5. manipulación de evaluaciones;
6. suministro de información falsa;
7. incumplimientos que afecten la transparencia o integridad del proceso.

La CNV podrá establecer medidas preventivas mientras sustancia la revisión correspondiente.

16. Régimen de transición

La implementación del nuevo régimen de administración del examen de idoneidad será gradual y se desarrollará en etapas, con el objeto de garantizar una transición ordenada.

Primera etapa

Funcionará un esquema piloto donde la CNV y las primeras entidades administradoras autorizadas coexistirán en la administración del Examen de Idoneidad. La CNV conservará sus facultades de supervisión, definición de estándares y administración del Registro de Idóneos.

Respecto de las eximiciones parciales actualmente vigentes para determinadas Maestrías reconocidas por la CNV, en caso de que alguna de las universidades alcanzadas por dicho régimen resulte autorizada como entidad administradora, dichas eximiciones continuarán aplicándose conforme la normativa vigente. La autorización como entidad administradora no implicará, por sí misma, la ampliación, modificación o reconocimiento de nuevas eximiciones.

Durante esta etapa:

1. continuar utilizando el banco de preguntas y respuestas vigente;
2. continuar con una instancia por postulante;
3. la entidad cuyos programas dan lugar a eximiciones parciales no podrá administrar los módulos restantes al mismo postulante. Los módulos no eximidos deberán rendirse ante otra entidad administradora.

Asimismo, durante esta etapa, la CNV podrá disponer que las Entidades Administradoras autorizadas participen en la administración de los exámenes correspondientes a postulantes que, a la fecha de implementación del nuevo régimen, cuenten con un VEP vigente, conforme los mecanismos y condiciones que establezca la Comisión.

La administración por parte de una Entidad Administradora de exámenes correspondientes a VEP abonados a la CNV no implicará la transferencia de los fondos percibidos por la Comisión ni generará, por sí misma, derecho de la Entidad a percibir dichos importes. La CNV podrá establecer los mecanismos de asignación o selección de las Entidades Administradoras por parte de los postulantes, procurando una distribución ordenada de la demanda y condiciones homogéneas de acceso al examen.

Segunda etapa

Las entidades administrarán progresivamente los exámenes bajo supervisión de la CNV.

La CNV podrá habilitar mecanismos de colaboración por parte de las entidades administradoras en la elaboración y actualización de preguntas, manteniendo en todos los casos la validación, aprobación e incorporación al banco oficial bajo su exclusiva competencia.

La CNV podrá asimismo revisar y adecuar los regímenes de eximición vigentes en función de la experiencia obtenida y del grado de madurez alcanzado por el sistema, permitiendo que una misma entidad mantenga la eximición y administre los módulos restantes, con separación de responsables, trazabilidad y auditorías específicas.

Esta evolución procura compatibilizar progresivamente las actividades de formación y evaluación desarrolladas por una misma institución, una vez consolidados los mecanismos de control, supervisión, independencia y prevención de conflictos de interés del sistema.

Durante esta etapa:

1. se reevalúa la publicidad del banco de preguntas completo, quedan públicos los contenidos, objetivos de aprendizaje, bibliografía, estructura y criterios de evaluación;
2. la CNV podrá evaluar permitir que una misma entidad mantenga las eximiciones parciales y administre los módulos restantes, sujeta a requisitos específicos de independencia, trazabilidad, supervisión y prevención de conflictos de interés.

Tercera etapa

La CNV podrá avanzar gradualmente hacia un modelo de evaluación basado en funciones, actividades o especialidades específicas dentro del mercado de capitales.

Durante esta etapa:

1. Migración a un examen modular por funciones, sin régimen de eximiciones.
2. Desarrollo de bancos de preguntas diferenciados por área de conocimiento, perfil funcional o certificación específica, siempre bajo gobernanza exclusiva de CNV sobre contenidos y criterios.

La CNV definirá el tratamiento aplicable a:

1. exámenes ya aprobados;
2. turnos otorgados;
3. VEP abonados y vigentes a la fecha de corte;
4. módulos aprobados;
5. trámites en curso.

17. Transparencia y principios de actuación

Las entidades autorizadas deberán desarrollar su actuación conforme los siguientes principios:

Principio	Alcance
Transparencia	Procesos claros, verificables y documentados.
Igualdad de trato	Aplicación de criterios objetivos, uniformes y no discriminatorios para todos los postulantes alcanzados por una misma modalidad, módulo o instancia de evaluación.
Integridad	Protección del examen y de sus resultados.
Confidencialidad	Protección de preguntas, resultados y datos personales.
Trazabilidad	Registro completo de todas las actuaciones.
Colaboración regulatoria	Obligación de cooperar con la CNV en toda instancia de supervisión".

ARTÍCULO 4º.- Incorporar como Capítulo XVIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO XVIII

REGISTRO DE IDÓNEOS.

IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA.

ARTÍCULO 1º.- La CNV continuará con la administración y ejecución material del examen de Idoneidad hasta el 15 de diciembre de 2026 inclusive y asignará turnos exclusivamente a los postulantes que, a la fecha de entrada en vigencia de la RG N° 1173, cuenten con un VEP abonado.

TRÁMITES EN CURSO.

ARTÍCULO 2º.- Los resultados de los exámenes rendidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la RG N° 1173, conservarán su validez conforme las condiciones establecidas por la CNV.

La CNV podrá establecer mecanismos para la continuidad y, en su caso, administración por entidades administradoras de los exámenes correspondientes a postulantes que, a la fecha de implementación del nuevo régimen, cuenten con procedimientos pendientes de ejecución de acuerdo a las disposiciones del presente régimen.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 1º precedente, la CNV continuará con la administración y ejecución material del Examen de Idoneidad hasta tanto se encuentren operativas las primeras entidades administradoras”.

ARTÍCULO 5º.- La presente RG entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 15/10/2026 N° 76111/26 v. 15/10/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Conjuntas

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS”

Resolución Conjunta 1/2026

RESFC-2026-1-APN-UEETATEP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

Visto los Expedientes N° EX-2026-98797025-APN-DGDA#MEC y EX-2026-97075511-APN-SIGEN, la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, el Decreto N° 644 del 18 de julio de 2024 y la Resolución de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN N° 131 del 16 de abril de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 644/2024 se creó, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Unidad Ejecutora Especial Temporal “AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS”.

Que la citada Agencia tiene por objeto dirigir y coordinar todas las acciones en materia de desenvolvimiento de las empresas y sociedades contempladas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a la modificación o transformación de su estructura jurídica, fusión, escisión, reorganización, reconfiguración o transferencia a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que conforme surge del inciso 28 del artículo 30 del Decreto N° 644/2024 y sus modificatorios, dentro de sus facultades se encuentra ejercer el control de idoneidad respecto de los candidatos propuestos por el Estado Nacional para integrar los órganos de administración en las sociedades contempladas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con carácter previo a su designación.

Que para llevar adelante dicho control resulta necesario establecer los lineamientos generales para la designación de los referidos candidatos, lo que coadyuva a cumplir con los estándares de buen gobierno corporativo, así como los altos niveles de integridad que requieren las empresas públicas.

Que, en tal sentido, la designación de los integrantes de los órganos de administración de las sociedades en cuestión debe estar orientada al óptimo desenvolvimiento de la sociedad.

Que, para ello, resulta necesario que las empresas públicas cuenten con directorios profesionalizados, con la idoneidad suficiente para llevar a cabo adecuadamente sus funciones.

Que el establecimiento de requisitos previos a la designación de los miembros de los órganos de administración de las sociedades de participación estatal mayoritaria se ha convertido en una buena práctica reconocida por la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), toda vez que constituye una herramienta orientada a la búsqueda de la excelencia profesional de los mismos.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en su rol de Órgano Rector del Sistema de Control Interno del Sector Público Nacional, tiene dentro de sus competencias ejercer el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.

Que, asimismo, es el órgano encargado de formular, dentro del ámbito de su competencia, las recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Que, en este sentido, mediante la Resolución SIGEN N° 131/2026 se aprobó el “Modelo de Código de Gobierno Societario para Empresas y Sociedades comprendidas en el artículo 8° inciso b) de la Ley N° 24.156” con el objeto de promover la adopción de estándares homogéneos de buen gobierno, transparencia, integridad y control en las Empresas y Sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (IF-2026-28040861-APN-GPNYPT#SIGEN).

Que dicho órgano rector y la Unidad Ejecutora Especial Temporal celebraron un Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica (CONVE-2026-58433945-APN-SIGEN) con el objeto de promover el desarrollo de acciones conjuntas de asistencia técnica, capacitación, intercambio de información y fortalecimiento de capacidades

en materia de control interno, auditoría, gestión de riesgos, transparencia y rendición de cuentas, actividades de coordinación, intercambio y aprovechamiento de experiencias mutuas en lo que hace a sus respectivas competencias.

Que, en virtud de lo desarrollado, resulta pertinente aprobar los “Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de los Miembros de los Órganos de Administración de las Empresas Públicas” que se detalla en el Anexo (ACTO-2026-98978037-APN-UEETATEP#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones contempladas en los incisos 10 y 28 del artículo 30 del Decreto Nº 644/2024 y sus modificatorios y en el inciso a) del artículo 104 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN

Y

EL TITULAR DE LA UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA
“AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS”

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los “Lineamientos para el Procedimiento de Selección y Designación de Miembros de los Órganos de Administración de las Empresas Públicas” que, como Anexo (ACTO-2026-98978037-APN-UEETATEP#MEC), forman parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabian Diaz - Diego Martín Chaer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 Nº 75939/26 v. 15/10/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 769/2026

Resolución RESFC-2026-769-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Expediente EX-2024-39054553-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 13 de OCTUBRE de 2026

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD ha resuelto lo siguiente: 1.- Dar a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentada por el ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN en su condición de Distribuidor de Energía Eléctrica en la provincia del Neuquén (EPEN Distribuidor), ante el requerimiento de la empresa CLA NEHUEN ANTU SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ingreso del Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) ANTU I de DIECIOCHO MEGAVATIOS (18 MW), ubicado en el Departamento de Picunches, Provincia del NEUQUÉN, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en el Centro de Maniobra Cerro La Bandera en 33 kV, jurisdicción de la Distribuidora, quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT). 2.- Hacer saber que la publicación ordenada en el artículo 1 de este Acto se realizará mediante un AVISO en la página web del Ente, requiriendo a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en su portal de internet por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, en ambos portales web. Así también, se otorga un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada, para que quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de perjuicios para el mismo, por escrito, ante este Ente. 3.- Establécese que, en caso de que se plantee una oposición fundada y/o que sea común a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las oposiciones, y de permitir al solicitante del Acceso a la Capacidad de Transporte Existente contestar las mismas y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente Acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, se considerará otorgado el acceso referido en el artículo 1 y se procederá a indicar esta condición en el "Registro Informativo de Accesos de la Red Eléctrica" de su página de Internet e informará a las partes. 5.- Ordenar que, una vez otorgado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente al Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) ANTU I de 18 MW, la empresa CLA NEHUEN ANTU SOCIEDAD ANÓNIMA (CLA NEHUEN ANTU S.A.) deberá dar cumplimiento de los requerimientos técnicos manifestados por EPEN Distribuidor, CAMMESA y la USPyMA del ENReGE. 6.- Notificar a EPEN Distribuidor, a CLA NEHUEN ANTU S.A. y a CAMMESA, en los términos previstos en el artículo 41 del Decreto Nº 1.759/72 - T.O. 2017. 7.- Registrar, comunicar, publicar en extracto, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Firmado: Héctor Sergio Falzone - Griselda Lambertini - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra. -

Lohana Arturo, Asistente Administrativo, Unidad Secretaría de Directorio - Electricidad.

e. 15/10/2026 Nº 76182/26 v. 15/10/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 770/2026

Resolución RESFC-2026-770-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Expediente EX-2026-84045910-APN-USDE#ENREGE

Buenos Aires, 13 de OCTUBRE de 2026

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD ha resuelto lo siguiente: 1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentado por la empresa ESTABLECIMIENTO DON GUILLERMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ESTABLECIMIENTO DON GUILLERMO S.R.L.) para su Central Térmica a Biomasa (CTBM) EDG BIOENERGÍA con una potencia de TRES MEGAVATIOS (3 MW), ubicada en el Departamento de Eldorado, Provincia de MISIONES, a vincularse en TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (13,2 kV) a las instalaciones de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD ELDORADO LTDA (CEEL), la cual se vincula al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de la Estación Transformadora (ET) Eldorado, jurisdicción de ENERGÍA DE MISIONES

SOCIEDAD ANÓNIMA (EMSA), quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT). 2.- Establecer que la publicación ordenada en el artículo 1 de este Acto se realizará mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), requiriendo a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en su portal de internet por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. Así también, se otorga un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada, para que quién lo considere procedente, presente por escrito, ante el ENReGE, un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnicoeconómico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo. 3.- Establecer que, en caso de que se plantee una oposición fundada o que sea común a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las oposiciones y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 de este acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, se considerará otorgado el acceso referido en el artículo 1 y se procederá a indicar esta condición en el "Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente" de la página de Internet del Ente y se informará a las partes. 5.- Ordenar que, una vez aprobado el Acceso al Sistema de Transporte Existente para la CTBM EDG BIOENERGÍA, la empresa ESTABLECIMIENTO DON GUILLERMO S.R.L. deberá dar cumplimiento a las indicaciones y requerimientos técnicos efectuados por CAMMESA, EMSA, CEEL y la USPyMA del ENReGE. 6.- Notificar a ESTABLECIMIENTO DON GUILLERMO S.R.L, EMSA, CEEL y CAMMESA. 7.- Registrar, comunicar, publicar en extracto, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Firmado: Héctor Sergio Falzone - Griselda Lambertini - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra. -

Lohana Arturo, Asistente Administrativo, Unidad Secretaría de Directorio - Electricidad.

e. 15/10/2026 N° 76183/26 v. 15/10/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Sintetizada 443/2026

SINTESIS: RESOL-2026-443-APN-SSN#MEC Fecha: 14/10/2026

Visto el EX-2026-98443726-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Revocar la autorización para operar oportunamente conferida a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el N° 0348 mediante Resolución N° 5393 de fecha 13 de octubre de 1961.

ARTÍCULO 2°.- Designar como delegados liquidadores en la liquidación forzosa de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a los agentes Ezequiel CARA (D.N.I. N° 29.594.911), Roberto José FALVO (D.N.I. N° 17.359.033), Domingo Fortunato GOMEZ BISGARRA (D.N.I. N° 16.132.938) y Andrea Cristina PASSARELLI (D.N.I. N° 25.701.469), quienes deberán presentarse ante el Tribunal interviniente y asumir dicho cargo, quedando facultados para ejercer sus funciones en forma conjunta, separada o alternativa.

ARTÍCULO 3°.- Prohibir a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar acuerdos de corte de responsabilidad (cut-off) con sus reaseguradores, así como cualquier otra operación equivalente que implique la extinción o exclusión de la responsabilidad de estos. Asimismo, la entidad deberá abstenerse de disponer de las sumas que perciba de sus reaseguradores.

ARTÍCULO 4°.- Prohibir a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los inmuebles de su titularidad, debiendo abstenerse de celebrar contratos de locación, mutuo o cualquier otro acto jurídico que pueda afectarlos.

ARTÍCULO 5°.- A efectos de verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución, instruir a la Gerencia de Inspección para que releve el estado de emisión de pólizas de la entidad al momento de la notificación de este acto y constate el estado de ocupación de los inmuebles de su titularidad.

ARTÍCULO 6°.- Instruir a la Gerencia de Autorizaciones y Registros para que tome razón de las medidas dispuestas en los artículos 3° y 4°, y para que, en la etapa procesal pertinente, inscriba la medida dispuesta en el artículo 1°, en el Registro de Entidades de Seguros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar la presente Resolución al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a efectos de que, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas que estime corresponder, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán brindar la más amplia colaboración y satisfacer los requerimientos de documentación y/o información que se le formulen y abstenerse de producir hechos o celebrar actos que pudieran perjudicar los intereses de la entidad, de los asegurados, empleadores afiliados y sus trabajadores, o terceros en general, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades civiles, comerciales y/o penales que resulten pertinentes por los daños causados, y en virtud de la naturaleza de seguridad social que inviste el régimen de la Ley N° 24.557 y normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 9°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar los sistemas informáticos utilizados por la entidad detallando proveedores, usuarios y claves, backup, copias de seguridad.

ARTÍCULO 10.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán presentar un inventario de los libros societarios, contables y otros, detallando estado, denominación, folio, rúbrica, última operación registrada y ubicación física de los mismos.

ARTÍCULO 11.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar el detalle de los embargos trabados sobre fondos de dicha entidad, discriminando suma embargada, cuenta bancaria, razón social de la entidad bancaria, número de expediente, juzgado, secretaría y jurisdicción.

ARTÍCULO 12.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar en forma detallada los contratos de reaseguro vigentes (automáticos, facultativos, proporcionales, no proporcionales), incluyendo los anexos de exclusiones y de información adicional para contratos proporcionales.

ARTÍCULO 13.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar la nómina del personal en relación de dependencia poniendo a disposición los libros obligatorios de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 14.- Designar al Doctor Pablo Aníbal CUNTARI, en su carácter de apoderado especial de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a los fines de solicitar oportunamente al juez interviniente la transferencia de los activos y/o bienes al Fondo de Reserva destinados a respaldar las reservas de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, conforme los dispositivos de los artículos 26 punto 6 y 34 de la Ley N° 24.557 y los artículos 33 y 35 de la Ley N° 20.091 (y normativa reglamentaria). Asimismo, se lo faculta expresamente para ejercer ante la instancia judicial respectiva cualquier otra acción, derecho o prerrogativa que correspondan al referido Fondo de Reserva en el marco de las prestaciones que dejará de pagar como consecuencia de su liquidación, incluyendo especialmente la potestad de reclamar el pago de las acreencias en concepto de créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes, los cuales deberán ser satisfechos de manera preferente y sin necesidad de verificación, en los términos y con el alcance del privilegio previsto por el artículo 240 de la Ley N° 24.522 -en concordancia con los artículos 34 de la Ley N° 24.557 y 54 de la Ley N° 20.091-, la verificación de créditos, y toda otra facultad orientada a la protección de sus fondos.

ARTÍCULO 15.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar al Fondo de Reserva los siniestros activos a la fecha del auto de apertura de la liquidación judicial por disolución forzosa.

ARTÍCULO 16.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar las medidas dispuesta en la presente.

ARTÍCULO 17.- La presente Resolución será recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091 dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. El recurso de apelación deberá interponerse a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), mediante el trámite denominado "Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo Art. 83 Ley 20.091 ante la Subgerencia de Sumarios".

ARTÍCULO 18.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad de conformidad con la Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 140/2026

DI-2026-140-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03244175- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, la Subdirección General de Control Aduanero propone designar en el cargo de Jefe Interino del Departamento Inspecciones Aduaneras, dependiente de la Dirección de Investigaciones y Procedimientos, en el ámbito de su jurisdicción, al abogado y contador público Néstor Javier MAUGERI, quien se viene desempeñando como Administrador Interino de la Aduana La Plata, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección General de Administración han tomado la intervención de sus competencias.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la persona que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Abog. y Cont. Pub. Néstor Javier MAUGERI	20278200699	Administrador/a de aduana - ADUANA LA PLATA (SDG OAM)	Jefe de departamento Int. - DEPTO. INSPECCIONES ADUANERAS (DI INPR)

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al nombrado que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra esta podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 15/10/2026 N° 76189/26 v. 15/10/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram @boletinoficialarg y en twitter @boletin_oficial

Sigamos conectando la voz oficial



**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN REGIONAL NEUQUÉN****Disposición 66/2026****DI-2026-66-E-ARCA-DIRNEU#SDGOPII**

Neuquén, Neuquén, 09/10/2026

VISTO la Disposición N° DI-2026-24-E-ARCA-DIRNEU#SDGOPII (DI-2026-00928399-ARCA-DIRNEU#SDGOPII) - B.O. de fecha 6/04/2026, mediante el que se estableció el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de Unidades de Estructura de esta Dirección Regional Neuquén; y

CONSIDERANDO

Que por la Disposición señalada precedentemente, se estableció el Régimen vigente de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de sus Unidades de Estructura de esta Dirección Regional.

Que la presente modificación obedece a cuestiones operativas relacionadas con la estructura de la Dirección, con el propósito de optimizar los procesos internos y garantizar una gestión más eficiente de las dependencias que la integran.

Que, en virtud de la dinámica funcional y los requerimientos efectuados por diversas áreas operativas de esta Jurisdicción, se ha detectado la necesidad de introducir modificaciones que optimicen la gestión administrativa y aseguren la continuidad del servicio.

Que, en pos de los principios de eficacia, celeridad y economía administrativa, resulta oportuno unificar en un solo cuerpo normativo el régimen de reemplazos, facilitando así su consulta y aplicación.

Que, por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la citada norma y establecer un nuevo esquema integral de relevos que regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, Decreto 953/24, Disposición 7-E-2018 (AFIP) y Disposición 13/2025 (SDGOPII), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (INT.) DE DIRECCIÓN REGIONAL NEUQUÉN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1°: Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios para los casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de la Dirección Regional Neuquén, el que quedará conformado de acuerdo con el detalle consignado en el Informe IF-2026-03250505-ARCA-DIRNEU#SDGOPII que como Anexo forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: Abrogar el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de Unidades de Estructura de esta Dirección Regional Neuquén, Disposición N° DI-2026-24-E-ARCA-DIRNEU#SDGOPII (DI-2026-00928399-ARCA-DIRNEU# SDGOPII) - B.O. de fecha 6/04/2026 -.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

Gustavo Alejandro Guzman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 75957/26 v. 15/10/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 452/2026

DI-2026-452-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-74034596- -APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 24.156 y sus modificaciones y normas complementarias, 25.164 y sus modificaciones y normas complementarias y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 30 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones Nros. 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y 502 del 29 de septiembre de 2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 735/2024 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que con el fin de designar en el citado cargo al contador Martín Sebastián ARIAS (D.N.I. N° 30.073.572), corresponde efectuar la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorios y complementarios.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 934/2025, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8°, incisos a) y c) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y normas complementarias, no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que conforme el inciso b) del artículo 2° del citado Decreto, se exceptúa de la prohibición para la cobertura de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorios y complementarios, designaciones de titulares de unidades de departamento y división y cargos equivalentes en las estructuras orgánico funcionales vigentes, cualquiera fuera el régimen laboral y convencional aplicable al personal de cada jurisdicción y entidad.

Que a través de la Resolución N° 20/2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, se aprobó el "Procedimiento para la Cobertura Transitoria de Cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas y cargos de Jefatura y equivalentes de los escalafones de personal encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, homologado por el Decreto N° 214/2006 y sus modificatorios" que como Anexo N° IF-2024-126037079-APN-STEYFP#MDYTE, forma parte integrante de la citada Resolución.

Que atento lo mencionado, la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA de la mencionada cartera ministerial, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, autorizando la designación transitoria propiciada.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/2024, se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, asimismo, la citada norma dispuso la previa intervención del órgano rector en materia de empleo público, a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL establecidos por la Ley N° 25.164 y sus modificaciones y normas complementarias y su Decreto reglamentario.

Que en tal sentido, por el artículo 1° de la Resolución N° 502/2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en el Anexo N° IF-2026-94580733-APN-DGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución.

Que la designación que se propicia por la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente Ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo I de la Resolución N° 502/2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado transitoriamente, a partir del 1° de agosto de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al contador Martín Sebastián ARIAS (D.N.I. N° 30.073.572), en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA, Nivel B, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII y, IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de agosto de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 15/10/2026 N° 76327/26 v. 15/10/2026

**MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

Disposición 453/2026

DI-2026-453-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-76007779- -APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 311 del 21 de marzo de 2013, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 934 del 30 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones Nros. 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE

MINISTROS y 502 del 29 de septiembre de 2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Disposición N° 275 del 25 de junio de 2025 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la prórroga, a partir del 25 de junio de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de la designación transitoria del doctor Juan Esteban Fernando BRACAMONTE (D.N.I. N° 20.937.526), en el cargo de Coordinador Operativo de la COORDINACIÓN OPERATIVA de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN de este Ministerio.

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, correspondientes, entre otros, al MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que a través del Decreto N° 735/2024 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por el Decreto N° 311/2013 se designó, con carácter transitorio, al doctor Juan Esteban Fernando BRACAMONTE (D.N.I. N° 20.937.526) en el cargo de Coordinador Operativo de la COORDINACIÓN OPERATIVA de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN de este Ministerio, Nivel C – Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, prorrogada en último término por la Disposición N° 275/2026 de esta Subsecretaría.

Que, al no haberse podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, resulta necesario efectuar la prórroga de la designación transitoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria se enmarca dentro de las excepciones a las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/2025, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, tomó intervención en el marco de la Resolución N° 53/2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó que el cargo cuya prórroga se propicia se encuentra vigente en la estructura organizativa de esta jurisdicción.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/2024 se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que en tal sentido, por el artículo 1° de la Resolución N° 502/2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en el Anexo N° IF-2026-94580733-APN-DGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo I de la Resolución N° 502/2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 25 de junio de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del doctor Juan Esteban Fernando BRACAMONTE (D.N.I. N° 20.937.526), en el cargo de Coordinador Operativo de la COORDINACIÓN OPERATIVA de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN de este Ministerio, Nivel C – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, en las mismas condiciones en que oportunamente fuera otorgada.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 15/10/2026 N° 76328/26 v. 15/10/2026

**MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

Disposición 456/2026

DI-2026-456-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-69456891- -APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 24.156 y sus modificaciones y normas complementarias, 25.164 y sus modificaciones y normas complementarias y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 30 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones Nros. 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y 502 del 29 de septiembre de 2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/2024, se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, asimismo, la citada norma dispuso la previa intervención del órgano rector en materia de empleo público, a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL establecidos por la Ley N° 25.164 y sus modificaciones y normas complementarias y su Decreto reglamentario.

Que por el Decreto N° 735/2024 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio.

Que con el fin de designar en el citado cargo al doctor Eduardo Ariel GARCÍA BORDÓN (DNI N° 29.907.635), corresponde efectuar la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 934/2025, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8°, incisos a) y c) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y normas complementarias, no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que conforme el inciso b) del artículo 2° del citado Decreto, se exceptúa de la prohibición para la cobertura de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorios y complementarios, designaciones de titulares de unidades de departamento y división y cargos equivalentes en las estructuras orgánico funcionales vigentes, cualquiera fuera el régimen laboral y convencional aplicable al personal de cada jurisdicción y entidad.

Que a través de la Resolución N° 20/2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, se aprobó el "Procedimiento para la Cobertura Transitoria de Cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas y cargos de Jefatura y equivalentes de los escalafones de personal encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, homologado por el Decreto N° 214/2006 y sus modificatorios" que como Anexo N° IF-2024-126037079-APN-STEYFP#MDYTE, forma parte integrante de la citada Resolución.

Que atento lo mencionado, la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA de la mencionada cartera ministerial, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, autorizando la designación transitoria propiciada.

Que en tal sentido, por artículo 1° de la Resolución 502/2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en el Anexo N° IF-2026-94580733-APN-DGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución.

Que la designación que se propicia por la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente Ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo I de la Resolución N° 502/2026 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado transitoriamente, a partir del 20 de julio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor Eduardo Ariel GARCÍA BORDÓN (DNI N° 29.907.635), en el cargo de Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, Nivel A, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII y, IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 20 de julio de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA****Disposición 2/2026****DI-2026-2-APN-DE#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2026

VISTO el Expediente EX-2026-86914930-APN-DGD#MS, la Ley Nº 15.465 del 29 de septiembre de 1960, el Decreto Nº 3640 del 19 de mayo de 1964, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución Ministerial Nº 2827 del 15 de noviembre de 2022 y la Disposición Nº 1 del 29 de abril de 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición Nº 1 del 29 de abril de 2026 se sustituyeron los Anexos I y II de la Resolución Ministerial Nº 2827/2022 —los cuales contienen, respectivamente, la “Nómina de Eventos de Notificación Obligatoria” en los términos de la Ley Nº 15.465 y el “Manual de Normas y Procedimientos de Vigilancia y Control de Eventos de Notificación Obligatoria”.

Que el dinamismo del contexto epidemiológico, el conocimiento sobre los riesgos sanitarios y la revisión permanente de las acciones de salud pública hacen necesaria la actualización periódica de la Nómina de Eventos de Notificación Obligatoria, resultando oportuno profundizar el abordaje de las patologías crónicas mediante la incorporación de nuevos eventos de alto impacto sanitario.

Que las enfermedades cardiovasculares constituyen la principal causa de muerte en Argentina y en el mundo.

Que, en este sentido, resulta de interés prioritario obtener información sobre las características demográficas y epidemiológicas de la población que sufra eventos cardiovasculares mayores, la incidencia de las internaciones por dicha causa y la demanda de procedimientos durante las mismas, a fin de construir indicadores de calidad de atención, eficiencia y gestión de recursos.

Que, para ello, se propone establecer la vigilancia de las internaciones por Infarto Agudo de Miocardio (IAM), Accidente Cerebrovascular (ACV) e Insuficiencia Cardíaca Descompensada (ICM), mediante la implementación de la notificación obligatoria.

Que, la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Enfermedades No Transmisibles ha prestado su conformidad técnica.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS DE SALUD, la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA y la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido opinión en el marco de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1138/2024 y sus modificatorios y la Resolución Nº 2827/2022.

Por ello,

**LA DIRECTORA DE EPIDEMIOLOGÍA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. — Incorpóranse a la Nómina de Eventos de Notificación Obligatoria aprobada por la Resolución Ministerial Nº 2827/2022, cuyo Anexo I fuera sustituido por la Disposición Nº 1/2026, los eventos “Insuficiencia Cardíaca Descompensada”, “Accidente Cerebro Vascular” e “Infarto Agudo de Miocardio”.

ARTÍCULO 2º. - La notificación de los eventos “Insuficiencia Cardíaca Descompensada”, y “Accidente Cerebro Vascular” se realizará a través del Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud (SNVS 2.0).

ARTÍCULO 3º. - La notificación del evento “Infarto Agudo de Miocardio” continuará realizándose a través de su respectivo sistema de registro vigente.

ARTÍCULO 4º. - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cecilia Gonzalez Lebrero

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL****Disposición 27/2026****DI-2026-27-APN-DNSA#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-99994840- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 24.305 y 27.233; las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, 5 del 6 de abril de 2001, RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 y sus modificatorias, RESOL-2024-1417-APN-PRES#SENASA del 3 de diciembre de 2024, RESOL-2025-11-APN-PRES#SENASA del 9 de enero de 2025 y su modificatoria, RESOL-2026-43-APN-PRES#SENASA del 14 de enero de 2026 y RESOL-2026-201-APN-PRES#SENASA del 12 de marzo de 2026, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, estableciendo al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como su autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en dicha ley.

Que, asimismo, la precitada ley determina la responsabilidad primaria de los actores de la cadena agroalimentaria, que alcanza a quienes conserven o depositen los productos comprendidos en ella, en tanto que su Artículo 6° faculta al SENASA a establecer los procedimientos y sistemas para el control público.

Que, por su parte, la Ley N° 24.305 declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el Territorio Nacional, correspondiendo al SENASA, en su carácter de Organismo rector, planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra dicha enfermedad, incluidas la comercialización, el transporte y la aplicación de las vacunas.

Que la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprueba el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, en el cual la vacunación sistemática constituye una de las principales estrategias sanitarias.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del referido Servicio Nacional y sus modificatorias se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por la Resolución N° RESOL-2026-43-APN-PRES#SENASA del 14 de enero de 2026 del citado Servicio Nacional se establece el trámite único de acreditación en el Sistema Único de Registro (SUR) del SENASA para veterinarios privados y técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados (Acreditados) que soliciten ser autorizados para desempeñar tareas sanitarias específicas y de bienestar animal, definidas por este Organismo.

Que la Resolución N° RESOL-2026-201-APN-PRES#SENASA del 12 de marzo de 2026 del mencionado Servicio Nacional establece que, a los fines de dar cumplimiento a las campañas de vacunación oficiales establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa y en el Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA, el titular de un Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) podrá acordar y seleccionar libremente el servicio de un veterinario privado acreditado ante el SENASA como vacunador.

Que, en tal sentido, dispone que, en tanto el productor no comunique fehacientemente la designación de un veterinario privado acreditado por parte del titular del RENSPA, dicho RENSPA se mantendrá asociado por defecto al Ente Sanitario correspondiente al plan local de vacunación antiaftosa de la jurisdicción en la que se encuentre registrado.

Que, a los fines de la comunicación de la elección, la citada Resolución N° 201/26 prevé, para los casos de vacunación sistemática, una antelación mínima de TREINTA (30) días corridos previos al inicio de la primera campaña oficial del año.

Que, a los efectos de otorgar mayor previsibilidad a los Entes Sanitarios y a los veterinarios privados acreditados designados, para una mejor planificación de la adquisición de las vacunas y la organización de las campañas, resulta conveniente modificar dicho plazo por un período anual cierto y uniforme en todo el Territorio Nacional.

Que, asimismo, con el objeto de lograr una adecuada implementación de la mencionada Resolución N° 201/26, corresponde definir los mecanismos referidos asociados al proceso de elección y baja del veterinario privado acreditado y las comunicaciones correspondientes, así como a la gestión de los depósitos de frío donde se almacenarán las vacunas adquiridas por los acreditados.

Que, una vez realizada la elección, resulta conveniente que sus modificaciones se tramiten ante la Oficina Local del SENASA, a fin de que el Organismo tome conocimiento directo de la reasignación del responsable de la vacunación y verifique la conformidad del veterinario privado acreditado o del Ente Sanitario elegido.

Que la eficacia de la vacunación depende de la conservación del inmunógeno hasta el momento de su aplicación, siendo la preservación de la cadena de frío responsabilidad del veterinario privado acreditado.

Que, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación y asegurar la trazabilidad de las vacunas, el SENASA requiere conocer la ubicación, la infraestructura y el equipamiento de los depósitos de frío en los que se conservan, lo que justifica su inscripción mediante declaración jurada, sin perjuicio de las habilitaciones que exija la normativa vigente, en especial, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° RESOL-2025-11-APN-PRES#SENASA del 9 de enero de 2025 del referido Servicio Nacional y su modificatoria.

Que la vinculación entre el veterinario privado acreditado y el depósito de frío, con la conformidad del titular de este último, permite identificar en todo momento el lugar de almacenamiento de las vacunas y al responsable de su conservación.

Que, del mismo modo, corresponde establecer determinadas condiciones de funcionamiento de los depósitos de frío, a los efectos de regular los plazos de retiro de las vacunas previos a su aplicación, para el resguardo de la cadena de frío, y ajustar la cantidad de dosis que ingresan a cada depósito de frío de acuerdo con las necesidades de los establecimientos atendidos por los veterinarios privados acreditados vinculados a él, a fin de evitar acumulaciones que puedan provocar desabastecimiento en otras zonas o la pérdida de vacunas por vencimiento o mala conservación.

Que, finalmente, a fin de contar con capacidad de respuesta inmediata ante una emergencia sanitaria, resulta conveniente que los depósitos de frío mantengan una reserva de vacunas del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que la Resolución N° RESOL-2024-1417-APN-PRES#SENASA del 3 de diciembre de 2024 del mencionado Servicio Nacional lista los sistemas informáticos de uso obligatorio del SENASA, entre ellos el sistema SIGTrámites, herramienta adecuada para gestionar los trámites previstos en la presente disposición.

Que las áreas técnicas competentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2026-201-APN-PRES#SENASA del 12 de marzo de 2026 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Se establecen las normas complementarias de la Resolución N° RESOL-2026-201-APN-PRES#SENASA del 12 de marzo de 2026 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, relativas a la elección del esquema de vacunación, la vinculación del titular del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) con el Veterinario Privado Acreditado (VPA), la declaración de los depósitos de frío y las condiciones de almacenamiento y retiro de las vacunas.

ARTÍCULO 2°.- Libre elección del Veterinario Privado Acreditado. Vinculación y desvinculación con un RENSPA. A los fines de efectuar la elección del VPA en los términos de la citada Resolución N° 201/26, se establece lo siguiente:

Inciso a) El titular del RENSPA debe ingresar al sistema SIGTrámites y completar, con carácter de declaración jurada, el formulario habilitado para tal fin.

Inciso b) El VPA debe aceptar o rechazar la designación a través del mismo sistema.

Inciso c) La vinculación entre el RENSPA y el VPA se considerará confirmada desde el momento de la mencionada aceptación.

Inciso d) Hasta tanto se concrete la vinculación o en caso de rechazo, el RENSPA permanecerá asociado al Ente Sanitario de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la citada Resolución N° 201/26.

Inciso e) Un RENSPA solamente podrá vincularse a UN (1) VPA.

Inciso f) La vinculación entre el RENSPA y el VPA podrá darse de baja:

Apartado I) A solicitud del titular del RENSPA, a través del sistema SIGTrámites.

Apartado II) A solicitud del VPA, a través del mismo sistema, sin que ello lo exima de registrar las vacunaciones realizadas ni de concluir las iniciadas.

Inciso g) En cualquiera de los DOS (2) casos de baja, el titular del RENSPA deberá realizar una nueva elección entre un VPA o el Ente Sanitario local.

ARTÍCULO 3°.- Depósitos de frío. Inscripción y baja. A los fines de una adecuada implementación de la referida Resolución N° 201/26, se establece que las personas humanas o jurídicas, sean o no VPA, que destinen UNO (1) o más establecimientos al almacenamiento y conservación de vacunas antiaftosa y antibrucélica, por cuenta propia o como prestadoras del servicio de frío, deben inscribir dichos establecimientos ante el SENASA como depósitos de frío, de conformidad con las siguientes pautas:

Inciso a) La inscripción podrá realizarse en cualquier momento del año, completando, con carácter de declaración jurada, el formulario que el SENASA habilite a tal efecto en el sistema SIGTrámites, para lo cual se deberá presentar la siguiente información:

Apartado I) Datos generales del titular.

Apartado II) Modalidad de uso: uso propio, servicios a terceros o ambos.

Apartado III) Coordenadas geográficas (latitud y longitud) del establecimiento.

Apartado IV) Infraestructura de frío.

Inciso b) La inscripción tiene carácter de declaración jurada y no implica habilitación ni certificación de aptitud del establecimiento por parte del SENASA, ni sustituye las habilitaciones que exija la normativa vigente.

Inciso c) El titular deberá mantener actualizada la información declarada e informar, mediante el sistema SIGTrámites, toda modificación que se produzca respecto de la declaración inicial.

Inciso d) La inscripción del depósito de frío no tiene vencimiento.

Inciso e) La inscripción del depósito de frío podrá darse de baja:

Apartado I) A solicitud de su titular, a través del sistema SIGTrámites, previa notificación a los VPA que utilicen sus servicios.

Apartado II) De oficio por el SENASA, cuando se constate falsedad en la información declarada o se detecten inconsistencias no subsanadas en el plazo otorgado, de conformidad con los procedimientos dispuestos por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria.

Inciso f) La baja producirá la finalización de las vinculaciones con los VPA, quienes mantendrán su responsabilidad sobre las vacunas almacenadas en el establecimiento dado de baja hasta su traslado a otro depósito de frío vinculado o su aplicación.

ARTÍCULO 4°.- Vinculación del VPA con el depósito de frío. Los VPA que deseen utilizar los servicios prestados por un depósito de frío deben vincularse con un establecimiento inscripto a tal fin ante el SENASA, de conformidad con el siguiente procedimiento y alcances:

Inciso a) Completar, con carácter de declaración jurada, el formulario que el SENASA habilite a tal efecto en el sistema SIGTrámites.

Inciso b) El titular del depósito de frío debe aceptar la vinculación a través del mencionado sistema.

Inciso c) Un VPA podrá vincularse con más de un depósito de frío y un depósito de frío podrá vincularse con más de un VPA.

Inciso d) La vinculación entre el VPA y el depósito de frío podrá darse de baja:

Apartado I) A solicitud del VPA o del titular del depósito de frío, a través del sistema SIGTrámites.

Apartado II) De oficio por parte del SENASA, ante la baja de la inscripción del depósito de frío o la baja definitiva de la acreditación del VPA.

Inciso e) Producida la baja, el VPA conservará la responsabilidad sobre las vacunas almacenadas en el depósito de frío hasta su traslado a otro depósito de frío vinculado o su aplicación.

ARTÍCULO 5°.- Existencias y retiro de vacunas de los depósitos de frío. A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 3° de la citada Resolución N° 201/26, se establece lo siguiente:

Inciso a) Existencias de vacunas en el depósito de frío: la cantidad de dosis ingresadas a cada depósito de frío para una campaña o vacunación estratégica no podrá exceder la necesaria para vacunar las existencias registradas en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) de los RENSPA a cargo de los VPA vinculados a él, ni la capacidad de almacenamiento declarada en su inscripción, sin perjuicio de la reserva prevista en el inciso c) del presente artículo.

Inciso b) Retiro de vacunas: el retiro de las vacunas del depósito de frío para su traslado al establecimiento ganadero deberá realizarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas previas a la vacunación.

Inciso c) Reserva para emergencias: cada depósito de frío deberá mantener una reserva de vacunas equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de las dosis determinadas conforme al inciso a) del presente artículo, destinada a las vacunaciones de emergencia que pudiera disponer el SENASA. La reserva se computará en exceso del límite establecido en dicho inciso a), deberá renovarse antes de su vencimiento y solo podrá utilizarse con autorización del SENASA.

ARTÍCULO 6°.- Fiscalización y control. La Dirección Nacional de Sanidad Animal y los Centros Regionales del SENASA podrán realizar inspecciones y auditorías, sin necesidad de previo aviso, a los VPA y a los depósitos de frío inscriptos. A tal fin, podrán requerir los registros de temperatura y toda documentación respaldatoria de la adquisición, el almacenamiento y la aplicación de las vacunas.

En los casos en que se constaten inconsistencias entre lo declarado y lo verificado, o incumplimientos que comprometan la cadena de frío, podrá disponerse la suspensión preventiva y/o la baja de la inscripción del depósito de frío hasta su regularización, de conformidad con lo dispuesto por la mencionada Resolución N° 38/12 y su modificatoria y, respecto del VPA, la suspensión preventiva y/o la baja de su acreditación en los términos del Artículo 10 de la Resolución N° RESOL-2026-43-APN-PRES#SENASA del 14 de enero de 2026 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 7°.- Incumplimientos. Sanciones. El incumplimiento de la presente disposición será pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas dispuestas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 8°.- Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2026-201-APN-PRES#SENASA del 12 de marzo de 2026 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 2° de la citada Resolución N° 201/26, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Implementación. A los fines de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente norma, se establece que:

Inciso a) El titular del RENSPA deberá comunicar al SENASA, a través del sistema de autogestión dispuesto a tal efecto, la elección del esquema de vacunación que se implementará en su establecimiento.

Apartado I) Período de comunicación: la comunicación deberá realizarse entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre, ambos inclusive, del año inmediatamente anterior al de la primera campaña oficial de vacunación en la que se aplicará el esquema elegido.

Apartado II) Vacunaciones alcanzadas: una vez validada en el sistema la vinculación con un veterinario privado acreditado, este tendrá a su cargo tanto las vacunaciones sistemáticas como las estratégicas del establecimiento.

Inciso b) Cambio de la elección fuera del período de comunicación: realizada la elección y finalizado el período de comunicación, su modificación deberá solicitarse ante la Oficina Local del SENASA correspondiente al establecimiento, optando por otro veterinario privado acreditado o por el Ente Sanitario correspondiente. El cambio se concretará con la aceptación del elegido.”

ARTÍCULO 9°.- Cláusula transitoria. La comunicación prevista en el Apartado I) del inciso a) del Artículo 2° de la citada Resolución N° 201/26, correspondiente a la primera campaña oficial de vacunación del año 2027, deberá realizarse entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre de 2026, ambos inclusive.

ARTÍCULO 10.- Vigencia. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Daniel Alejandro Caria

Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA DE INSTRUMENTOS BILATERALES QUE REQUIRIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA

Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas o Sujetas a Medidas de Seguridad entre la República Argentina y la República Italiana.

Firma: Buenos Aires, 8 de mayo de 2017.

Norma Aprobatoria: Ley n.º 27.809.

Entrada en vigor: 11 de octubre de 2026.

Juan Pablo Paniego, Director, Dirección de Tratados.

e. 15/10/2026 N° 76264/26 v. 15/10/2026

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA DE INSTRUMENTOS BILATERALES QUE REQUIRIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA

Tratado entre la República Argentina y la República de Serbia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

Firma: Belgrado, 14 de octubre de 2019.

Norma Aprobatoria: Ley n.º 27.810.

Entrada en vigor: 10 de octubre de 2026.

Juan Pablo Paniego, Director, Dirección de Tratados.

e. 15/10/2026 N° 76265/26 v. 15/10/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más **Accesible**?

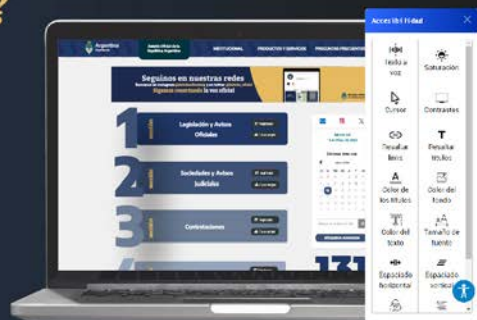
Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	08/10/2026	al	09/10/2026	27,20	26,90	26,60	26,30	26,01	25,73	24,05%	2,236%
Desde el	09/10/2026	al	13/10/2026	26,55	26,26	25,98	25,69	25,42	25,14	23,54%	2,182%
Desde el	13/10/2026	al	14/10/2026	25,39	25,13	24,87	24,61	24,36	24,11	22,64%	2,087%
Desde el	14/10/2026	al	15/10/2026	26,77	26,48	26,19	25,90	25,62	25,34	23,72%	2,200%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	08/10/2026	al	09/10/2026	27,83	28,14	28,47	28,79	29,13	29,47	31,67%	2,287%
Desde el	09/10/2026	al	13/10/2026	27,15	27,45	27,75	28,07	28,38	28,70	30,79%	2,231%
Desde el	13/10/2026	al	14/10/2026	25,95	26,22	26,50	26,78	27,07	27,36	29,26%	2,132%
Desde el	14/10/2026	al	15/10/2026	27,38	27,68	28,00	28,31	28,63	28,96	31,09%	2,250%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 24/09/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 21,00% TNA, Hasta 15 días del 22,00%TNA, Hasta 30 días del 24,00% TNA, Hasta 60 días 25%, Hasta 90 días 26% Hasta 180 días 29% Hasta 360 días S/SGR 35% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00% TNA, Hasta 15 días del 25,00%TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA Hasta 60 días del 29,00% TNA, Hasta 90 días del 30,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA, de 181 a 360 días del 38,00% TNA S/SGR y de 181 a 360 días - SGR- del 32,00%TNA. 2) Grandes Empresas: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 21,00% TNA, Hasta 15 días del 22,00%TNA, Hasta 30 días del 24,00% TNA, Hasta 60 días 25%, Hasta 90 días 26% Hasta 180 días 29% Hasta 360 días S/SGR 35% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00%TNA, Hasta 15 días del 25,00% TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA, Hasta 60 días del 29,00% TNA, Hasta 90 días del 30,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA y de 181 a 360 días del 38,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 15/10/2026 N° 76173/26 v. 15/10/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 13246/2026

13/10/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 – Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en el siguiente cuadro) puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores/ Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA / Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), series diarias. Archivos de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/ceraaaa.xls>, donde aaaa indica el año. https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/diar_cer.xls, serie histórica. Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <https://www.bcra.gob.ar/normasespeciales-para-la-divulgacion-de-datos-fmi/>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76141/26 v. 15/10/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 13247/2026

13/10/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" – Ley 25.827 ("UVA").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA / Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), series diarias. Archivos de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/uvaaaaa.xls>, donde aaaa indica el año. https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/diar_uva.xls, serie histórica. Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <https://www.bcra.gob.ar/normasespeciales-para-la-divulgacion-de-datos-fmi/>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76169/26 v. 15/10/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al representante legal de la firma Sanest S.R.L. (CUIT 30-71194045-2), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente Electrónico 2204/25 (EX-2025-

00002204-GDEBCRA-GFC#BCRA), Sumario 8663, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 15/10/2026 N° 76114/26 v. 21/10/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA LA QUIACA

Por ignorarse el domicilio, se cita a las personas que se detallan en ANEXO I, para que dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles comparezca por ante la División Aduana La Quiaca sita en Av. La Madrid N°555, La Quiaca, Provincia de Jujuy, a tomar participación en los sumarios contenciosos que se detallan infra, en los cuales se ha resuelto correrle vista en los términos del artículo 1.101 del Código Aduanero, a efectos de que opongan su defensa y ofrezca prueba ante la imputación de presunta comisión de una infracción prevista y penada en el Código Aduanero (Ley 22.415). Se informa que en su primera presentación deberá constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 del C.A., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. h) del citado cuerpo legal. Asimismo se informa que en virtud de los arts. 930 y 931 del Código Aduanero, y con excepción de los casos imputados por art. 947 y 876 del C.A.; el pago voluntario de la multa mínima, tributos aplicables y el abandono de la mercadería en los casos que proceda el comiso, en el plazo conferido por el art. 1101 del C.A., posee efectos extintivos de la acción penal infraccional correspondiente.

Felix Manuel Mendivil, Administrador de Aduana.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 75959/26 v. 15/10/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber que en la Actuación EX-2026-01009923- -ARCA-SIOPADNEUQ#SDGOAI que tramita ante esta ADUANA DE NEUQUÉN que se ha dictado Providencia RESOL-2026-102-E-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI, cuyo cuerpo se transcribe: "ARTICULO 1°: CONDENAR a la Sra. CASTILLO Sol Agustina, D.N.I. N.° 42.653.610, con domicilio en (...), por la infracción prevista y penada en el art. 977 del Código Aduanero al pago de la multa de una vez el valor en aduana de la mercadería en infracción cuyo importe asciende a la suma de \$ 3.357.978,72 (PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 72/100) como así también de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción, cuyo importe asciende a la suma de U\$S 714,01 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CATORCE CON 01/100) por Derechos de Importación, Estadística e IVA y de \$ 291.816,48 (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON 48/100) por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. ARTICULO 2°: INTIMAR a la nombrada para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de quedar ejecutoriado el presente pronunciamiento haga efectivas las sumas reclamadas precedentemente más los intereses establecidos por el art. 924 del Código Aduanero, caso contrario quedará automáticamente constituido en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los art. 1122, ss. y concordantes del texto legal antes citado. ARTICULO 3°: INTIMAR a la Sra. CASTILLO Sol Agustina, D.N.I. N.° 42.653.610, a que una vez abonadas las sumas reclamadas precedentemente y en el plazo indicado en el Artículo 2°, proceda al retiro de la mercadería amparada en el Acta Lote N° 26075GSM000007, previo a la presentación de los certificados de ANMAT correspondientes atento la naturaleza de la misma, bajo apercibimiento de considerarla abandonada a favor del Estado. ARTICULO 4°: HAGASE SABER a la interesada que dentro del plazo de 15 días de notificada la presente tiene derecho a interponer contra la misma recurso de apelación o demanda contenciosa previstos por el art. 1132 del Código Aduanero. ARTICULO 5°: NOTIFIQUESE."

Rosario Casajus, Administradora de Aduana.

e. 15/10/2026 N° 76288/26 v. 15/10/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA NEUQUÉN**

Se hace saber a los abajo mencionados que se instruyó sumario contencioso por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 977 del Código Aduanero, disponiéndose correr vista -en los términos del art. 1101 de la Ley 22.415- de las actuaciones sumariales que se describen por el término de diez (10) días hábiles, para que se presenten a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezcan todas las pruebas de que intenten valerse en un mismo escrito, acompañen la documentación que estuviere en su poder y tomen vista de todo lo actuado, bajo apercibimiento de ser declarados rebelde de no comparecer (conforme arts. 1001 / 1010, 1101, 1103, 1105 y concordantes del Código Aduanero).

Hágasele saber a los sumariados que, conforme a lo normado en los arts. 930, 932 de la citado Código, la infracción aduanera se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa; para que surta tales efectos deberá efectuarse dentro del plazo indicado en el presente, en cuyo caso el antecedente no será registrado. La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del texto legal antes citado sobre los intereses que pudieren corresponder con relación al importe de los tributos reclamados.

Asimismo se informa a los abajo nombrados que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (conf. arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero); deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta División Aduana de Neuquén, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (art. 1004 del mismo texto legal); en todas las actuaciones en las que se debatan o planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	PROVIDENCIA	ART.	MONTO
EX-2026-03020476- -ARCA-SITEADNEUQ#SDGOAI	ARAYA ORELLANA Sebastián Alejandro, C.I. (Chile) N.º 16.371.720-4	RESOL-2026-117-E-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI	977	\$ 23.058.623,78 multa U\$S 5.520,36 tributos

Rosario Casajus, Administradora de Aduana.

e. 15/10/2026 N° 76326/26 v. 15/10/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA PASO DE LOS LIBRES**

Se notifica a los abajo mencionados que en los sumarios contenciosos que se detallan, se ha resuelto CONDENAR a los sumariados en los términos de los Artículos 1018, 1023 y 1112 inc. a) de la Ley 22415 al pago de una multa y tributos por haberse configurado la infracción prevista y penada en el artículo del Código Aduanero que se detalla, INTIMÁNDOSE a su cancelación dentro del plazo de quince días de quedar firme la Resolución. Se hace saber que contra este decisorio los imputados podrán interponer los recursos previstos en el art. 1132 del Código Aduanero, ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Demanda Contenciosa ante el Juez Federal competente, de forma excluyente, dentro del plazo previsto en el art. 1133 del Código Aduanero. Las mercaderías han sido destinadas de acuerdo a las previsiones de la Ley 25603 y 22415.

SIGEA	SC	NOMBRE	DNI / CUIT/ CI	MULTA MÍNIMA/ TRIBUTOS	ART	RESOL N°
19497-225-2025/1	127-2026/3	GONZALEZ ALBERTO MAGNO	24.079.893	\$2.190.539,70	985	2026-720
19497-91-2025/1	779-2025/7	GUARDIA JOSE ANGEL	24.696.844	\$722.557,82	985	2026-747
19507-59-2024	221-2024/0	GONZALEZ WALTER JAVIER	32.974.442	\$460.000,00	977	2026-785
19507-153-2022	478-2024/6	BELABER FRANCO GONZALEZ	43.419.440	\$517.123,32	987	2026-787
19497-21-2022	58-2024/8	RODRIGUEZ CARNEIRO MANOEL AROLDO	C.I. 1100175049	\$2.227.339,05	987	2026-792
19497-6-2026/4	140-2026/2	YAN LONGBIN	94.901.507	\$681.724,92	985	2026-717
19497-241-2025	181-2026/3	PAEDES FACUNDO GASTON	44.769.765	\$427.549,84	985	2026-710
19497-175-2025	816-2025/1	FERNANDEZ JUAN ELADIO	38.197.944	\$3.302.148,04	985	2026-715
19497-177-2025	817-2025/K	FERNANDEZ JUAN ELADIO	38.197.944	\$3.302.148,04	985	2026-714
19497-69-2025	847-2025/4	ROJAS FACUNDO RICARDO	41.231.563	\$12.312.329,24	985	2026-751
19497-228-2025/1	149-2026/1	AGUIRRE SANTIAGO NCOLAS	46.711.802	\$18.916.718,30	985	2026-722

SIGEA	SC	NOMBRE	DNI / CUIT/ CI	MULTA MÍNIMA/ TRIBUTOS	ART	RESOL N°
19497-3-2026/1	145-2026/3	VERA REMIGIO	26.438.516	\$13.734.385,50	985	2026-735
19497-5-2026/1	143-2026/7	RODRIGUEZ EDGARDO MAXIMILIANO	35.495.735	\$64.399.728,75	985	2026-733
19497-4-2026	146-2026/1	CANO AUGUSTO ALFREDO	39.228.501	\$3.432.012,64	985	2026-726
19497-228- 2025	148-2026/8	ALVARENGA ROMAN CINTHIA RAQUEL	95.190.454	\$2.579.552,49	985	2026-732
19497-9-2026/2	151-2026/9	RAMALLO JUAN CARLOS	45.839.906	\$2.630.537,66	985	2026-725
19497-3-2026	144-2026/5	VERA CRISTIAN ARMANDO	42.764.288	\$13.734.385,50	985	2026-731
19497-2-2026/1	184-2026/8	MALDONADO MARIBEL CELESTE	38.466.681	\$1.731.315,58	985	2026-644
19496-222- 2025/6	161-2026/7	ANTONIOLI LUCAS	96.470.210	\$6.226.096,32	987	2026-671
19497-185- 2025/16	345-2026/K	CACERES ELIAS GABRIEL	45.544.080	\$2.637.941,28	987	2026-643
19497-62- 2026/2	420-2026/0	SCOZZINA GIORGINA ELIZABETH	35.169.993	\$8.831.204,14	985	2026-748
19497-62-2026	418-2026/8	BUDON BELEN DAIANA	39.149.763	\$10.619.522,97	985	2026-745
19497-236- 2025	301-2026/4	LOPEZ FRANCO MABEL	94.896.902	\$20.541.397,06	985	2026-709
19497-185- 2025/2	332-2026/7	ARMOA JAVIER GUSTAVO	33.378.273	\$4.943.797,88	985	2026-706
19497-233- 2025/4	407-2026/1	QUIÑONEZ JONATHAN ALEJANDRO	41.155.905	\$1.557.228,80	985	2026-708
19496-17- 2024/16	355-2026/8	DUARTE ALEXIS GUSTAVO	39.228.474	\$418.240,70	987	2026-753

Luis Adolfo Cousin, Jefe de Departamento.

e. 15/10/2026 N° 75967/26 v. 15/10/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE N° EX-2026-00839443-ARCA-ADRIOG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-26-2026/K), caratulada "EXPRESO FIN DEL MUNDO S.R.L. y Claudio Federico SPOSITO s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a EXPRESO FIN DEL MUNDO S.R.L., CUIT N.º 30-71714489-5 y a Claudio Federico SPOSITO, DNI N.º 24.936.972 ... "RIO GRANDE, 26 AGOSTO 2026 VISTO... CÓRRASE VISTA a EXPRESO FIN DEL MUNDO S.R.L., CUIT N.º 30- 71714489-5 y a Claudio Federico SPOSITO, DNI N.º 24.936.972, por considerarlos presuntos responsables de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, al pago de PESOS OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8.099.464,91), importe consistente en el 30% del valor en aduana del rodado involucrado, conforme lo tipificado en el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, como pago voluntario del mínimo de la multa que eventualmente les correspondiere a fin de que dentro del plazo de (10) diez días hábiles de notificada la presente ejerzan su derecho a defensa, ofrezcan las pruebas que tienen en su poder y agreguen la documental, o indiquen el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare". Firmado y sellado: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Quedan Uds. debidamente notificados.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 15/10/2026 N° 76116/26 v. 15/10/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE N° EX-2026-02654025-ARCA-OESVSIOPRIOGG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-71-2026/K), caratulada "Diego TRAICO y Sergio GRANCHIA s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Diego TRAICO, DNI N.º 33.935.938 y Sergio GRANCHIA, DNI N.º 41.367.016... "RIO GRANDE, 15 SEPTIEMBRE 2026 VISTO... CÓRRASE VISTA a Diego TRAICO, DNI N.º 33.935.938 y Sergio GRANCHIA, DNI N.º 41.367.016, por considerarlos presuntos responsables de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, al pago de PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA

Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 10.815.741,25), importe consistente en el valor de los tributos de la mercadería involucrada, como pago voluntario del mínimo de la multa que eventualmente les correspondiere, con más la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS (USD 10.439,90), en concepto de tributos a fin de que dentro del plazo de (10) diez días hábiles de notificada la presente ejerzan su derecho a defensa, ofrezcan las pruebas que tienen en su poder y agreguen la documental, o indiquen el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare". Firmado y sellado: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Quedan Uds. debidamente notificados.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 15/10/2026 N° 76118/26 v. 15/10/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde la Actuación SIGEA N° 17611-24-2025 (SUCOA N.º 049-SC-76-2025/2), caratulada "Rosa Mariana SABA y Juan Francisco Nicolás MUÑOZ s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Juan Francisco Nicolás MUÑOZ, DNI N.º 16.664.465 ... "RIO GRANDE, 31 OCTUBRE 2025 VISTO... CÓRRASE VISTA a Juan Francisco Nicolás MUÑOZ, DNI N.º 16.664.465, por considerarlo presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, al pago de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.511.067,75), importe consistente en el valor de los tributos del rodado involucrado, conforme lo tipificado en el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, como pago voluntario del mínimo de la multa que eventualmente les correspondiere a fin de que dentro del plazo de (10) diez días hábiles de notificada la presente ejerza su derecho a defensa, ofrezca las pruebas que tiene en su poder y agregue la documental, o indique el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare". Firmado y sellado: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 15/10/2026 N° 76124/26 v. 15/10/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE N° EX-2026-00921418-ARCA-SSUMADRIOG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-52-2026/1), caratulada "Norberto Alejandro LUNA s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Norberto Alejandro LUNA, DNI N.º 14.293.081 ... "RIO GRANDE, 18 AGOSTO 2026 VISTO... CÓRRASE VISTA a Norberto Alejandro LUNA, DNI N.º 14.293.081, por considerarlo presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, al pago de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 674.795,45), importe consistente en el 30% del valor en aduana del rodado involucrado, conforme lo tipificado en el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, como pago voluntario del mínimo de la multa que eventualmente le correspondiere, con más la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS TREINTA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD 530,74), en concepto de tributos a fin de que dentro del plazo de (10) diez días hábiles de notificada la presente ejerza su derecho a defensa, ofrezca las pruebas que tiene en su poder y agregue la documental, o indique el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare". Firmado y sellado: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 15/10/2026 N° 76128/26 v. 15/10/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE N° EX-2026-00921581-ARCA-SSUMADRIOG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-42-2026/3), caratulada "Natalia María YANGOS y Lucas Miguel JUAN s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Natalia María YANGOS, DNI N.º 18.747.946 y a Lucas Miguel JUAN, DNI N.º 19.016.825 ... "RIO GRANDE, 25 AGOSTO 2026 VISTO... CÓRRASE VISTA a Natalia María YANGOS, DNI N.º 18.747.946 y a Lucas Miguel JUAN, DNI N.º 19.016.825, por considerarlos presuntos responsables de la infracción prevista y penada

por el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, al pago de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.793.468,59), importe consistente en el valor de los tributos del rodado rodado involucrado, conforme lo tipificado en el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, como pago voluntario del mínimo de la multa que eventualmente les correspondiere, con más la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL NOVENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS (USD 6.095,18), en concepto de tributos a fin de que dentro del plazo de (10) diez días hábiles de notificada la presente ejerzan su derecho a defensa, ofrezcan las pruebas que tienen en su poder y agreguen la documental, o indiquen el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare". Firmado y sellado: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Quedan Uds. debidamente notificados.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 15/10/2026 N° 76130/26 v. 15/10/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SANTO TOMÉ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "I" COD. ADUANERO)

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción imputada prevista y penada por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art.1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art.1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tome, Pcia. de Ctes., ubicado en RUTA 121 KM 5,5; debiendo tener presente lo prescrito por el Art.1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Asimismo se hace saber que la presente es independiente de la resolución que pudiere recaer en sede judicial en trámite. De igual manera, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería, se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 977/978 del Código Aduanero a fin de que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo depósito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería, caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y, respecto de aquellos a quienes se les imputa las infracciones previstas en los arts. 985/986/987 y 947 del Código Aduanero de no obrar oposición fundada por parte de los mismos dentro del plazo para contestar la vista conferida, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Fdo. Sebastián Nieto – Administrador de la División Aduana Santo Tomé.-

SC84 N.º	Interesado	DNI / CUIT/CI	Inf. Art.	Multa Mínima \$	Tributos U\$S
137-2024/K	Rubio Barrios, Jesús Daniel	96.101.236	987	2.407.475,92	1.409,52
146-2024/K	Bordenaro, Daniel Alberto	28.736.254	985	746.977,74	690,09
148-2025/4	Gonzalez, Lilliana Isabel	33.527.855	987	210.375,52	382,40
26-2026/1	Camargo Dornel, José Wenceslao	29.798.398	987	2.507.807,11	1.264,02
26-2026/1	Galosi, Germán Nestor Abel	35.297.109	987	2.507.807,11	1.264,02
59-2026/0	Ramos, Hugo David	43.054.567	987	1.051.310,46	362,04
63-2026/K	Gallego Ordoñez, Jorge Octavio	95.465.296	987	298.398,46	316,38
64-2026/8	Monla, Hector Fernando	27.261.044	977	1.668.600,00	-----
66-2026/4	Pierro, Nicolás	30.137.662	987	4.574.392,71	780,77
67-2026-2	Nuñez, Mercedes Isabel	43.108.009	987	42.596.270,05	7.640,70
68-2026/0	Alvarez, Alfredo Fabián	42.085.642	987	3.013.887,01	527,88
69-2026/9	Lopez Franco, Lilio Javier	95.007.033	987	16.423.758,09	3.308,05
73-2026/8	Paiva, Diego Hernán	40.343.033	985	6.796.598,11	2.780,82
77-2026-0	Cequeira, Omar Gabriel	44.148.851	985	41.859.534,66	16.681,66
79-2026/2	Monje, Magali Beatriz	46.237.989	987	837.811,02	486,02
81-2026/K	Peña Gimenez, Sandra Elizabeth	96.025.760	987	544.855,74	281,74
82-2026/8	Moreira, Lucas Estebán	45.133.927	987	1.037.614,19	601,93
83-2026/6	Fariña, Lidia Beatriz	25.409.675	987	1.163.626,42	675,02
84-2026/4	Inchausti, María Luisa	40.334.828	987	1.439.227,91	767,34
85-2026/2	Portillo del Valle, María Niña de J.	95.1267.341	987	5.912.736,20	3.430,00

Sebastian Nieto, Administrador de Aduana.

e. 15/10/2026 N° 75969/26 v. 15/10/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS****EDICTO**

Se hace saber a las personas que se detallan a continuación, que en los expedientes referidos y por la imputación especificada se ha dispuesto CORRER VISTA DE LAS ACTUACIONES por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que presenten sus defensas y ofrezcan toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes del Código Aduanero bajo apercibimiento de rebeldía previsto en el art 1105 del citado texto legal. En la primera presentación se deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. h) de la Ley 22.415. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 al 1033 del Código Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034:

EXPEDIENTE	IMPUTADO	DOC. DE IDENTIDAD	IMPUTACIÓN
13675-159-2014	Damir MURKIC	Pasaporte de la República de Serbia N° 010506687	Arts. 864 inc. d), 866 1er y 2do párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero
13675-159-2014	Uros KOSTIC	Pasaporte de la República de Serbia N° 007192002	Arts. 864 inc. d), 866 1er y 2do párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero
13675-26-2013	Livino Ángel GUERRERO ÁLVAREZ	Pasaporte de la República de Ecuador N° 0702162421	Arts. 864 inc. d), 866, 2do párrafo, y 871 del Código Aduanero
13675-1094-2010	MIR ALONSO ROBERTO	Pasaporte del Reino de España N.º AB191065	Arts. 864 inc. d), 866, 2do párrafo, y 871 del Código Aduanero
13675-301-2010	LANCZ TÁMAS	Pasaporte de la República de Hungría N.º BB1022226	Arts. 864 inc. d), 866, 2do párrafo, y 871 del Código Aduanero
13675-1033-2010	SZYDLOWSKA OGBU BARBARA ANNA	Pasaporte de la República de Polonia N.º AV 4033362	Arts. 864 inc. d), 866, 2do párrafo, y 871 del Código Aduanero
13675-300-2010	WOZNY ARKADIUSZ WIESLAW	Pasaporte de la República de Polonia N.º EA 6558592	Arts. 864 inc. d), 866, 2do párrafo, y 871 del Código Aduanero

NOTIFIQUESE. Firma el presente Abog. Alina V. ROZANSKI, Jefa de División Secretaría N° 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Azopardo 350, PB (Ala belgrano), C.A.B.A.-

Alina Veronica Rozanski, Jefa de División, División Secretaría N° 5.

e. 15/10/2026 N° 75949/26 v. 15/10/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Señores WONDERMENT S.A. (CUIT 33-71767407-9), intimo a Ud., para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de recibida la presente notificación proceda al pago de la multa de PESOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO (\$98.642.124.-), impuesta por la Resolución INASE N° RESOL-2025-223-APN-INASE#MEC y rectificada por Resolución RESOL-2025-237-APN-INASE#MEC, tramitada por Expediente N° EX-2024-86512311-APN-DA#INASE, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales para obtener su cobro. El pago deberá realizarse únicamente a través del Sistema de Recaudación de la Administración Pública Nacional (eRecauda <https://erecauda.mecon.gov.ar>) a nombre del Instituto Nacional de Semillas cuenta N° 2135/51 del Banco Nación Argentina, enviando el correspondiente comprobante al e-mail: multas@inase.gob.ar.

Téngase presente que por Resolución del INASE N°131-95, sus modificatorias y complementarias, podrá efectuar el pago en hasta 12 cuotas, previa firma de convenio.

Martin Famulari, Presidente.

e. 15/10/2026 N° 75963/26 v. 19/10/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma VIENTOS LAS PASTURAS SOCIEDAD ANÓNIMA ha presentado la solicitud para la desvinculación del MEM de su Parque Eólico Vientos Las Pasturas.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2026-97427283- -APN-DGDA#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de diez (10) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 15/10/2026 N° 75981/26 v. 15/10/2026

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 554/2026

RESOL-2026-554-APN-STEYSS#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2024-74819963- -APN-ATCR#MT, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por el Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y modificatorias, la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551 y sus modificatorias, las Leyes Nº 25.674 y Nº 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nº 467 del 14 de abril de 1988, Nº 514 del 7 de marzo de 2003, Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, Nº 8 del 10 de diciembre de 2023, la Resolución Nº 204 del 15 de mayo de 2024 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES CAMIONEROS, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DEL CHUBUT, con domicilio en Dorrego 844, COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT, solicitó su modificación de Estatuto, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551, sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario Nº 467/1988.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial Nº 1945, otorgada por Resolución Nº 772 de fecha 23 de junio 2023 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha efectuado el control de legalidad que sobre el estatuto dispone el Artículo 7 del Decreto Nº 467/1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias y del citado Decreto, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/2003.

Que el presente trámite deberá considerarse como una modificación total del estatuto de la entidad.

Que se deja constancia que las reformas producidas, con carácter meramente estatutario, no implican una alteración de los ámbitos probados y reconocidos oportunamente por este Organismo.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia

Que la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha intervenido conforme le es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/1992) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.551, el artículo 7º del Decreto Nº 467/1988, y la Resolución Nº 204/2024 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la modificación del Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES CAMIONEROS, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DEL CHUBUT, con domicilio en Dorrego 844, Comodoro Rivadavia, PROVINCIA DE CHUBUT, cuyo Estatuto glosado en

el Informe N° IF-2024-116349560-APN-ATCR#MT forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467/1988.

ARTÍCULO 2°.- Dejese constancia que las reformas producidas y que aquí se aprueban, resultan ser de carácter meramente estatutarias y no implican una alteración de los ámbitos reconocidos oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°: Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Gabriel Cordero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76134/26 v. 15/10/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 558/2026

RESOL-2026-558-APN-STEYSS#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-05340503- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y modificatorias, la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.674 y N° 26.390 y sus modificatorias, los Decretos N° 467 del 14 de abril de 1988, N° 514 del 7 de marzo de 2003, N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, N° 8 del 10 de diciembre de 2023, la Resolución N° 204 del 15 de mayo de 2024 del Ministerio de Capital Humano, y

CONSIDERANDO

Que por Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que la asociación sindical CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA, con domicilio en Italia N° 190 de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES, solicitó la modificación parcial de su Estatuto Social y de su nombre por el de CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRÍA Y EZEIZA, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467/1988.

Que la mencionada entidad obtuvo su Personería Gremial, otorgada por Resolución N° 254 de fecha 9 de abril de 1996 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, registrada bajo el N° 1558.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha efectuado el control de legalidad al que dispone el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 467/1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y el citado Decreto, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto puedan oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/2003.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que el servicio jurídico permanente tomó intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de competencia.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, el artículo 7° del Decreto N° 467/1988, y la Resolución N° 204/2024 del Ministerio de Capital Humano.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la modificación del nombre de la entidad CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA, que pasará a denominarse CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRÍA Y EZEIZA.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRÍA Y EZEIZA, con domicilio en Italia N° 190 de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES. Se deja constancia que se aprueban los artículos 1, 14, 65 y 114, agregados en el Estatuto Social que como ANEXO N° IF-2025-39092721-APN-DNAT#MCH forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467/1988. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto social que fuera aprobado por Resolución N° 532 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 29 de junio de 2009.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente aprobación tiene carácter meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Gabriel Cordero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/10/2026 N° 76137/26 v. 15/10/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención
al Cliente te estará respondiendo.

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza al representante legal de Cobro Max SRL (CUIT 30-71460603-0) y al señor Guillermo Diego Cabrera (DNI 17.532.472) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezcan ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario ("GACC") del BCRA, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", de la CABA (previa solicitud de turno a gerencia.cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho y con su propio pen drive en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2024-00128542-GDEBCRA-GFC#BCRA (vinculado al Sumario N° 8575), caratulado "COBRO MAX S.R.L. Y OTROS", que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndole saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Andrea Hernandez Rossi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 08/10/2026 N° 74356/26 v. 15/10/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Carlos Maximiliano Humberto ROSALES (DNI 21.657.109) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8679, Expediente EX-2024-00092696-GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 09/10/2026 N° 74831/26 v. 16/10/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor CARLOS ANTONIO HERRERA (DNI 21.460.796) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8645, Expediente EX-2021-00229821- -GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "AGRO ISAAC SAS Y OTRO", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 09/10/2026 N° 74841/26 v. 16/10/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor PABLO JESÚS OJEDA (DNI 33.492.106) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario Nº 8499, Expediente EX-2024-00251763-GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "MAS EXPORTACIONES S.R.L. Y OTRO", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley Nº 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 09/10/2026 Nº 74862/26 v. 16/10/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a "CREAR TELEVISIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que en el expediente EX-2024-60681414-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la disposición: DI-2026-1334-APN-DNSYAUYP#ENACOM, de fecha 05/08/2026, la cual se dispone:"ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto el cargo imputado a la firma TELEARTE SOCIEDAD ANÓNIMA por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULO 2º.- Aplicar a la firma CREAR TELEVISIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, inscrita en el Registro Público de Señales y Productoras, una MULTA (Art. 3º del Anexo I de la Resolución Nº 661-AFSCA/14 modificada por RESOL-2019-2882-APN-ENACOM#JGM, modificada mediante RESOL-2019-2984-APN-ENACOM#JGM), cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$403.339), por haber difundido, el día 8 de junio de 2024, a partir de las 20.32 horas, durante el desarrollo del programa "DECONSTRUI2", información sobre episodios de violencia de género, sin hacer mención expresa a la línea telefónica gratuita "144", en infracción al Artículo 2º de la Ley Nº 27.039. ARTÍCULO 3º.- La sancionada deberá hacer efectivo el pago del monto de la multa aplicada en el Artículo 2º, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a contar desde la notificación de la presente. ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las firmas TELEARTE SOCIEDAD ANÓNIMA y CREAR TELEVISIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, comuníquese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN a los fines previstos en el Artículo 103 del Anexo I del Decreto Nº 1225/10, y cumplido, archívese." Firmado: Diego Hernan Pioli, Director Nacional, de la Dirección Nacional de Sanciones y Atención a Usuarios y Prestadores del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/10/2026 Nº 75813/26 v. 16/10/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a "ZIRMA SOCIEDAD ANÓNIMA", que en el expediente EX-2023-08523532-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2026-825-APN-ENACOM#JGM, de fecha 25/08/2026, y que en su parte resolutive dice: "ARTÍCULO 1º.- Aplícase a la firma ZIRMA SOCIEDAD ANÓNIMA, titular de la licencia del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que opera bajo la denominación de "FM VORTERIX" en la frecuencia 92.1 Mhz., de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, una MULTA (Art. 3º del Anexo I de la Resolución Nº 661-AFSCA/14 modificada por RESOL-2019-2882-APN- ENACOM#JGM, modificada mediante RESOL-2019-2984-APN-ENACOM#JGM), cuyo monto asciende a la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), por haber difundido, el día 19 de enero de 2023, a partir de las 7.13 horas, durante el desarrollo del programa "MALDICIÓN VA A SER UN DÍA HERMOSO", información sobre episodios de violencia de género, sin hacer mención expresa a la línea telefónica gratuita "144", en infracción al Artículo 2º de la Ley Nº 27.039. ARTÍCULO 2º.- La sancionada deberá hacer efectivo el pago del monto de la multa aplicada en el Artículo 1º, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a contar desde la notificación de la presente. ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a la

firma ZIRMA SOCIEDAD ANÓNIMA, comuníquese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN a los fines previstos en el Artículo 103 del Anexo I del Decreto Nº 1.225/10, y cumplido archívese.” Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 14/10/2026 Nº 75815/26 v. 16/10/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, (CABA) notifica que el suscripto fue designado como instructor sumariante en el proceso iniciado por Resolución RESFC-2026-1840-APN-DI#INAES que ordenó la apertura de actuaciones sumariales a la Cooperativa de Provision de Obras y Servicios Públicos Lujan Limitada, Matrícula 17.775 en el Expte. Nº EX-2026-92367660-APN-CSCYM#INAES en los términos de la Resolución Nº 3098/08 INAES, por hallarse en infracción a los artículos 38,39,40, 41,47,48 Y 56 y concordados de la Ley 20.337. En consecuencia, se la emplaza por el terminos de 10 días, mas los que corresponda en razon de la distancia, para que la entidad presente descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1 inc. “f” apartado 1 y 2 de la Ley 19.549. Publíquese por 3 días conforme Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 2017). FDO: NICOLAS FERNANDEZ, abogado, instructor sumariante de la Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales del Instituto Nacional de Asociativismo y Economia Social (INAES)

Nicolas Rene Fernandez, Instructor Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 13/10/2026 Nº 75341/26 v. 15/10/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación